



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 9.412 ptas. Semestral ..... 5.408 ptas. Trimestral ..... 3.250 ptas. Ayuntamientos ..... 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i>	<b>INSERCIÓNES</b> 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 110 pesetas :—: De años anteriores: 220 pesetas	<b>Depósito Legal</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1998</b>	<b>Miércoles 29 de julio</b>	<b>Número 141</b>

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Autos núm. D-99/98.

Don Felipe Domínguez Herrero, Secretario de lo Social número dos de los de Burgos y su provincia.

Hago saber: Que en las presentes actuaciones que se siguen en este Juzgado a instancia de don Andrés Ezquerro Hernando contra Fondo de Garantía Salarial, Revestimientos Piélagos, S.L., y don David Guerra Velasco, en reclamación por cantidad registrado con el n.º D-99/98 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que, estimando en parte la demanda formulada por don Andrés Ezquerro Hernando contra Revestimientos Piélagos, S.L., don David Guerra Velasco y Fondo de Garantía Salarial sobre cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la suma de ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesetas netas (8.885 pesetas).

Se notifica esta sentencia a las partes advirtiéndoles que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a don David Guerra Velasco, en ignorado paradero, se expide el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente.

Burgos, 24 de junio de 1998. – El Secretario Judicial, Felipe Domínguez Herrero.

5930.-4.560

convenio colectivo de trabajo perteneciente al sector «Industria Siderometalúrgica» de la provincia de Burgos, código convenio 0900555.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo del sector «Industria Siderometalúrgica» suscrito por la Federación Empresarial Provincial del Metal y las Centrales Sindicales CC.OO., U.G.T. y U.S.O., el día 10-6-98 y presentado en esta Oficina Territorial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo, con fecha 23-6-98.

Esta Oficina Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95 de 30 de mayo (B.O.C. y L. 6-7-95) sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), y en el Decreto 46/96 de 29 de febrero (B.O.C. y L. 5-3-96) sobre atribución de funciones en materia de trabajo, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 1 de julio de 1998. – El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Antonio Corbí Echevarrieta.

\* \* \*

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE BURGOS

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª Partes contratantes.

Artículo 1.º. *Partes contratantes.* El presente convenio colectivo se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de los empresarios de la Federación Empresarial Provincial del Metal y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a CC.OO., U.G.T. y U.S.O.

### ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

Delegación Territorial de Burgos

Resolución de fecha 1 de julio de 1998 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del

### Sección 2.<sup>a</sup>. Ambitos de aplicación.

Artículo 2.<sup>o</sup>. *Ambito funcional*. El presente convenio colectivo obliga a las empresas y trabajadores del sector del metal, tanto en el proceso de producción, como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje, comprendiéndose, asimismo, aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en las que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines a la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje o reparación incluidas en dicha rama o en cualquier otra que requiera tales servicios, asimismo en las industrias de fabricación de envases en que se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm., tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión.

Estarán, también, afectadas por el convenio aquellas nuevas actividades afines o similares a las incluidas en los apartados anteriores del presente artículo.

Quedarán únicamente excluidas del ámbito del convenio colectivo las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

Artículo 3.<sup>o</sup>. *Ambito territorial*. El presente convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia.

Artículo 4.<sup>o</sup>. *Ambito personal*. Las condiciones de trabajo aquí reguladas afectarán a todo el personal empleado en las empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo a los que desempeñen el cargo de Consejero o Alta Gestión en la empresa, a no ser que en el contrato de estos últimos haga referencia expresa a este convenio, en cuyo caso les será de aplicación.

Artículo 5.<sup>o</sup>. *Ambito temporal*. El convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1998 y tendrá una vigencia de tres años, concluyendo el 31 de diciembre del año 2000.

Al término de la vigencia temporal del presente convenio y en tanto no se sustituya por uno nuevo, quedará vigente el contenido normativo del mismo.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo convenio con dos meses de antelación a la finalización de su vigencia.

Sección 3.<sup>a</sup>: Compensación, absorción y garantía «ad personam».

Artículo 6.<sup>o</sup>. *Compensación y absorción*. Todas las mejoras que se fijan en este convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcancen, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan, con excepción de las primas de producción.

Artículo 7.<sup>o</sup>. *Garantía «ad personam»*. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### Sección 4.<sup>a</sup>: Comisión Paritaria.

Artículo 8.<sup>o</sup>. *Comisión Mixta Paritaria*. La Comisión Mixta Paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación y vigilancia y aplicación del convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad siderometalúrgica. Para estas cuestiones la Comisión Paritaria podrá estar presidida por persona de común acuerdo por sus componentes y las partes podrán ser asistidas por expertos.

## CAPITULO II RETRIBUCIONES

### Sección 1.<sup>a</sup>. Regulación salarial.

Artículo 9.<sup>o</sup>. *Incremento salarial*. Para el año 1998 se acuerda incrementar las tablas salariales vigentes hasta el momento en

el presente convenio en un 2,5 por ciento. El salario base convenio será el que queda fijado en la columna A de la tabla salarial que se incluye como anexo 1.

Para el segundo año de vigencia del convenio se acuerda incrementar las tablas salariales en un 2,5 %.

Para el tercer año de vigencia del convenio se acuerda incrementar las tablas salariales en un 2,5 %.

Artículo 10. *Cláusula de revisión salarial*. Para el año 1998, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara a 31 de diciembre de 1998 un incremento superior al 2 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1997, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.<sup>o</sup> de enero de 1998, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial del año 1999, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 1998.

Para el año 1999, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1999 un incremento superior al 1,9 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1998, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.<sup>o</sup> de enero de 1999, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial del año 2000 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 1999.

Para el año 2000, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre del año 2000 un incremento superior al 1,8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1999, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.<sup>o</sup> de enero del año 2000, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial del año 2001 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el año 2000.

Las revisiones salariales de cada año, en el caso de que las hubiera, se abonarán durante el primer trimestre del año siguiente.

### Sección 2.<sup>a</sup>. Complementos salariales.

#### A) Personales:

Artículo 11. *Antigüedad*. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, percibirán aumentos periódicos por antigüedad consistentes en quinquenios, en la cuantía que se determine en los convenios de ámbito inferior que completan el presente convenio, pero que en ningún caso podrá ser inferior al 5% del salario mínimo de su categoría profesional.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo trabajado en la empresa, incluyéndose en el cómputo los períodos que el trabajador hubiese permanecido en situación de Incapacidad Temporal, los permisos y licencias, las excedencias forzosas, el período de servicio militar o civil sustitutorio y las suspensiones temporales del contrato de trabajo. También se estimará el período de prueba de aquel en el que el trabajador haya permanecido con contrato de prácticas.

A los trabajadores que se hayan incorporado a la empresa mediante «contratos para la formación», y que finalizado el mismo continúen prestando sus servicios, se les reconocerá el período que hayan estado vinculados a la empresa mediante este tipo de contratos, para efectos del cálculo de la antigüedad, a partir del día 1 de enero de 1990.

Los aumentos periódicos por años de antigüedad comenzarán a devengar a partir del 1.º de enero si cumplierse en el primer semestre y a partir del 1.º de julio si fuese en el segundo.

#### B) Complementos de puesto de trabajo:

Artículo 12. *Penosidad, toxicidad, peligrosidad, etc.* Los complementos salariales correspondientes a penosidad, toxicidad y peligrosidad, etc., se mantendrán con el porcentaje del 25 por 100 establecido en anteriores convenios, pero aplicados sobre los salarios base pactados en este convenio, cuando concurra una de estas circunstancias, y el 30 por 100 si fueran dos. En el caso de trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos o peligrosos, reconocidos así por los Organismos competentes, el trabajador podrá optar entre el abono de los plus establecidos para dichos trabajos o compensar su necesaria realización con reducciones de jornada en proporción al tiempo que aquellos trabajos se realicen, evitando que no se perturbe con ello la marcha general de la producción.

Artículo 13. *Nocturnidad.* Los complementos salariales correspondientes a nocturnidad se fijan en un 25 por 100 del salario base pactado en este convenio.

#### C) Calidad y cantidad:

Artículo 14. *Horas extraordinarias.* Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º Se suprimen las horas extraordinarias-habituales.

2.º Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

4.º Las partes firmantes de este convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en proporción a su valoración económica, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

A los efectos de desgravación en la cotización de las horas extraordinarias estructurales, se entenderán como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimientos. Todo ello con arreglo a lo que determina la legislación vigente en la materia.

Ambas partes acuerdan, en las demás cuestiones relacionadas con las horas extraordinarias, atenerse a lo que determina la normativa legal vigente.

Artículo 15. *Pluriempleo.* Para luchar contra el intrusismo y fomentar el empleo, las empresas se comprometen a no contratar personal de oficio o de taller que realice jornadas completas de más de siete horas diarias en otra empresa.

Artículo 16. *Productividad.* A iniciativa del empresario, de los representantes de los trabajadores o de estos allí donde no existan representantes sindicales, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los representantes de los trabajadores o los mismos trabajadores, allí donde no existan representantes sindicales, podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria.

La Comisión Mixta Paritaria fijará los principios rectores a los que deberá ajustarse el incremento de la productividad dentro del criterio de maximizar el empleo.

Artículo 17. *Plus convenio.* Se establece un plus de convenio en la cuantía fijada en la columna B de la tabla salarial anexa, en un cómputo mensual equivalente a 25 días, y/o 300 en el cómputo anual.

Artículo 18. *Prima de producción.* Las empresas que a la entrada en vigor del presente convenio tuvieran adoptado algún régimen de incentivo a la producción o valoración de puestos de trabajo establecidos por cualquiera de los sistemas comúnmente adoptados para tal medida científica del trabajo (sistema Bedaux, Internacional, MTM o cualquier otro), vendrán obligadas a pagar como mínimo el equivalente al plus de convenio marcado en la tabla salarial columna B, en cómputo mensual equivalente a 25 días, y/o 300 en el cómputo anual, y ello aún cuando no se obtenga en la producción el mínimo exigible. En el supuesto de que se obtuviera o superara el mínimo exigible, la cantidad a percibir por la obtención de dicho mínimo exigible será la consignada como plus convenio, y en lo que se supere, se estará a las tablas de primas de producción establecidas en cada empresa.

Será incompatible la percepción del plus de convenio como se regula en el párrafo anterior, simultáneamente con el 25% establecido en los párrafos 2.º y 3.º del número 9 del anexo 2.

Artículo 19. *Trabajos a destajo.* Como criterio general y mientras dure la situación de paro, la contratación de destajos con los trabajadores será considerada como excepcional, pudiendo emplearse en situaciones urgentes cuando las necesidades de la producción lo exijan en el caso de que el proceso de producción lo requiera. Los destajos se establecerán previa información y negociación con los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Artículo 20. *Faltas y sanciones por bajo rendimiento.* Todas aquellas empresas que tuvieran establecido un sistema de medida científica del trabajo, bien para la totalidad de sus productores o para parte de los mismos, podrán sancionar la falta de rendimiento por debajo del mínimo exigible, según las siguientes normas:

a) Se calificará como falta leve aquella en que se produce una baja de rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales.

b) Se calificará como falta grave aquella en que se produce una baja del rendimiento mínimo exigible durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el plazo de treinta días naturales, siempre y cuando haya sido sancionado previamente por escrito como falta leve, por bajo rendimiento.

#### D) De vencimiento superior al mes:

Artículo 21. *Gratificaciones extraordinarias.* Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en «verano» y «Navidad», en la cuantía de 30 días cada una, del salario base fijado en el anexo, más antigüedad. La paga de «verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

### CAPITULO III

Sección 1.ª: Régimen de jornada, jornada laboral, vacaciones y licencias.

Artículo 22. *Jornada.* Los trabajadores afectados por este convenio tendrán para 1998 una jornada laboral máxima anual de 1.780 horas de trabajo efectivo en jornada partida, y 1.750 en jornada continuada.

Para 1999 tendrán una jornada laboral máxima anual de 1.774 horas de trabajo efectivo en jornada partida, y 1.744 en jornada continuada.

Para el año 2000 tendrán una jornada laboral máxima anual de 1.768 horas de trabajo efectivo en jornada partida, y 1.738 en jornada continuada.

Se podrá acordar entre ambas partes en el seno de las empresas la distribución irregular de la jornada.

Se respetarán las jornadas actualmente existentes que en su cómputo anual sean más beneficiosas para los trabajadores.

**Artículo 23. Vacaciones.** Se establece un régimen de vacaciones retribuidas de 30 días naturales como mínimo. Las vacaciones comenzarán en lunes. Cada empresa, adecuará su jornada horaria anual y su período de vacaciones a sus peculiaridades organizativas sin otro sometimiento que a las disposiciones de derecho necesario, teniendo en cuenta que al menos 21 días continuados, serán disfrutados por toda la plantilla, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

Los trabajadores que por derechos adquiridos, disposiciones legales o pactos de cualquier clase, tengan un horario inferior en cómputo anual o unas vacaciones determinadas superiores a las pactadas, seguirán disfrutando sus condiciones particulares en las que compensarán y absorberán las condiciones aquí acordadas.

Las vacaciones anuales no podrán ser compensadas en metálico.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente y en desarrollo de esta materia, se establece:

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación anual no hubiesen completado un año efectivo en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados. En este supuesto, de haberse establecido un cierre del centro que imposibilite la realización de las funciones del trabajador, éste no sufrirá merma en su retribución.

El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación según el número de meses trabajados.

A los trabajadores que al inicio del disfrute de las vacaciones se encuentren incorporados a una obra en lugar distinto al de su residencia habitual, se le reconocerán dos días naturales más al año, en concepto de tiempo de viajes de ida y regreso al mismo centro de trabajo, si el tiempo de cada viaje excede de cuatro horas, computadas en medios de locomoción públicos.

En cuanto a retribución de las vacaciones se estará a lo convenido en ámbitos inferiores y en su defecto los días de vacaciones serán retribuidos conforme al promedio obtenido por el trabajador, salario, primas, antigüedad, tóxicos, penosos o peligrosos, en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

**Artículo 24. Permisos y licencias.** Aparte de los permisos y licencias concedidos a los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, las empresas concederán a los mismos:

a) En caso de matrimonio, una licencia de quince días naturales con derecho a percibir el salario pactado en el presente convenio.

b) Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos, y dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos.

c) Dos días naturales en caso de enfermedad grave de parientes hasta el 2.º grado de consanguinidad o afinidad. Estos dos días podrán disfrutarse mientras dure ésta.

d) Dos días laborables en el caso de nacimiento de un hijo.

e) Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad.

En los apartados b, c y d, cuando por tales motivos el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, se ampliará en dos días más.

**Sección 2.ª. Dietas y ropa de trabajo.**

**Artículo 25. Dietas.** Se fijan, para el año 1998, en la cuantía siguiente:

- Dieta completa: 4.500 pesetas.

- Media dieta: 1.500 pesetas.

La cuantía para 1999 será de:

- Dieta completa: 4.750 pesetas.

- Media dieta: 1.550 pesetas.

La cuantía para el año 2000 será de:

- Dieta completa: 5.000 pesetas.

- Media dieta: 1.600 pesetas.

Las dietas que se fijan se percibirán por todos los trabajadores afectados por el presente convenio, cuyo ámbito establece el artículo 2.º, con la única excepción de comisionistas y viajantes.

**Artículo 26. Ropa de trabajo.** Las empresas proveerán a los trabajadores de dos buzos o batas al año.

**Sección 3.ª. Enfermedad y accidente.**

**Artículo 27. Accidente laboral.** Se abonará el 100 por 100 desde el primer día a los trabajadores que sufran un accidente traumático en el centro de trabajo excluyéndose las lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Este salario se calculará, para los que trabajen a prima, conforme al promedio de lo ganado en los tres meses anteriores al accidente. Para los que no trabajen a prima, se calculará conforme a lo percibido en cada mensualidad.

En caso de baja por enfermedad profesional, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones desde el primer día, calculándose el salario, de igual forma que en el párrafo anterior.

**Artículo 28. Enfermedad común, hospitalización o intervención quirúrgica.** En caso de enfermedad común, con las excepciones establecidas en el primer párrafo del artículo 27, la empresa complementará hasta el 100% las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social a partir del día 30 de la baja.

El trabajador que requiera intervención quirúrgica por causa de enfermedad común percibirá el 100 por 100 desde el primer día.

De igual forma percibirá el 100 por 100 desde el primer día en los casos de hospitalización por enfermedad común. Se entenderá que existe hospitalización cuando el trabajador esté ingresado 3 o más días en un establecimiento sanitario.

El cálculo de salario a efecto de las prestaciones se realizará como en los supuestos de accidente laboral.

**Artículo 29. Absentismo laboral.** Ambas partes, empresarios y trabajadores, están de acuerdo en la adopción de medidas que tiendan a disminuir el absentismo de naturaleza injustificada o fraudulenta, actuando sobre los supuestos y causas que los generan.

## CAPITULO IV

### DERECHOS SINDICALES

**Artículo 30.** Los Comités de Empresa y Delegados de Personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

**Artículo 31.** A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos, los centros de trabajo con un censo

laboral superior a 100 trabajadores, descontarán en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la cuenta correspondiente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

En las empresas o centros de trabajo con censo laboral inferior a 100 trabajadores esta deducción o descuento de la cuota sindical será facultativa de la empresa.

Artículo 32. *Acumulación de horas sindicales.* La acumulación de horas sindicales a favor de uno o varios de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal podrá hacerse siempre que no perturbe la marcha de la empresa.

## CAPITULO V SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 33. *Comisión Sectorial de Seguridad e Higiene.* Dentro de los tres meses siguientes a la firma del convenio, se creará una Comisión Interprofesional de Seguridad e Higiene en el trabajo, con carácter paritario, integrada por 12 representantes, 6 de ellos elegidos por las centrales firmantes de este convenio y 6 representantes elegidos por las asociaciones empresariales integradas en la Federación Provincial de Empresarios del Metal, la cual tendrá las siguientes funciones:

1) Promover entre empresarios y trabajadores del sector del metal una adecuada formación e información en temas de seguridad e higiene en el trabajo y concretamente la de dar a conocer a empresas y trabajadores el funcionamiento y deberes de los Comités de Seguridad e Higiene y de los vigilantes de seguridad.

2) Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector siderometalúrgico y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la autoridad laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.

3) Conocer los estudios realizados en el sector por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, Mutuas de Accidentes y las propias empresas con respecto a trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, etc.

4) Esta Comisión de Seguridad e Higiene podrá tener misiones de mediación, conciliación y arbitraje en cuantos conflictos colectivos se planteen en las empresas en contenciosos relativos a seguridad y salud de los trabajadores.

Todas las actuaciones de esta Comisión, incluidas las visitas a empresas, serán paritarias y colegiadas.

Esta Comisión de Seguridad e Higiene estudiará la viabilidad de crear Comités de Seguridad e Higiene en empresas de más de 50 trabajadores.

Artículo 34. Aunque la contratación de las Mutuas es competencia de los empresarios, sin embargo, cuando haya que cambiar de Mutua por razones objetivas, se dará participación a los representantes de los trabajadores buscando el mutuo acuerdo en la designación de la misma.

Cuando existan razones fundadas, los representantes de los trabajadores podrán proponer a la empresa el cambio de Mutua de Accidentes de Trabajo.

Cuando la empresa también tenga razones objetivas para cambiar de Mutua, lo pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores al objeto de intentar llegar al mutuo acuerdo en su designación.

Artículo 35. *Seguro de Vida, Invalidez y Muerte.* Las empresas afectadas por este convenio concertarán a favor de sus trabajadores, para el año 1998, un Seguro de Vida, Invalidez y Muerte con la siguiente cobertura:

1.500.000 por fallecimiento.

2.000.000 por incapacidad profesional permanente y total o invalidez permanente y absoluta.

3.000.000 por muerte a causa de accidente de cualquier tipo.

En los supuestos de muerte e incapacidad permanente total o absoluta, únicamente cuando se deriven de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dichas cuantías se incrementan en 500.000 pesetas. A partir de 1.º de enero de 1999 y del 2000 la cobertura en los mismos supuestos mencionados en este párrafo será incrementada en 100.000 pesetas cada año, quedando congeladas las cuantías relativas al resto de los casos que aparecen en la tabla arriba expuesta.

Artículo 36. *Revisión médica anual.* En todas las empresas se realizará una revisión médica anual para todos los trabajadores. En los trabajos tóxicos, penosos y peligrosos, la revisión podrá ser semestral. Estas revisiones anuales o semestrales correrán a cargo de la mutualidad o de la propia Seguridad Social.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 37. *Jubilación.* El trabajador que haya alcanzado la edad de 64 años podrá jubilarse de acuerdo con su empresa, comprometiéndose ésta a contratar a otro trabajador por el tiempo que corresponda hasta cubrir lo que falte para los 65 años del trabajador jubilado.

Contrato de relevo. Antes de la edad reglamentaria de 65 años y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del trabajador o por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación en este tipo de contratación.

Artículo 38. *Derechos de la mujer trabajadora.* La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre en los aspectos salariales, de manera que a trabajo igual, la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 39. Al objeto de fomentar el empleo, las partes se someten a las formas y modelos de contratación establecidos o que se establezcan por la legislación vigente en la materia.

La duración máxima de los contratos contemplados en el artículo 15.1 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, podrá extenderse hasta trece meses y medio en un período de dieciocho, en función de la actividad estacional normal de la empresa.

Por actividad estacional, y a los efectos de este artículo, cabe entender aquéllos períodos en que cualquier empresa incluida dentro del ámbito de aplicación del presente convenio, necesite la contratación de nuevos trabajadores con carácter temporal, para poder, así, hacer frente a sus pedidos o tareas, o bien, porque así lo aconsejen sus circunstancias de producción.

A la finalización de dichos contratos, los trabajadores tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un día de salario por mes trabajado a partir del primer mes.

No podrá, sin embargo, utilizarse la ampliación contenida en el presente artículo del convenio, para cubrir puestos de trabajo que hayan sido amortizados por despido declarado improcedente, en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se desea realizar la ampliación.

Artículo 39 bis. Conversión de contratos. Con objeto de facilitar la colocación estable de trabajadores empleados mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, se establece que dichos contratos, cualquiera que sea la fecha de su celebración, podrán convertirse en contratos para el fomento de la contratación indefinida, regula-

dos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. del 30).

**Artículo 40. Desplazamiento.** Se considera desplazamiento el tiempo que excede del que habitualmente el trabajador emplea en trasladarse desde su domicilio a su centro de trabajo habitual o empresa, cuando deba de realizar su tarea en centro de trabajo distinto a los mencionados. El desplazamiento será por cuenta de la empresa, y el tiempo empleado en exceso, será compensado económicamente en valor hora ordinaria o en reducción de jornada.

**Artículo 41. Plus Jefe de Equipo.** El Jefe de Equipo es el trabajador procedente de la categoría de profesionales o de oficio que, efectuando trabajo manual, asume el control de un grupo de oficiales, especialistas, etc., en número no inferior a 3 ni superior a 8.

El Jefe de Equipo no podrá tener bajo sus órdenes a personal de superior categoría que la suya. Cuando el Jefe de Equipo desempeñe sus funciones durante un período de un año consecutivo o tres alternos, si luego cesa en su función, se le mantendrá el plus de Jefe de Equipo hasta que por su ascenso a superior categoría quede aquella superada.

El plus que percibirá el Jefe de Equipo consistirá en, al menos un 20 por 100 sobre el salario base convenio de su categoría, a no ser que haya sido tenido en cuenta dentro del factor mando en la valoración del puesto de trabajo.

**Artículo 42. Servicio militar o sustitutorio.** El trabajador que se incorpore al servicio militar o servicio social sustitutorio, con carácter oficial o voluntario, por el tiempo mínimo de duración de este, tendrá reservado su puesto de trabajo durante el tiempo que permanezca cumpliendo este y dos meses más computándose este tiempo a efectos de antigüedad en la empresa.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar o servicio social sustitutorio, el trabajador tendrá derecho a percibir las pagas extraordinarias que le correspondieran como si estuviera en activo.

Podrán reintegrarse al trabajo quienes durante el cumplimiento del servicio militar o social tuvieran permiso por tiempo superior a un mes. Será potestativo de la empresa acceder a la reincorporación cuando el permiso sea inferior al señalado.

**Artículo 43.** Tendrá la consideración de falta muy grave las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual ejercidas sobre cualquier trabajadora o trabajador.

**Artículo 44. Formación continua.** Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del II Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 (B.O.E. 1 de febrero de 1997) y el Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector del Metal de 19 de abril de 1993, declarando que los mismos desarrollarán sus efectos en el ámbito funcional del presente convenio colectivo.

**Artículo 45. Calendario.** Tal como establece el artículo 34.6 del E.T., anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo. Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a ser consultados por el empresario y emitir informe con carácter previo a la elaboración del calendario laboral.

**Artículo 46. E.T.T.** Los contratos de puesta a disposición, firmados a partir de la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia, entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria afectada por este convenio, recogerán expresamente, en una cláusula, la obligación de la E.T.T. de abonar a los trabajadores puestos a disposición el 90% de las retribuciones salariales establecidas en el presente convenio para 1998.

A partir del 1 de enero de 1999, la citada cláusula recogerá la obligación de la E.T.T. de abonar a los trabajadores puestos

a disposición el 100% de las retribuciones salariales del presente convenio para ese año.

Este artículo quedará sin efecto con fecha 31 de diciembre de 1999.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones laborales del presente convenio prevalecerán sobre cualquier norma de rango superior que se dicte durante la vigencia del mismo, y mientras ésta dure, salvo las que sean de derecho necesario.

No obstante, las partes firmantes del presente convenio asumen los acuerdos que se alcancen a nivel nacional entre las centrales sindicales más representativas del sector y Confemetal.

En todo lo no previsto por este convenio, las partes negociadoras y los empresarios y trabajadores afectados por él, se someten a la normativa que figura en el anexo 2 de este convenio, la cual se considera parte integrante del mismo y derecho supletorio y complementario, siempre que no sea contradictoria con las cláusulas pactadas.

En materia de clasificación profesional, categorías, definición y funciones de las mismas, se estará a lo dispuesto por la derogada Ordenanza Laboral siderometalúrgica de 1970 en sus anexos 1 y 2. Dicho régimen será sustituido por el que acuerden a nivel nacional las centrales sindicales más representativas y Confemetal. Se crea una Comisión Técnica Paritaria para el estudio y adaptación del «Acuerdo Marco sobre Sistema de Clasificación Profesional para la Industria del Metal» (Resolución de 5 de febrero de 1996, B.O.E. 4-3-96) al presente convenio.

#### ANEXO 1

#### TABLAS SALARIALES 1998 CONVENIO PROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE BURGOS

Categorías	Salario Plus		Total Anual
	Base A	Convenio B	
Peón	3.591	722	1.742.775
Especialista	3.591	722	1.742.775
Mozo Especializado	3.591	722	1.742.775
<i>Personal de Oficio</i>			
Oficial de 1. <sup>a</sup>	4.060	802	1.966.100
Oficial de 2. <sup>a</sup>	3.869	755	1.870.825
Oficial de 3. <sup>a</sup>	3.639	741	1.768.875
<i>Personal Siderometalúrgico</i>			
Profesional Siderometalúrgico de 1. <sup>a</sup>	4.060	802	1.966.100
Profesional Siderometalúrgico de 2. <sup>a</sup>	3.869	755	1.870.825
Profesional Siderometalúrgico de 3. <sup>a</sup>	3.639	741	1.768.875
<i>Personal Subalterno</i>			
Listero	109.306	741	1.752.584
Almacenero	109.306	741	1.752.584
Chófer de Motocicleta	109.306	741	1.752.584
Chófer de Turismo	116.221	755	1.853.594
Chófer de Camión	122.061	802	1.949.454
Conductor de Maquinaria	122.061	802	1.949.454
Pesador y Basculero	108.256	722	1.732.184
Guarda Jurado y Vigilante	108.256	722	1.732.184
Ordenanza	108.256	722	1.732.184
Portero	108.256	722	1.732.184
Enfermero	108.256	722	1.732.184
<i>Personal de Economato</i>			
Dependiente Principal	109.306	741	1.752.584
Dependiente Auxiliar	108.256	722	1.732.184
Cocinero Principal	109.306	741	1.752.584
Cocinero Auxiliar	108.256	722	1.732.184
Cocinero Mayor	109.306	741	1.752.584

Categorías	Salario Plus		Total Anual
	Base A	Convenio B	
Camarero	108.256	722	1.732.184
Telefonista	108.256	722	1.732.184
<i>Personal Administrativo</i>			
Jefe de 1. <sup>º</sup>	134.136	802	2.118.504
Jefe de 2. <sup>º</sup>	128.201	802	2.035.414
Cajero más de 1.000 trabajadores	134.136	802	2.118.504
Cajero de 250 a 1.000 trabajadores	128.201	802	2.035.414
Auxiliar de Caja	109.306	741	1.752.584
Cajero de menos de 250 trabajadores	122.056	802	1.949.384
Oficial de Primera	122.056	802	1.949.384
Oficial de Segunda	116.221	755	1.853.594
Auxiliar Administrativo	109.306	741	1.752.584
Viajante	122.056	802	1.949.384
<i>Técnicos no Titulados y Técnicos de Taller</i>			
Jefe de Taller	134.136	802	2.118.504
Maestro de Taller	128.201	802	2.035.414
Maestro de Segunda	122.056	802	1.949.384
Contramaestre	128.201	802	2.035.414
Encargado	122.056	802	1.949.384
Capataz de Especialistas y Peones	109.306	741	1.752.584
<i>Técnicos de Oficinas</i>			
Delineante Proyectista	134.136	802	2.118.504
Dibujante Proyectista	128.201	802	2.035.414
Delineante de Primera	122.056	802	1.949.384
Práctico de Topografía	122.056	802	1.949.384
Fotógrafo	122.056	802	1.949.384
Delineante de Segunda	116.221	755	1.853.594
Reproductor Fotográfico	109.306	741	1.752.584
Calcedor	109.306	741	1.752.584
Archivero y Bibliotecario	116.221	755	1.853.594
Reproductor y Archivero de Planos	108.256	722	1.732.184
Auxiliar	109.306	741	1.752.584
<i>Técnicos de Oficinas y Organización Científica del Trabajo</i>			
Jefe de Primera	134.136	802	2.118.504
Jefe de Segunda	128.201	802	2.035.414
Técnico de Organización de Primera	122.056	802	1.949.384
Técnico de Organización de Segunda	116.221	755	1.853.594
Auxiliar de Organización	109.306	741	1.752.584
<i>Técnicos de Laboratorio</i>			
Jefe de Primera	134.136	802	2.118.504
Jefe de Segunda	128.201	802	2.035.414
Analista de Primera	122.056	802	1.949.384
Analista de Segunda	116.221	755	1.853.594
Auxiliar	109.306	741	1.752.584
<i>Técnicos Titulados</i>			
Ingeniero, Arquitecto, Licenciado	174.638	802	2.685.532
Peritos, Aparejadores con Responsabilidad	162.555	802	2.516.370
Peritos, Aparejadores sin Responsabilidad	158.603	802	2.461.042
Ayudante de Ingeniero y Arquitecto	148.042	802	2.313.188
Maestro Industrial	134.136	802	2.118.504
Graduado Social	134.136	802	2.118.504
Ayudante Técnico Sanitario	122.061	802	1.949.454
<i>Trabajadores Menores de 18 años</i>			
Aspirantes, Botones, Pinches 16-17 años	2.672		1.135.600
<i>Aprendices</i>			
Aprendiz de Primer Año	2.672		1.135.600
Aprendiz de Segundo Año	2.824		1.200.200
<i>Dietas</i>			
Media Dieta	1.500		
Dieta Completa	4.500		

## ANEXO 2

## ORGANIZACION DEL TRABAJO

1. – Norma General. La organización del trabajo, con arreglo a lo previsto en este convenio, corresponde al empresario, quien la llevará a cabo a través del ejercicio regular de sus facultades de organización económica y técnica, dirección y control del trabajo y de las órdenes necesarias para la realización de las actividades laborales correspondientes.

En el supuesto de que se delegasen facultades directivas, esta delegación se hará de modo expreso, de manera que sea suficientemente conocida, tanto por los que reciben la delegación de facultades, como por los que después serán destinatarios de las órdenes recibidas.

Las órdenes que tengan por sí mismas el carácter de establecimientos deberán ser comunicadas expresamente a todos los afectados y dotadas de suficiente publicidad.

La organización del trabajo tiene por objeto alcanzar en la empresa un nivel adecuado de productividad basado en la óptima utilización de los recursos humanos y materiales. Para este objetivo es necesaria la mutua colaboración de las partes integrantes de la empresa: dirección y trabajadores.

La representación legal de los trabajadores velará porque en el ejercicio de las facultades antes aludidas no se conculque la legislación vigente, sin que ello pueda considerarse como transgresión de la buena fe contractual.

2. – La organización del trabajo se extenderá, entre otras, a las cuestiones siguientes:

a) La determinación de los elementos necesarios (máquinas o tareas específicas) para que el trabajador pueda alcanzar al menos el rendimiento normal o mínimo.

b) La fijación de la calidad admisible a lo largo del proceso de fabricación de que se trate, y la exigencia consecuente de índices de desperdicios y pérdidas.

c) La exigencia de vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria, instalaciones y utillajes encomendados al trabajador.

d) La distribución del personal con arreglo a lo previsto en el presente convenio.

e) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de métodos operativos, procesos de fabricación o cambio de funciones y variaciones técnicas tanto de máquinas y utillajes como de material.

f) Fijación de fórmulas claras y sencillas para la obtención de los cálculos de retribución que corresponda a los trabajadores, de manera que pueda ser comprendida con facilidad.

3. – Sistemas de organización científica y racional del trabajo. La determinación de los sistemas, métodos y procedimientos de organización científica y racional del trabajo que han de seguir para la realización, valoración y regularización del trabajo en las empresas y/o en sus talleres, secciones y/o departamentos corresponde a la dirección, que tendrá en todo caso la obligación de expresar suficientemente sus decisiones al respecto.

Las empresas que establezcan sistemas de organización científica y racional del trabajo, procurarán adoptar en bloque algunos de los sistemas internacionalmente reconocidos, en cuyo caso se hará referencia al sistema por su denominación convencional. En caso contrario se habrá de especificar cada una de las partes fundamentales que se integran en dicho sistema y su contenido organizativo, técnico y normativo.

Por sistema de organización científica y racional del trabajo hay que entender el conjunto de principios de organización y racionalización del trabajo y, en su caso, de retribución incentivada, de normas para su aplicación, y de técnicas de medición del trabajo y de valoración de puestos.

En el establecimiento de cualquier sistema de racionalización del trabajo se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes etapas:

- a) Racionalización, descripción y normalización de tareas.
- b) Análisis, valoración, clasificación y descripción de los trabajos correspondientes a cada puesto o grupo de puestos de trabajo.
- c) Análisis y fijación de rendimientos normalizados.
- d) Asignación de los trabajadores a los puestos de trabajo según sus aptitudes.

4. – Procedimiento para la implantación, modificación o sustitución de los sistemas de organización de trabajo. Las empresas que quieran implantar un sistema o que teniendo implantado lo modifiquen por sustitución global de alguna de sus partes fundamentales: el estudio de métodos, el estudio de tiempos, el régimen de incentivos o la calificación de los puestos de trabajo, procederán de la siguiente forma:

- a) La dirección informará con carácter previo a los representantes legales de los trabajadores de la implantación o sustitución que ha decidido efectuar.
- b) Ambas partes, a estos efectos, podrán constituir una Comisión Paritaria. Dicha Comisión Paritaria, mediante informe que deberá elaborarse en el término máximo de quince días, manifestará su acuerdo o dispondrá razonadamente de la medida a adoptar.
- c) Si en el término de otros quince días no fuera posible el acuerdo, ambas partes podrán acordar la sumisión a un arbitraje.
- d) De persistir el desacuerdo, la implantación o modificación del sistema se ajustará en cuanto a su aprobación a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Los representantes legales de los trabajadores podrán ejercitar iniciativas en orden a variar el sistema de organización establecido.

5. – Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo anterior podrá establecerse en los centros de trabajo y estará compuesta por un mínimo de dos miembros y un máximo de ocho. La mitad de los miembros procederán de los representantes legales de los trabajadores y ostentarán su representación y serán designados por éstos. La otra mitad será nombrada por la dirección a quien representarán.

Serán competencias de esta Comisión:

- Las establecidas en el apartado anterior de orden a la implantación o modificación de un sistema de organización del trabajo.
- Conocer y emitir informe sobre los nuevos métodos y sobre los estudios de tiempos correspondientes, previamente a su aplicación.
- Conocer y emitir informe previo a su implantación por la dirección, en los casos de revisión de métodos y/o tiempos correspondientes.
- Recibir las tarifas de trabajo y sus anexos, en su caso.
- Acordar los períodos de aprendizaje y los de adaptación que en su caso se apliquen.

Las partes de la Comisión Paritaria podrán recabar asesoramiento externo.

6. – Revisión de tiempos y rendimientos. Se efectuarán por alguno de los hechos siguientes:

- a) Por reforma de los métodos, medios o procedimientos.
- b) Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto e inducido en error de cálculo o medición.
- c) Si en el trabajo se hubiese producido cambio en el número de trabajadores, siempre y cuando las mediciones se hubieran realizado para equipos cuyo número de componentes sea determinado, o alguna modificación sustancial en las condiciones de aquel.

d) Por acuerdo entre la empresa y la representación legal de los trabajadores.

Si la revisión origina una disminución en los tiempos asignados, se establecerá un período de adaptación, de duración no superior al mes por cada 10 por 100 de disminución.

Los trabajadores disconformes con la revisión podrán reclamar individualmente ante la autoridad competente, sin que ello paralice la aplicación de los nuevos valores.

7. – Rendimiento normal o mínimo, habitual y óptimo o tipo. Se considera rendimiento normal o mínimo y por lo tanto exigible el 100 de la escala de valoración centesimal, que equivale al 75 de la norma británica y al 60 Bedaux. Es el rendimiento de un operario retribuido por tiempo, cuyo ritmo es comparable al de un hombre con físico corriente que camine sin carga, en llano y línea recta a la velocidad de 4,8 km. a la hora, durante toda su jornada.

Rendimiento habitual es el que repetidamente viene obteniendo cada trabajador en cada puesto de trabajo, en las condiciones normales de su centro y en un período de tiempo significativo.

Rendimiento óptimo es el 133, 100 u 80, en cada una de las escalas anteriormente citadas y equivalente a un caminar de 6,4 km., a la hora. Es un rendimiento que no perjudica la integridad de un trabajador normal, física, ni psíquicamente, durante toda su vida laboral, ni tampoco le impide un desarrollo normal de su personalidad fuera del trabajo. Constituye el desempeño tipo o ritmo en el texto de la O.I.T., «Introducción al Estudio del Trabajo».

8. – Incentivos. Podrá establecerse complemento salarial por cantidad y/o calidad de trabajo, en el ámbito de la empresa o en el convenio provincial en su caso.

La implantación o modificación de un régimen de incentivos en ningún caso podrá suponer que, a igual actividad, se produzca una pérdida en la retribución del trabajador por este concepto y en el mismo puesto de trabajo.

Las reclamaciones que puedan producirse en relación con las tarifas de estos complementos, deberán ser planteadas a la representación legal de los trabajadores. De no resolverse en el seno de la empresa, podrá plantearse la oportuna reclamación ante la autoridad competente, sin perjuicio de que por ello deje de aplicarse la tarifa objeto de reclamación. Se garantizarán las compensaciones previstas para el período de adaptación, que deberán establecerse en el ámbito de la empresa o en el convenio provincial en su caso.

Si durante el período de adaptación el trabajador o trabajadores afectados obtuvieron rendimiento superior al normal, serán retribuidos de acuerdo con las tarifas que en previsión de tal evento se estableciesen.

Si cualquiera de los trabajadores remunerados a prima o incentivo no diera el rendimiento acordado, por causa únicamente imputable a la empresa, a pesar de aplicar la técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrán derecho al salario que se hubiese previsto. Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueron accidentales o no se extendieran a toda la jornada, se le deberá compensar solamente al trabajador el tiempo que dura la disminución. Para acreditar este derecho será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

9. – El régimen de remuneración de incentivo (primas, tareas o destajos) podrá establecerse, bien como complemento del salario base o, por el contrario, quedando comprendida dentro del incentivo la parte correspondiente a dicho salario.

La tarifa de incentivos, primas, tareas, o destajos deberán establecerse de manera que a un rendimiento correcto se obtenga al menos un beneficio equivalente al 25 por 100 del salario base diario.

Cuando un trabajador venga actuando dentro de cualquier sistema de incentivo en empresas no racionalizadas y no pueda realizar su trabajo por demoras independientes a su voluntad, tales como falta de materiales, espera de piezas y recepción de órdenes, errores en los cálculos de preparación del trabajo o causas análogas, percibirá, en todo caso, el salario fijado para su grado de calificación, o en su defecto, el de su salario profesional incrementado con el 25 por 100 del salario base diario. Al pasar a otros puestos de trabajo a incentivo percibirá el que le corresponda en el nuevo puesto.

## II. MOVILIDAD

1. – Desplazamientos. Por razones técnicas, organizativas o de producción la empresa podrá desplazar a sus trabajadores con carácter temporal hasta el límite de un año a población distinta a la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas o suplidos.

Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento alegando justa causa compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si el desplazamiento se prevé superior a quince días, el empleador se verá obligado a preavisarlo con cuatro días como mínimo de antelación.

No existe desplazamiento, sino incorporación a obra dentro del territorio nacional, en las empresas de montaje, tendido de líneas, electrificación de ferrocarriles, tendido de cables y redes telefónicas, etc., para el personal contratado específicamente a estos efectos, en los cuales la movilidad geográfica es condición habitual de su actividad en consonancia con el carácter de transitorio, móvil o itinerante de sus centros de trabajo, que se trasladan o desaparecen con la propia ejecución de las obras.

Si la incorporación a obra se prevé por tiempo superior a seis meses, el empleador se verá obligado a preavisarlo con siete días, como mínimo, de antelación. Si la incorporación a obra se prevé por tiempo entre quince días y seis meses, el preaviso será de cuatro días.

Si el desplazamiento o la incorporación a obra es por tiempo superior a tres meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de descanso en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo del empresario.

En todo caso, el tiempo invertido en el viaje de desplazamiento o incorporación tendrá la consideración de trabajo efectivo.

No se entenderá que se producen las causas de desarraigo familiar previstas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 40, ni, consecuentemente, se dará lugar a días de descanso o vacaciones cuando el trabajador haya pactado con su empleador y este haya abonado el desplazamiento con el de su familia.

De mutuo acuerdo, podrá compensarse el disfrute de dichos días por cuantía económica.

Los días de descanso podrán acumularse, debiendo añadirse su disfrute a las vacaciones, Semana Santa o Navidad.

2. – Salidas, viajes y dietas. Los trabajadores que por necesidad y orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en las que radique la empresa o taller, devengarán la dieta o media dieta que se determine en los convenios colectivos aplicables.

Los días de salida devengarán dieta y los de llegada la compensación que corresponda cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Si los trabajos se efectúan de forma tal que el trabajador sólo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida del

mediodía, percibirá la compensación fijada para la misma o, en su caso, media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta de la empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase a todas las categorías.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores.

### 3. – Trabajadores españoles en el extranjero.

1. Los desplazamientos de los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero se regirán, con carácter general, por este artículo, sin perjuicio de las normas de orden público que les sean de aplicación en el país de destino.

2. Los trabajadores a que se refiere este artículo conservarán todos los derechos que les corresponderían de continuar trabajando en territorio español, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales españoles respecto a las controversias en la interpretación y aplicación de sus condiciones de trabajo en el exterior.

3. Como mínimo se aplicarán a estos trabajadores las condiciones siguientes:

a) Se considerará su jornada laboral la que rija en el lugar de prestación del trabajo, abonándose la diferencia con respecto a la que le fuese de aplicación en España con un recargo del 75 por 100.

Las horas que excedan de la jornada laboral que rija en el lugar de prestación de servicios tendrán la consideración de horas extraordinarias.

b) A efecto de cálculo de remuneraciones y horas extraordinarias, la hora base se establecerá en base a las remuneraciones que el trabajador percibiría en España de seguir realizando las mismas funciones, de acuerdo con lo que, convencional o legalmente, le sea de aplicación.

c) Las condiciones de higiene y seguridad vigentes en España, en lo que se refiere al lugar de trabajo, deberán aplicarse en el extranjero, salvo que las características de lugar de trabajo no lo permitan.

d) El alojamiento deberá reunir las condiciones de higiene y salubridad exigibles en España, siempre que las características del lugar de trabajo lo permitan.

e) En caso de incapacidad laboral transitoria el trabajador tendrá derecho a percibir las prestaciones que puedan corresponderle en derecho.

Igualmente serán de abono las cantidades pactadas como fórmula compensatoria estipulada en concepto de gastos de alojamiento, manutención o dietas.

Si transcurrido un período de treinta días el trabajador permanece en situación de I.L.T. la empresa podrá repatriar al trabajador o, antes, si mediante dictamen médico se previera que la curación fuese a exceder de dicho plazo, percibiendo desde su regreso las prestaciones que realmente le correspondan.

La empresa no podrá proceder a repatriar al trabajador, aún transcurridos treinta días desde el comienzo de I.L.T., cuando el traslado del trabajador fuera peligroso o gravemente dañoso para su salud a juicio del facultativo que le trate.

Mientras el trabajador no sea repatriado y permanezca en situación de I.L.T. continuará recibiendo el tratamiento previsto en el párrafo primero del presente apartado.

f) Si se hubiera pactado un plus de permanencia en el extranjero, para ser abonado en España a la finalización del trabajo, el trabajador tendrá derecho a la percepción de la parte proporcional de la cuantía establecida si regresara a España por causa de enfermedad, accidente u otra no imputable al trabajador.

Si el trabajador abandonara voluntariamente el trabajo se estará a lo pactado en contrato.

g) Los trabajadores tendrán derecho a realizar, como mínimo, un viaje de vacaciones a España por cada año de trabajo en el extranjero, siendo los gastos de transporte a cargo de la empresa.

4. – Trabajos de categoría superior. Todos los trabajadores en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

Cuando un trabajador realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior, se respetará su salario en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese de acuerdo con las normas sobre ascensos o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien corresponda.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que un trabajador ocupe puestos de categoría superior durante doce meses alternos, consolidará el salario de dicha categoría a partir de este momento sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esta categoría.

Los tres párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

5. – Por disminución de la capacidad física. En los casos en que fuese necesario efectuar movilidad del personal en razón de la capacidad física disminuida del trabajador se procurará que ésta se produzca dentro del grupo profesional a que el trabajador pertenezca, y si fuese necesario que ocupase puesto perteneciente a un grupo inferior conservará la retribución de su puesto de origen.

6. – Traslado del centro de trabajo. En el supuesto de que la empresa pretenda trasladar el centro de trabajo fijo a otra localidad que no comporte cambio de domicilio del trabajador, y sin perjuicio de las disposiciones vigentes en esta materia, vendrá obligada a comunicarlo a los representantes legales de los trabajadores con tres meses de antelación, salvo caso de fuerza mayor.

Deberán detallarse en dicho aviso los extremos siguientes:

- Motivo técnico, productivo, económico, etc., de tal decisión.
- Lugar donde se proyecta trasladar el centro de trabajo.

En cualquier caso, si por motivos de traslado resultase un gasto adicional para el trabajador, éste deberá ser compensado por la empresa de la forma que se determine de mutuo acuerdo.

### III. FORMACION PROFESIONAL

1. – Las partes firmantes coinciden en que una de las causas de la deficiente situación del mercado de trabajo, deriva del alejamiento de la formación profesional respecto de necesidades auténticas de mano de obra y de la carencia de una formación ocupacional continua para la actualización y adaptación de los trabajadores activos a las nuevas características de las tareas en la empresa.

La formación profesional, en todas sus modalidades (inicial o continua) y niveles, debe ser considerada como un instrumento más de significativa validez que coadyuve a lograr la necesaria conexión entre las cualificaciones de los trabajadores y los requerimientos del mercado de trabajo (empleo). Y en una perspectiva más amplia, ser un elemento dinamizador que acompañe el desarrollo industrial a largo plazo, permita la elaboración de productos de mayor calidad que favorezcan la competitividad de

nuestras empresas españolas en el ámbito internacional y haga posible la promoción social integral del trabajador, promoviendo la diversificación y profundización de sus conocimientos y habilidades de modo permanente.

A estos efectos, las partes firmantes creen conveniente:

- Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter prospectivo respecto de las cualificaciones futuras y necesidades de mano de obra en el sector del metal.

- Desarrollar y promover la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, así como de los convenios internacionales suscritos por España, referentes al derecho a la formación continua, facilitando el tiempo necesario para la formación.

- Promover y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea con programas que puedan impartirse en los centros de formación de empresa o los que en el futuro pudieran constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.

- Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

- Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial o por empresas.

- Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos para la formación profesional.

- En esta perspectiva, las partes firmantes del presente convenio consideran conveniente que las empresas desarrollen en este sentido procesos formativos (diagnósticos, programación, cursos, evaluación), pudiéndose constituir en empresas de más de 250 trabajadores, comisiones paritarias de estudio, cuyos objetivos serían la evaluación e información sobre el proceso formativo de la empresa.

### IV. SEGURIDAD E HIGIENE

Las organizaciones que suscriben este acuerdo desarrollarán las acciones y medidas en materia de seguridad y salud laboral que sean necesarias para lograr unas condiciones de trabajo donde la salud del trabajador no se vea afectada por las mismas.

Los planteamientos de estas acciones y medidas deberán estar encaminados a lograr una mejora de la calidad de vida y medio ambiente de trabajo, desarrollando objetivos de promoción y defensa de la salud, mejoramiento de las condiciones de trabajo, potenciación de las técnicas preventivas como medio para la eliminación de los riesgos de su origen y la participación sindical de los centros de trabajo.

Las empresas deberán dotarse de un plan de prevención en materia de salud y seguridad, así como de los servicios necesarios para la realización del mismo, de acuerdo con los criterios reconocidos internacionalmente. Los representantes legales de los trabajadores y/o las organizaciones firmantes participarán en su elaboración y velarán el cumplimiento de lo anteriormente señalado.

Se podrán establecer para varios centros de trabajo pertenecientes a empresas o sectores de actividades similares dentro de la industria siderometalúrgica, en cuyo caso participarán las centrales sindicales firmantes.

Los trabajadores, sus representantes legales y/o sus organizaciones firmantes participarán en la mejora de las condiciones

de trabajo en los lugares donde se desarrolla su actividad laboral. Esta participación se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la vigente normativa al respecto.

Se adecuarán las medidas en la empresa para potenciar la labor preventiva del vigilante de seguridad, facilitándose los medios al respecto. Su designación de no ser ejercido el derecho por el empleador será elegido por los trabajadores.

Se elaborará un plan de emergencia y evacuación que responda a las necesidades de la empresa en función de su actividad laboral, con participación de los representantes legales de los trabajadores.

Las técnicas preventivas deberán ir encaminadas a la eliminación del riesgo para la salud del trabajador desde su propia generación, tanto en lo que afecta a las operaciones a realizar como en los elementos empleados en el proceso.

Se extremarán las medidas de seguridad e higiene en los trabajos especialmente tóxicos y peligrosos, adecuándose a las oportunas acciones preventivas.

La formación en materia de salud laboral y el adiestramiento profesional es uno de los elementos esenciales para la mejora de las condiciones de trabajo y seguridad de los mismos. Las partes firmantes del presente convenio significan la importancia de la formación como elemento prevencionista, comprometiéndose asimismo a realizarla de forma eficiente.

Ante la realidad que supone la existencia de personas que por sus características especiales son más susceptibles ante determinados riesgos, deberán contemplarse medidas preventivas especiales.

En las empresas con riesgos para la salud de los trabajadores deberán establecerse las adecuadas protecciones colectivas para la reducción de aquéllos, con preferencia respecto a las personales. En todo caso las protecciones personales deberán ajustarse a la legislación vigente.

De acuerdo con las exigencias técnicas de la maquinaria empleada en los distintos procesos industriales, la empresa deberá realizar de forma eficaz las oportunas acciones de mantenimiento preventivo de las mismas, de forma que contribuya a elevar el nivel de seguridad y confort en el local de trabajo.

La contaminación del medio ambiente, derivada de las instalaciones industriales, afecta por igual a trabajadores y empleadores, por ello, e independientemente de las medidas legales implantadas al respecto, las empresas deberán dotarse de las adecuadas medidas para evitar dicha contaminación ambiental.

#### V. PERMISOS Y LICENCIAS.

Permisos. — Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincidiendo el horario de consulta con el de trabajo se prescriba dicha consulta por el facultativo de medicina general, debiendo presentar previamente el trabajador al empresario el volante justificativo de la referida prescripción médica. En los demás casos, hasta el límite de dieciséis horas al año.

Excedencias. — Los trabajadores con más de cuatro años de antigüedad en las empresas podrán solicitar excedencia, cuya duración no será inferior a tres meses ni superior a un año y cuya concesión será discrecional para la dirección de la empresa.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna de empresa mientras dure y no podrá ser utilizada para prestar servicios en empresas similares o que implique competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello. Si el excedente infringiese esta norma, se

entenderá que rescinde voluntariamente el contrato que tenía y perderá todos sus derechos.

El tiempo que el productor permanezca en excedencia no será computable a ningún efecto.

La empresa concederá la excedencia por una sola vez, por tiempo no superior a un año, a su personal cuando medien fundamentos serios, debidamente justificados, de orden familiar, estudios, etc.

Con independencia de los supuestos anteriores, y en cualquier caso por una sola vez, en una proporción equivalente al 3 por 100 de la plantilla, la empresa autorizará la excedencia hasta seis meses.

La excedencia será forzosamente concedida por la Dirección de la empresa, cuando sea solicitada a petición de la autoridad competente, para el desempeño por el trabajador de un cargo público o sindical y alcanzará en el tiempo el período de desempeño de aquel.

La petición de excedencia en todo caso será formulada por escrito y presentada al jefe correspondiente con un mes de antelación como mínimo, quien la hará llegar a la Dirección.

La reincorporación deberá ser igualmente solicitada con un mes de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la excedencia, siendo admitido el trabajador en este caso en las mismas condiciones que a la iniciación de la misma.

#### VI. NO DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO

Los firmantes del presente convenio de la Industria Siderometalúrgica entienden que las acciones emprendidas con respecto a la igualdad de oportunidades en el trabajo no darán origen por sí solas a una igualdad de oportunidades en la sociedad, pero contribuirán muy positivamente a conseguir cambios en este sentido. En consecuencia, es importante que se tomen las medidas oportunas para promover la igualdad de oportunidades.

1. — Objetivos de la igualdad de oportunidades en el trabajo.

Las organizaciones firmantes coinciden que son objetivos importantes para el logro de una igualdad de oportunidades sistemática y planificada los siguientes:

- Que tanto las mujeres como los hombres gocen de igualdad de oportunidades en cuanto al empleo, la formación, la promoción y el desarrollo en su trabajo.

- Que mujeres y hombres reciban igual salario a igual trabajo, así como que haya igualdad en cuanto a sus condiciones de empleo en cualesquiera otros sentidos del mismo.

- Que los puestos de trabajo, las prácticas laborales, la organización del trabajo y las condiciones laborales se orienten de tal manera que sean adecuadas tanto para las mujeres como para los hombres.

Para el logro de estos objetivos se tendrán especialmente en cuenta todas las medidas, subvenciones y desgravaciones que ofrecen las distintas administraciones, así como los fondos nacionales e internacionales.

2. — Instrumentos para alcanzar estos objetivos.

Para asegurar la aplicación de las medidas de igualdad de oportunidades en el trabajo se constituirá una comisión al efecto en el ámbito provincial de este convenio.

La composición de esta comisión será paritaria y estará compuesta por las partes firmantes del mismo.

#### VII. DERECHOS SINDICALES

Las partes firmantes de este convenio de metal, que respetan la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores, que conforman los Derechos Sindicales, pactan las siguientes estipulaciones que pretenden un más fácil uso de los textos legales:

a) Los representantes sindicales que participen en las comisiones negociadoras de convenios colectivos provinciales del metal, manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna empresa del metal, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores de tales convenios.

b) Derecho a la acumulación de horas retribuidas de que dispongan los delegados sindicales para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de éstos, sin rebasar el máximo total legalmente establecido.

c) Derecho a que, cuando en una empresa exista un número mínimo de tres delegados sindicales de una misma central sindical, uno de ellos podrá asumir la representación para aquellas cuestiones que trasciendan del ámbito de un único centro de trabajo.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Delegación Territorial de Burgos**

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Adrada de Haza (Burgos) por decreto 34/1995 de 23 de febrero (B.O.C. y L. número 42 de 1 de marzo) se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, que quedó constituida, con fecha 7 de julio de 1998, la comisión local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la vigente Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, de 28 de noviembre de 1990.

Dicha comisión está constituida de modo siguiente:

Presidente: Señor/a Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero (Burgos).

Vicepresidente: Señor don José Ignacio Ortiz Cereijo, Jefe de Area de Estructuras Agrarias.

Vocales: Señor/a Registrador de la Propiedad de Roa (Burgos).

Señor/a Notario de Roa (Burgos).

Señor don Venancio Peña Martín, Jefe de la S.I.E.O.D.

Señor don Javier Yagüe Aguilera, Ingeniero Agrónomo.

Señor/a Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Señor/a Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adrada de Haza (Burgos).

Señor/a Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Haza (Burgos).

Señor don Félix Cabañas Bartolomesanz, en representación de los Agricultores de la zona.

Señor don Victorino Fuentes Yaque, en representación de los Agricultores de la zona.

Señor don Rodrigo Beneitez García, en representación de los Agricultores de la zona.

Señor don Juan José Bartolomes Sanz Gutiérrez en representación de la Junta de Trabajo.

Secretario: Señor don Jesús Pérez Escanilla, Letrado de la Unidad de Régimen Jurídico.

Burgos, a 9 de julio de 1998. — El Presidente de la Comisión Local, P.A. (ilegible).

6301.-3.990

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

**Delegación Territorial de Burgos**

El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos, hace saber:

Que ha sido admitida definitivamente la solicitud del permiso de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal que se cita:

4.546, Oca, Recursos sección «C», 99 cm., Quintanavides, Santa Olalla de Bureba, Monasterio de Rodilla y otros.

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días, contados a partir de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Burgos 7 de julio de 1998. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

6302.-3.000

*Información pública de autorización administrativa, declaración de utilidad pública y evaluación de impacto ambiental de instalaciones de conexión con la red general de los parques eólicos «La Torada», «Peña Alta», «El Canto», y «El Cerro». Expte. AT/25.616.*

A los efectos previstos en el título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el artículo 9 del decreto 2617/1966, de 20 de octubre, en la ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y en el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente siguiente:

Peticionarios: Gamesa, Cesa y Gersa.

Objeto: Conexión con la red general de los parques eólicos para generación de energía eléctrica, denominados «La Torada», «Peña Alta», «El Canto», y «El Cerro», en los términos municipales de Merindad de Valdivielso, Los Altos, Prádanos de Bureba, Poza de la Sal, y Valdenoceda, todos ellos en la provincia de Burgos.

Características: Línea aérea de 45 kV, de 470 metros de longitud hasta subestación. Subestación «La Mazorra» 20/45/220 kV con transformadores de 35 MVA y relación 45/220 kV, de 30 MVA y relación 20/220 kV. Subestación «El Cerro» 20/220 kV., con transformador de 35 MVA. Línea aérea de 220 kV, con dos tramos, uno en simple circuito de 27.327 metros de longitud y otro en doble circuito de 3.261 metros. Subestación de interconexión y seccionamiento «Poza de la Sal» a 220 kV.

Presupuesto total: 1.286.867.100 pesetas.

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, los datos oportunos para rectificar posibles errores en relación concreta en individualizada de los propietarios afectados con los que el peticionario no haya llegado a un acuerdo y que se indican en el anexo, así como formular las alegaciones procedentes, a cuyo objeto estará expuesto el expediente, con el proyecto de la instalación en esta dependencia, sita en Burgos, Glorieta de Bilbao, s/n, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 22 de junio de 1998. — El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

6245.-38.380

Nº Reg. Prop.	Catastro Pol./Finc. Parcela	Nombre Propietario Nombre Arrendatario	Dirección Propietario Dirección Arrendatario	Vuelo (m)	Nº Ap. Sup. (m <sup>2</sup> )	Nº Reg. Prop.	Catastro Pol./Finc. Parcela	Nombre Propietario Nombre Arrendatario	Dirección Propietario Dirección Arrendatario	Vuelo (m)	Nº Ap. Sup. (m <sup>2</sup> )
1	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	69	1	99	POL 21 PAR.928 LA FUENTE	AGUEDA FERNANDEZ ESPINOSA	PESADAS	9	
2	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	AYUNTAMIENTO CAMINO RURAL MUNICIPAL	QUINTANA	5	40,32	100	POL 21 PAR.929 LA FUENTE	URBANO DEL RIO HOJAS	PESADAS	9	
3	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	623	2	101	POL 21 PAR.930 LA FUENTE	NEMESIO MARTINEZ GORDO	PESADAS	132	
4	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	623	3	102	POL 21 PAR.931 LA FUENTE	DOMINGO FERNANDEZ RUIZ	PESADAS	18	
5	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	5	53,29	103	POL 21 PAR.932 LA FUENTE	VICTORIANO BUSTAMANTE	PESADAS	15	
6	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	AYUNTAMIENTO - QUINTANA CAMINO RURAL MUNICIPAL	QUINTANA	3,958	7	104	POL 21 PAR.933 LA FUENTE	SIMON REAL DIEZ	PESADAS	24	23
7	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	60,45	105	POL 21 PAR.934 LA FUENTE	MARTIN FERNANDEZ	PESADAS	15	60,45
8	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	46,58	106	POL 21 PAR.935 LA FUENTE	VALENTIN FERNANDEZ	PESADAS	24	
9	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	12	107	POL 21 PAR.936 LA FUENTE	LUS FERNANDEZ GORDO	PESADAS	19	
10	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	11	108	POL 21 PAR.937 LA FUENTE	CLEMENITINA ALONSO	DOBRO	16	
11	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	10	109	POL 21 PAR.938 LA FUENTE	EMILIO REAL REAL	DOBRO	1	
12	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	8	110	POL 21 PAR.939 LA FUENTE	DAVID REAL DIEZ	PESADAS	Prox	
13	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	6	111	POL 21 PAR.1204 LA FUENTE	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	59	
14	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	5	112	POL 21 PAR.1293 LA FUENTE	JUNTA VECINAL DE EL ALMIRÉ	EL ALMIRÉ	45	
15	POL 1 PAR.341 LAS CORZAS	J.V. QUINTANA Y VALDENOCEDA	QUINTANA	3,958	4	113	POL 11 PAR.3442 HAZAS	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	135	
16	POL 21 PAR.619 LAS CORTINAS	J.VECINAL DE EL ALMIRÉ	EL ALMIRÉ	280	8	6	POL 11 PAR.3379 HAZAS	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	126	15
17	POL 21 PAR.708 LAS CORTINAS	JUNTA CASTILLA Y LEON C/CA. 6-29 BURGOS-SANTOÑA KM.54.228	VALLADOLID	17		9	POL 11 PAR.3390 HAZAS	DANIEL DIEZ FERNANDEZ	DOBRO	36	60,45
18	POL 21 PAR.708 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	27		10	POL 11 PAR.3392 HAZAS	FERNANDO HUIDOBRO	DOBRO	Prox	
19	POL 21 PAR.708 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	16		11	POL 11 PAR.3393 HAZAS	CASIMIRO REAL RUIZ	DOBRO	30	
20	POL 21 PAR.317 LAS CORTINAS	MARIA ALONSO SOBRADO	ESCOBADOS DE ARRIBA	24		12	POL 11 PAR.3394 HAZAS	CAMILA GALLO PEÑA	DOBRO	16	
21	POL 21 PAR.316 LAS CORTINAS	FEDERICO RUIZ REAL	PESADAS	30		13	POL 11 PAR.3379 HAZAS	JULIAN GALLO CEBALLOS	DOBRO	185	
22	POL 21 PAR.315 LAS CORTINAS	ANASTASIO ALONSO ALONSO	ESCOBADOS DE ARRIBA	7		14	POL 11 PAR.3400 HAZAS	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	86	
23	POL 21 PAR.314 LAS CORTINAS	SIMON MERINO FERNANDEZ	DOBRO	Prox		15	POL 11 PAR.3399 HAZAS	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	Prox	
24	POL 21 PAR.628 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	Prox		16	POL 11 PAR.273 ROTURA	CONCEPCION REAL RUIZ	DOBRO	600	16
25	POL 21 PAR.415 LAS CORTINAS	PEDRO ALONSO MARTINEZ	ESCOBADOS DE ABAJO	Prox		17	POL 11 PAR.3375 ROTURA	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	105	60,45
26	POL 21 PAR.419 LAS CORTINAS	JUAN HUIDOBRO RUIZ	DOBRO	84		18	POL 11 PAR.272 ROTURA	JUAN MERINO FERNANDEZ	DOBRO	20	
27	POL 21 PAR.710 LAS CORTINAS	MANUEL MERINO FERNANDEZ	DOBRO	6		19	POL 11 PAR.271 ROTURA	HNOS. REAL PEÑA	DOBRO	271	
28	POL 21 PAR.709 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	QUECEDO	12		20	POL 11 PAR.3375 ROTURA	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	67	
29	POL 21 PAR.462 LAS CORTINAS	AYUNTAMIENTO CAMINO RURAL MUNICIPAL JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	128	18	21	POL 11 PAR.3375 ROTURA	JOSE MIGUEL REAL MARTINEZ	PESADAS	89	
30	POL 21 PAR.461 LAS CORTINAS	CASIMIRO REAL RUIZ	PESADAS	16	60,45	22	POL 11 PAR.268 ROTURA	J.VECINAL DE DOBRO	DOBRO	218	17
31	POL 21 PAR.451 LAS CORTINAS	BLAS MARTINEZ INFANTE	DOBRO	16		23	POL 11 PAR.3374 ROTURA	J.VECINAL DE DOBRO	PESADAS	141	24
32	POL 21 PAR.450 LAS CORTINAS	JULIAN INFANTE PEÑA	DOBRO	56		24	POL 12 PAR.3060 CONEJERA	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	218	46,58
33	POL 21 PAR.450 LAS CORTINAS	HIROS. DE JUAN SANTAMARIA	PESADAS	35		115	POL 12 PAR.45,46 CONEJERA	JUANA PEREZ ALONSO Y OTROS	PESADAS	61	
34	POL 21 PAR.450 LAS CORTINAS	ANGELA ALCALDE ALCALDE	PESADAS	46		117	POL 12 PAR.3066 CONEJERA	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	125	
35	POL 21 PAR.457 LAS CORTINAS	LUZ DIVINA DIEZ MERINO	PESADAS	Prox		118	POL 12 PAR.39 CONEJERA	SOFIA FERNANDEZ VILLANUEVA	DOBRO	34	
36	POL 21 PAR.456 LAS CORTINAS	DOMINGO PEÑA ALONSO	DOBRO	Prox		119	POL 12 PAR.38 CONEJERA	BEGOÑA SANTAMARIA DEL RIO	PESADAS	Prox	
37	POL 21 PAR.455 LAS CORTINAS	FROILAN REAL SOBRADO	DOBRO	Prox		120	POL 12 PAR.3066 CONEJERA	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	200	25
38	POL 21 PAR.711 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	135	19	121	POL 12 PAR.3064 CONEJERA	JAVIER FERNANDEZ DEL RIO	PESADAS	25	60,45
39	POL 21 PAR.782 LAS CORTINAS	AYUNTAMIENTO CAMINO RURAL MUNICIPAL JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	216	20	122	POL 12 PAR.3063 CONEJERA	CLEMENITINA ALONSO	DOBRO	Prox	
40	POL 21 PAR.798 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE PESADAS	DOBRO	Prox	53,29	123	POL 12 PAR.3054,3135 SUERTES	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	170	25
41	POL 21 PAR.1063 LAS CORTINAS	PEDRO RODRIGUEZ RUIZ	PESADAS	Prox		124	POL 12 PAR.3133 SUERTES	MICHAEL FERNANDEZ GORDO	PESADAS	16	40,32
42	POL 21 PAR.1290 LAS CORTINAS	MANUEL MERINO FERNANDEZ	DOBRO	1		125	POL 12 PAR.3134 SUERTES	PAULA RUIZ REAL Y HNOS.	PESADAS	54	
43	POL 21 PAR.799 LAS CORTINAS	DEBAJO EL CERRO	DOBRO	50		126	POL 12 PAR.3129 SUERTES	CLEMENITINA RUIZ	DOBRO	15	
44	POL 21 PAR.800 LAS CORTINAS	CLEMENTE ABAD	DOBRO	1		127	POL 12 PAR.3130 SUERTES	GREGORIO DEL RIO FERNANDEZ	PESADAS	Prox	
45	POL 21 PAR.800 LAS CORTINAS	MANUEL MERINO FERNANDEZ	DOBRO	41		128	POL 12 PAR.3131 SUERTES	JACINTO ALONSO RUIZ	PESADAS	Prox	
46	POL 21 PAR.800 LAS CORTINAS	ROSA GALLO PEÑA	PORQUERA	38		129	POL 12 PAR.3135,3183 SUERTES	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	651	28
47	POL 21 PAR.1297, 1296, 10,82 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	257	21	129	POL 12 PAR.3135,3183 SUERTES	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	651	46,58
48	POL 21 PAR.1064 LAS CORTINAS	EMILIO FERNANDEZ MARTINEZ	DOBRO	Prox	40,32	130	POL 12 PAR.3127 SUERTES	JULIA FERNANDEZ GORDO	PESADAS	33	
49	POL 21 PAR.1063 LAS CORTINAS	HIROS. DE PEDRO ALONSO	DOBRO	115		132	POL 12 PAR.3144,3145 SUERTES	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	148	29
50	POL 21 PAR.1062 LAS CORTINAS	EMILIO REAL REAL	PESADAS	33		133	POL 12 PAR.77 SUERTES	JUSTO RUIZ DIEZ	PESADAS	76	60,45
51	POL 21 PAR.1295 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	Prox		134	POL 12 PAR.3142 SAN ROMAN	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	Prox	
52	POL 21 PAR.1033 LAS CORTINAS	CLEMENTE ABAD	DOBRO	20		135	POL 12 PAR.79 SAN ROMAN	ANTONIO FERNANDEZ GORDO	DOBRO	Prox	
53	POL 21 PAR.1031 LAS CORTINAS	RUFINO DIEZ ALCALDE	DOBRO	15		136	POL 12 PAR.69 SAN ROMAN	ROSARIO FERNANDEZ	PESADAS	98	
54	POL 21 PAR.1295 LAS CORTINAS	JUNTA VECINAL DE DOBRO	DOBRO	32		137	POL 12 PAR.76 SAN ROMAN	SALVADOR MARTINEZ INFANTE	DOBRO	114	
55	POL 21 PAR.1030 LAS CORTINAS	HIROS. DE LUIS PEÑA RUIZ	DOBRO	Prox		138	POL 12 PAR.70 SAN ROMAN	HONORATO VARONA HUIDOBRO	HUIDOBRO	19	
56	POL 21 PAR.1029 LAS CORTINAS	NATIVIDAD CASAS FERNANDEZ	DOBRO	Prox		139	POL 12 PAR.71 SAN ROMAN	JOAQUINA FERNANDEZ	PESADAS	120	30
57	POL 21 PAR.1028 LAS CORTINAS	BENITA REAL ALCALDE	DOBRO	1		140	POL 12 PAR.72 SAN ROMAN	AUREA BUSTAMANTE	PESADAS	49	53,29
58	POL 21 PAR.1027 LAS CORTINAS	PEDRO ALONSO MARTINEZ	DOBRO	33		141	POL 12 PAR.72 CALLEJA	JUNTA VECINAL DE PESADAS	PESADAS	65	
59	POL 21 PAR.1010 LAS CORTINAS	EUGENIO RUIZ-HUIDOBRO MTEZ. DOBRO	DOBRO	14	22	142	POL 12 PAR.3138,3139 CALLEJA	RICARDO DEL RIO MERINO	PESADAS	96	
60	POL 21 PAR.1011 LAS CORTINAS	HERMINIA GORDO MARQUINA	PESADAS	Prox	53,29	143	POL 12 PAR.73 CALLEJA	LUZ DIVINA ALONSO	PESADAS	96	
61	POL 21 PAR.1007 LAS CORTINAS	RICARDO DEL RIO MERINO	PESADAS	Prox		144	POL 12 PAR.136 CALLEJA	JOSE MIGUEL REAL MARTINEZ	PESADAS	14	
62	POL 21 PAR.1003 LAS CORTINAS	RICARDO DEL RIO MERINO	PESADAS	Prox		145	POL 14 PAR.54 FUENTE MOJAPAN	HILARIA ALONSO RUIZ	ESCOBADOS DE ARRIBA	56	
63	POL 21 PAR.1004 LAS CORTINAS	HEMETERIO GORDO ALCALDE	PESADAS	Prox		146	POL 14 PAR.55 FUENTE MOJAPAN	MARIA ALONSO SOBRADO	DOBRO	90	31
64	POL 21 PAR.1003 LAS CORTINAS	CLEMENTE ABAD	DOBRO	Prox		147	POL 14 PAR.56,57 FUENTE MOJAPAN	URBANO ALONSO RUIZ	PESADAS	201	60,45
65	POL 21 PAR.1002 LAS CORTINAS	NATIVIDAD FERNANDEZ	PESADAS	1		148	POL 14 PAR.58 FUENTE MOJAPAN	FRANCISCO ALONSO RUIZ	PESADAS	25	
66	POL 21 PAR.1001 LAS CORTINAS	DAVID REAL RUIZ	PESADAS	45		149	POL 14 PAR.3064,3063 FUENTE MOJAPAN	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	413	32
67	POL 21 PAR.1000 LAS CORTINAS	CARMEN GALLO RUIZ	DOBRO	8		150	POL 14 PAR.3066,3072,31,27 FUENTE MOJAPAN	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	413	33
68	POL 21 PAR.999 LAS CORTINAS	FLORENTINO ALONSO GARCIA	DOBRO	12		151	POL 14 PAR.3052 EL MONTE	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	563	34
69	POL 21 PAR.998 LAS CORTINAS	HEMETERIO GORDO ALCALDE	PESADAS	5		152	POL 14 PAR.3052 EL MONTE	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	126	60,45
70	POL 21 PAR.997 LAS CORTINAS	JOSE MIGUEL REAL MARTINEZ	PESADAS	5		153	POL 14 PAR.3052 EL MONTE	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	Prox	
71	POL 21 PAR.996 LAS CORTINAS	RODOLFO REAL REAL	DOBRO	9		154	POL 14 PAR.82 EL MONTE	LEONOR ALONSO RUIZ	ESCOBADOS DE ARRIBA	233	
72	POL 21 PAR.995 LAS CORTINAS	BERNABE CRUZ LOPEZ	DOBRO	5		157	POL 14 PAR.83 EL MONTE	HNOS. FERNANDEZ ALONSO	ESCOBADOS DE ARRIBA	115	36
73	POL 21 PAR.994 LAS CORTINAS	ANGELA ALCALDE ALCALDE	DOBRO	120		158	POL 14 PAR.3132 EL MONTE	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	63	29
74	POL 21 PAR.993 LAS CORTINAS	PEDRO CASAS FERNANDEZ	DOBRO	12		160	AYUNTAMIENTO CAMINO DE NAVALMONTE	LEONOR ALONSO RUIZ	DOBRO	6	
75	POL 21 PAR.992 LAS CORTINAS	CARLOS SANTAMARIA ESPOSITO	PESADAS	11		161	POL 14 PAR.84 EL MONTE	ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	1	
76	POL 21 PAR.991 LAS CORTINAS	HERMINIA GORDO MARQUINA	PESADAS	17		162	POL 14 PAR.117 EL MONTE	ESCOBADOS DE ABAJO	ESCOBADOS DE ARRIBA	100	
77	POL 21 PAR.990 LAS CORTINAS	HIROS. DE MANUEL MERINO	DOBRO	Prox		163	POL 14 PAR.3137 LA UNCEGA	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	12	
78	POL 21 PAR.989 LAS CORTINAS	EDUVIGES RUIZ RUIZ	DOBRO	Prox		164	POL 14 PAR.3188 LA UNCEGA	SAGRARIO PEREDA FERNANDEZ	AVD. EL CID.92 -BURGOS-	55	
79	POL 21 PAR.988 LAS CORTINAS	FLORENTINO ALONSO GARCIA	PESADAS	Prox		165	POL 14 PAR.116 LA UNCEGA	OLEGARIO LOPEZ ALONSO	ESCOBADOS DE ARRIBA	20	
80	POL 21 PAR.987 LAS CORTINAS	CEFERINO RUIZ GORDO	PESADAS	2		166	POL 14 PAR.3139 LA UNCEGA	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	178	37
81	POL 21 PAR.986 LAS CORTINAS	SALVADOR MARTINEZ INFANTE	PESADAS	23		167	POL 14 PAR.112 LA UNCEGA	MASA COMUN DE ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	179	60,45
82	POL 21 PAR.926 LAS CORTINAS	NICOLAS MARTINEZ HOJAS	PESADAS	2		168	POL 14 PAR.115 LA UNCEGA	HNOS. FERNANDEZ ALONSO	ESCOBADOS DE ARRIBA	84	
83	POL 21 PAR.925 LAS CORTINAS	FRANCISCO SOBRADO CRESPO	DOBRO	Prox		169	POL 14 PAR.114 LA UNCEGA	MARIA JESUS LOPEZ PEÑA	ESCOBADOS DE ARRIBA	120	
84	POL 21 PAR.924 LAS CORTINAS	FRANCISCO SOBRADO CRESPO	DOBRO	Prox		171	POL 14 PAR.114 LA UNCEGA	J.VECINAL DE ESCOBADOS DE ARRIBA	ESCOBADOS DE ARRIBA	74	36
85	POL 21 PAR.923 LAS CORTINAS	HIROS. DE RUFINO DIEZ ALCALDE	PESADAS	Prox		172	POL 14 PAR.3312,3307 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	164	53,29
86	POL 21 PAR.922 LAS CORTINAS	HIROS. DE RUFINO DIEZ ALCALDE	PESADAS	Prox							
87	POL 21 PAR.921 LAS CORTINAS	HIROS. DE RUFINO DIEZ ALCALDE	PESADAS	Prox							
88	POL 21 PAR.920 LAS CORTINAS	HIROS. DE RUFINO DIEZ ALCALDE	PESADAS	Prox							

Nº Parc. Proy.	Catastro: Pol./Parcel. Paraje	Nombre Propietario Nombre Arrendatario	Dirección Propietario Dirección Arrendatario	Vuelo (m)	Nº Ap. Sup. (m²)	Nº Parc. Proy.	Catastro: Pol./Parcel. Paraje	Nombre Propietario Nombre Arrendatario	Dirección Propietario Dirección Arrendatario	Vuelo (m)	Nº Ap. Sup. (m²)
173	POL 14 PAR 125 LA UNCEGA	MARIA GLORIA FERNANDEZ SAIZ	ESCOBADOS DE ARRIBA	42		235	POL 16 PAR 289 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	29	
174	POL 14 PAR 3315 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	22	39 60,45	236	POL 16 PAR 94 EL PARRAMO	DESCONOCIDOS		Prox	
175	POL 14 PAR 124 LA UNCEGA	JOSE RAMILA GUILARTE	AVD. DEL CID,6-BURGOS-			237	POL 16 PAR 293 EL PARRAMO	CARLOS ROQUE SANJUANES	CLA CERCA 7-POZA DE LA SAL-	Prox	
176	POL 14 PAR 3315 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	116		238	POL 16 PAR 96 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	39	
177	POL 14 PAR 3316 LA UNCEGA	AGARTO RODRIGUEZ	ESCOBADOS DE ABAJO	13		239	POL 16 PAR 98 EL PARRAMO	EMILIO LOPEZ SAIZ Y HNO.	CIOS CORRALES,41-POZA DE LA SAL-	34	
178	POL 14 PAR 3317 LA UNCEGA	ENRIQUE GUILARTE RODRIGUEZ	ESCOBADOS DE ABAJO	Prox		240	POL 16 PAR 95 EL PARRAMO	DESCONOCIDOS		66	
179	POL 14 PAR 3300 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	19		241	POL 16 PAR 288 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	85	75 46,58
181	POL 14 PAR 3251 SANTILLANA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	201	40 34,52	242	POL 16 PAR 89 EL PARRAMO	EFIFANEO ARCE ALONSO	CIOS CORRALES,21-POZA DE LA SAL-	Prox	
183	POL 14 PAR 3251,3248 SANTILLANA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	612	41 40,32	243	POL 16 PAR 106 FUENTERELIQUIA	LUIS PEREZ GARCIA	C/EL DOMINE,23-POZA DE LA SAL-	48	
183	POL 14 PAR 3251,3248 SANTILLANA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	612	41 40,32	244	POL 16 PAR 107 FUENTERELIQUIA	DANIEL GANDIA ALONSO	C/EL SANTAMARIA,S/N-POZA-	6	
184	POL 14 PAR 126 SANTILLANA	ROSARIO FERNANDEZ PEÑA	ESCOBADOS DE ABAJO		66	245	POL 16 PAR 100 FUENTERELIQUIA	CAYETANO PUENTE ALONSO	PL. DE LA IGLESIA,3-POZA-	14	
186	POL 14 PAR 318 Tamarizo	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	217	43 53,29	246	POL 16 PAR 110 FUENTERELIQUIA	CAYETANO PUENTE ALONSO	PL. DE LA IGLESIA,3-POZA-	24	
187	POL 14 PAR 318 Tamarizo	DESCONOCIDOS		30		247	POL 16 PAR 111 FUENTERELIQUIA	ANTONIO URCELAR MARTINEZ	C/BRAYO MURILLO,11-1-MADRID-	247	
188	POL 14 PAR 3931 Tamarizo	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	231	44 46,58	248	POL 16 PAR 132 FUENTERELIQUIA	CAYETANO PUENTE ALONSO	PL. DE LA IGLESIA,3-POZA-	14	
190	POL 14 PAR 3959 Tamarizo	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	231	44 46,58	250	POL 12 PAR 311 FUENTERELIQUIA	Mª TERESA DEL CASTILLO DE LA RIVA	GALCALA,116-MADRID-	46	
191	POL 14 PAR 3966 Tamarizo	CLEMENTE PEÑA GUTIERREZ	ESCOBADOS DE ABAJO	8		251	POL 12 PAR 318 FUENTERELIQUIA	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	25	
192	POL 14 PAR 3965 Tamarizo	JOSEFA RAMILA ALONSO	ESCOBADOS DE ABAJO	113		252	POL 12 PAR 316 FUENTERELIQUIA	GERVASIO SAIZ TUDANCA	C/SAN GERONIMO,7-ERANDIO,BIZKAIA-	Prox	
193	POL 14 PAR 329 Tamarizo	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	115	45 53,29	253	POL 12 PAR 313 FUENTERELIQUIA	JUAN ANTONIO GANDIA SAIZ	C/ROEZ ARIAS,45-BILBAO-	37	
194	POL 14 PAR 328 Tamarizo	ESTEBAN ALONSO FERNANDEZ	ESCOBADOS DE ABAJO	114		254	POL 12 PAR 310 FUENTERELIQUIA	GERVASIO SAIZ TUDANCA	C/SAN GERONIMO,7-ERANDIO,BIZKAIA-	Prox	
196	POL 14 PAR 3981 Tamarizo	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	32		255	POL 12 PAR 310 FUENTERELIQUIA	BENITO PADRONES LEZCANO	CLARGA,20-POZA DE LA SAL-	Prox	
197	POL 14 PAR 3960,3976,40,8 NAVILLA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	1.085	47 53,29	256	POL 12 PAR 314 FUENTERELIQUIA	ANGEL PADRONES GONZALEZ	C/FRAY VALENTIN DE LA CRUZ,8-POZA-	25	
197	POL 14 PAR 3960,3976,40,8 NAVILLA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	1.085	48 53,29	257	POL 12 PAR 312 FUENTERELIQUIA	HROS. DE CARLOS MARTINEZ	C/URAZURRUTIA,7,4-BILBAO-	43	
197	POL 14 PAR 3960,3976,40,8 NAVILLA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	1.085	46 53,29	258	POL 12 PAR 309 FUENTERELIQUIA	JUAN ANTONIO GANDIA SAIZ	C/RODRIGUEZ ARIAS,45-BILBAO-	Prox	
198	POL 14 PAR 340 NAVILLA	FLORENCIA AYUSO MARTINEZ	ESCOBADOS DE ABAJO	204		260	POL 12 PAR 280 LAGAREJO	HIGINIO DIAZ FERNANDEZ	B/SAN JOSE,3 BLO.C-AMURRIO-ALAVA-	Prox	
199	POL 14 PAR 341 NAVILLA	DAMIANA SANTILLANA BEATO	VILLALTA	74		261	POL 12 PAR 282 LAGAREJO	MARGARITA ROQUE SAIZ	C/LA CALZADA,17-POZA DE LA SAL-	1	
200	POL 14 PAR 342 NAVILLA	SEBASTIAN DEL OLMO MELGOSA	VILLALTA	128		262	POL 12 PAR 286 LAGAREJO	ANTONIO CALVO QUINTANO	C/MAYOR,11-POZA DE LA SAL-	36	
1	POL 14 PAR 3251 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	174	79 49,0	263	POL 12 PAR 285 LAGAREJO	ALBERTO PADRONES NUÑEZ	C/NO. DE LA GRANJAS,S/N-POZA-	22	
3	POL 14 PAR 3251 LA UNCEGA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	54		264	POL 12 PAR 284 LAGAREJO	ANTONIO CALVO QUINTANO	C/MAYOR,11-POZA DE LA SAL-	36	
6	POL 14 PAR 3927 ALTO TAMARIZO	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	656	81 53,29	266	POL 12 PAR 155 LAGAREJO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	Prox	
6	POL 14 PAR 3927 ALTO TAMARIZO	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	656	80 60,06	267	POL 12 PAR 154 LAGUNA	TOMAS ALONSO LETE	CIOS CORRALES,33-POZA DE LA SAL-	24	76 26,65 26,65
8.1	POL 14 PAR 4070 ALTO TAMARIZO	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	656	80 60,06	268	POL 12 PAR 153 LAGUNA	NICANOR PADRONES ALONSO	C/LA RED 3ª TRAV.,1-POZA-	4	76 26,65 26,65
9	POL 14 PAR 4070 FUENTE ESPES	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	877	83 46,58	269	POL 12 PAR 152 LAGUNA	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	Prox	
9	POL 14 PAR 4070 FUENTE ESPESA	J.VECINAL DE VILLALTA Y ESCOBADOS	ESCOBADOS DE ARRIBA	877	82 60,45	270	POL 12 PAR 149 LAGUNA	ESTEBAN QUINTANILLA	C/EL DOMINE,23-POZA DE LA SAL-	48	
10	POL 14 PAR 3524,169 CERRO	J.VECINAL DE VILLAESCUSA DE BUTRON	DOBRO	140	84 60,06	271	POL 12 PAR 147 LAGUNA	FERNANDO PADILLA BONACHIA	C/ENTRE CALLES,2-POZA DE LA SAL-	Prox	
10	POL 14 PAR 3524,169 CERRO	J.VECINAL DE VILLAESCUSA DE BUTRON	VILLAESCUSA DE BUTRON	1.083	89 46,58	272	POL 12 PAR 158 LAGUNA	VDA. CLEMENTE RUIZ GANDIA	C/POSTIGO,29-POZA DE LA SAL-	112	
12	POL 14 PAR 3524,169 CERRO	J.VECINAL DE VILLAESCUSA DE BUTRON	VILLAESCUSA DE BUTRON	1.083	88 46,58	273	POL 12 PAR 146 LAGUNA	FERNANDO RUIZ TAMAYO	C/FRONDA,8-POZA DE LA SAL-	112	
12	POL 14 PAR 3524,169 CERRO	J.VECINAL DE VILLAESCUSA DE BUTRON	VILLAESCUSA DE BUTRON	1.083	40,32 46,58	274	POL 12 PAR 143 LAGUNA	CLEMENTINA PADRONES LETE	C/TRA. DE MASA-CORNUDILLA,3-POZA-	Prox	
12	POL 14 PAR 3524,169 CERRO	J.VECINAL DE VILLAESCUSA DE BUTRON	VILLAESCUSA DE BUTRON	1.083	40,32 46,58	276	POL 11 PAR 102 LAGUNA	HROS. JOSE MARIA TAMAYO	C/CLABURBU,25 3ª-BARAKALDO-	11	
201	POL 13 PAR 28 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	VILLAESCUSA DE BUTRON	1.083	46,58	277	POL 11 PAR 104 LAGUNA	FLORENTINA PRADONES	C/EL CORRALLEJO,7-POZA DE LA SAL-	Prox	
202	POL 13 PAR 1 EL PARRAMO	HROS. DE JOSE GARCIA	PADRONES DE BUREBA	208		278	POL 11 PAR 103 LAGUNA	JULIO PADRONES RUIZ	C/FRAY VALENTIN DE LA CRUZ,2-POZA-	24	
203	POL 13 PAR 2 EL PARRAMO	AGUSTIN OJEDA SANTILLANA	PADRONES DE BUREBA	Prox	50 60,45	279	POL 11 PAR 101 LAGUNA	TOMAS ALONSO LETE	C/ARRATA IBARRA,1-BASURI-	36	
204	POL 13 PAR 3 EL PARRAMO	JOSE SAIZ ALONSO Y HNO.	PADRONES DE BUREBA	Prox		280	POL 11 PAR 100 LAGUNA	ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA	C/LA RED,2-POZA DE LA SAL-	36	
205	POL 13 PAR 4 EL PARRAMO	HROS. DE JUSTO FERNANDEZ DE MIGUEL	PADRONES DE BUREBA	Prox		281	POL 11 PAR 114 LAGUNA	JULIA SANJUANES GUTIERREZ	C/CLA CERCA,6-POZA DE LA SAL-	38	
206	POL 13 PAR 5 EL PARRAMO	HROS. DE JACINTO SAIZ CUEVAS	PADRONES DE BUREBA	Prox		282	POL 11 PAR 52 LAGUNA	JUAN DIAZ PEREZ	C/JOSE GURRUTAGA,16-SANTURCE-	Prox	
207	POL 13 PAR 6 EL PARRAMO	HROS. DE SAIZ ALONSO Y HNO.	PADRONES DE BUREBA	11		283	POL 11 PAR 57 QUINTANILLA	CECILIO PEREZ SOLAS	C/EL CRISTO,40-POZA DE LA SAL-	48	
208	POL 13 PAR 7 EL PARRAMO	VICENTE GARCIA LADRERO	PADRONES DE BUREBA	23		284	POL 11 PAR 97 QUINTANILLA	JULIA SANJUANES GUTIERREZ	C/CLA CERCA,6-POZA DE LA SAL-	Prox	
209	POL 13 PAR 8 EL PARRAMO	CANDELAS DIEZ DE MIGUEL	BURGOS	2		285	POL 11 PAR 58 QUINTANILLA	MIGUEL SAIZ PADRONES	C/EL DEPOSITO,2-POZA DE LA SAL-	Prox	
210	POL 13 PAR 9 EL PARRAMO	ISAAC OJEDA SANTILLANA	PADRONES DE BUREBA	4		286	POL 11 PAR 56 QUINTANILLA	MARTIN FUENTE DIAZ	C/CONCEPCION,13-POZA DE LA SAL-	75	
211	POL 13 PAR 10 EL PARRAMO	HROS. JOSE GARCIA LADRERO	PADRONES DE BUREBA	33		287	POL 11 PAR 55 QUINTANILLA	JULIA QUINTANA DE LA FUENTE	C/BIENOTRM,2-1-BILBAO-	Prox	
212	POL 13 PAR 11 EL PARRAMO	DESCONOCIDO	PADRONES DE BUREBA	18		288	POL 11 PAR 54 QUINTANILLA	FELPE GARCIA SAIZ	C/MANTILLA,4 1ª-VALLADOLID-	Prox	
213	POL 13 PAR 12 EL PARRAMO	PEDRO TUBILLEJA GARCIA	PADRONES DE BUREBA	14		289	POL 11 PAR 51 QUINTANILLA	FELISA ROQUE SAIZ	C/CLARGA,20-POZA DE LA SAL-	27	77 53,29
214	POL 13 PAR 13 EL PARRAMO	HROS. TEFILA ROJO MERVINO	PADRONES DE BUREBA	31		290	POL 11 PAR 60 QUINTANILLA	FELPE GARCIA SAIZ	C/MANTILLA,4 1ª-VALLADOLID-	Prox	
215	POL 13 PAR 14 EL PARRAMO	HROS. DE FELISA SAIZ TUDANCA	PADRONES DE BUREBA	36	51 46,58	292	POL 11 PAR 516 BLUJO	JOSE IGNACIO PADRONES	C/EL OLMO,20-POZA DE LA SAL-	Prox	
216	POL 13 PAR 15 EL PARRAMO	HROS. JUANA SAIZ TUDANCA	PADRONES DE BUREBA	22		294	POL 10 PAR 514 BLUJO	HROS. DE MARGARITA PEREZ	C/NO. DE LAS FISCAS,S/N-POZA-	Prox	
217	POL 13 PAR 16 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	31		295	POL 10 PAR 513 BLUJO	BENITO PEREZ ALONSO	C/EL DOMINE,22-POZA DE LA SAL-	Prox	
218	POL 13 PAR 17 EL PARRAMO	PEDRO GANDIA TUDANCA	PADRONES DE BUREBA	25		296	POL 10 PAR 512 BLUJO	FLORENTINA GANDIA ALONSO	C/CONCEPCION,S/N-POZA DE LA SAL-	Prox	
220	POL 13 PAR 18 EL PARRAMO	RAFAEL DIEZ GARCIA	PADRONES DE BUREBA	11		297	POL 10 PAR 510 BLUJO	BENITO PEREZ ALONSO	C/CONCEPCION,S/N-POZA DE LA SAL-	Prox	
222	POL 13 PAR 22 LA LAGUNA	HROS. JUANA SAIZ TUDANCA	PADRONES DE BUREBA	24		298	POL 10 PAR 517 BLUJO	HROS. DE FLORENCIA ESPIGUA	C/EL DOMINE,22-POZA DE LA SAL-	24	
223	POL 13 PAR 22 LA LAGUNA	JOSE SAIZ DIEZ	PADRONES DE BUREBA	15		299	POL 10 PAR 518 BLUJO	VDA. DE TORIBIO SANTO	C/EL POSTIGO,17-POZA DE LA SAL-	24	
224	POL 13 PAR 27 LA LAGUNA	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	23		300	POL 10 PAR 498 BLUJO	MIGUEL SAIZ PRADONES	C/EL POSTIGO,2-POZA DE LA SAL-	20	
225	POL 12 PAR 23-POL 12 PAR 2 LA LAGUNA	HROS. DE FELIPE VESGA DIEZ	PADRONES DE BUREBA	44	52 53,29	301	POL 10 PAR 499 BLUJO	PEDRO PADRONES GONZALEZ	C/EL CRISTO,83-POZA DE LA SAL-	26	
226	POL 12 PAR 23-POL 12 PAR 3 LA LAGUNA	JOSE SAIZ DIEZ	PADRONES DE BUREBA	17		302	POL 10 PAR 497 BLUJO	GERARDO MOVILLA NUÑEZ	C/LAS PROCESSIONES,2-POZA DE LA SAL-	Prox	
227	POL 12 PAR 4-POL 12 PAR 1 LA LAGUNA Y EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	676	53 60,45	303	POL 10 PAR 495 BLUJO	ELEUTERIO LOPEZ QUINTANILLA	C/CLA CERCA,S/N-POZA DE LA SAL-	16	
229	POL 12 PAR 14-POL 12 PAR 3 EL MAULLO Y LA TINADA	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	739	50 60,45	304	POL 10 PAR 495 BLUJO	HROS. DE VICENTE SANTAMARIA	C/ LOS CORRALES,33-POZA DE LA SAL-	4	
230	POL 12 PAR 14-POL 12 PAR 3 EL MAULLO Y LA TINADA	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	739	55 60,45	305	POL 10 PAR 495 BLUJO	M ANGEL DE LA FUENTE	C/ GENERALISIMO,2-POZA DE LA SAL-	16	
231	POL 10 PAR 3 LA TINADA	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	1.066	56 53,29	307	POL 10 PAR 494 BLUJO	JULIA SANTAMARIA SAIZ	PL. GENERALISIMO,2-POZA DE LA SAL-	23	
231	POL 10 PAR 3 LA TINADA	AYUNTAMIENTO	PADRONES DE BUREBA	1.066	53,29 53,29	308	POL 10 PAR 493 BLUJO	MIGUEL SAIZ PADRONES	C/EL DEPOSITO,2-POZA DE LA SAL-	15	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	63 72	310	POL 10 PAR 491 BLUJO	MAXIMO SAIZ TUDANCA	C/BAJERA,8-POZA DE LA SAL-	20	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	73 43,89	312	POL 10 PAR 329 EL BLUJO	TOMAS ALONSO LETE	CIOS CORRALES,S/N-POZA DE LA SAL-	Prox	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	72 43,89	313	POL 10 PAR 330 EL BLUJO	HROS. DE LORENZO PEREZ	C/FRAY VALENTIN DE LA CRUZ,3-POZA-	Prox	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	73 43,89	314	POL 10 PAR 331 EL BLUJO	HROS. DE LORENZA GÓMEZ	C/TRA. MASA-CORNUDILLA,S/N-POZA-	Prox	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	69 46,58	316	POL 10 PAR 332 EL BLUJO	ASUNCION RUIZ CALVO	C/ JUAN PASCUAL,12 1ª-MADRID-	8	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	69 46,58	317	POL 10 PAR 333 EL BLUJO	CARMEN MARTINEZ LINAJE	C/LAS PROCESSIONES,S/N-POZA-	31	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	69 46,58	318	POL 10 PAR 340 EL BLUJO	JOSEFINA SAIZ SANTAMARIA	C/TRA. MASA-CORNUDILLA,S/N-POZA-	12	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	69 46,58	319	POL 10 PAR 341 EL BLUJO	ANTONIO SANJUANES	C/LAS FRAGUAS,2-POZA DE LA SAL-	Prox	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	64 53,29	319	POL 10 PAR 334 EL BLUJO	ANTONIO SANJUANES NUBLA	C/FRAY VALENTIN DE LA CRUZ,S/N-POZA-	12	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672	62 61	320	POL 10 PAR 337,338,339 EL BLUJO	FLORENTINA PEREZ NUÑEZ	C/TRA. DE BURGOS,2-POZA DE LA SAL-	Prox	
233	POL 16 PAR 283 EL PARRAMO	AYUNTAMIENTO	POZA DE LA SAL	5.672</							

# ANUNCIOS URGENTES

## Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

De acuerdo con los términos que recoge el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/85 de 2 de abril, según nueva redacción operada por Ley 39/94 de 30 de diciembre, se procede a la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas Regulatoras del Planeamiento Municipal vigente en este Municipio, que se adjunta como anexo al presente.

La Puebla de Arganzón, a 14 de julio de 1998. — Alfredo Oraá Roa.  
6350.-591.850

\* \* \*

### TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO 1.º - NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL Y APLICACION

ART.º 1.- Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de La Puebla de Arganzón tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal, con el núcleo anexo de Villanueva de Oca.

ART.º 2.- Las Normas Subsidiarias y su Normativa se han formulado de acuerdo con las prescripciones del ordenamiento urbanístico y demás normas aplicables. Las referencias a la ley del Suelo y Reglamentos, lo son al Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, al Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978, al Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 y al Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio de 1978.

ART.º 3.- De acuerdo con lo previsto en el Art.º 80.2 de la Ley del Suelo y 93 y 97 del Reglamento de Planeamiento, estas Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

- Memoria Justificativa, recogiendo los fines y objetivos de su redacción.
- Planos de Información.
- Planos de Ordenación, recogiendo la clasificación y calificación de las diversas clases de suelo, asignación de usos pormenorizados y usos globales.
- Esquemas de infraestructura de servicios y trazado indicativo de viales.
- Normas urbanísticas de la ordenación.

ART.º 4.- Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas de sus competencias institucionales.

ART.º 5.- Las Normas Subsidiarias entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, o del Estado, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento de Planeamiento.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de planeamiento.

ART.º 6.- La revisión o sustitución por Plan General de las Normas Subsidiarias procederá cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- Alteración sustancial de las previsiones sobre crecimiento urbano del municipio.
- Agotamiento de la capacidad del planeamiento.
- Afectación de su territorio por un planeamiento de rango superior.
- Aparición de circunstancias que, en su conjunto, aconsejen la elección de un modelo territorial distinto o la reconsideración del propuesto.
- Agrupación o segregación de una parte o de la totalidad del término municipal.
- Realización de planes especiales, de estudios, investigaciones o normativas cuyas conclusiones, a juicio de la Comisión Provincial de urbanismo, interese trasladar a estas Normas.

ART.º 7.- La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Subsidiarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley del Suelo y los artículos 161 y 162 del Reglamento de Planeamiento.

No se consideran modificaciones aquellas variaciones que impliquen una alteración sustancial de las previsiones de las Normas, debiéndose tramitar como revisión de ellas.

ART.º 8.- Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella,

lo dispuesto en las Normas subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial. (Normas Provinciales).

ART.º 9.- Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Subsidiarias, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, y en particular a las mayores dotaciones y espacios públicos. En caso de duda respecto al aprovechamiento, prevalecerá la opción más restrictiva.

ART.º 10.- En el enunciado de cada sistema o zona se señala la clave de identificación en los planos. Asimismo, se transcribe el código de identificación o leyenda en los planos.

### CAPITULO 2.º - DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO

ART.º 11.- 1. Corresponde a la Corporación Municipal de la Puebla de Arganzón las competencias para el desarrollo de estas Normas Subsidiarias. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscase sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

2. El municipio en el ejercicio de sus competencias procurará la mayor colaboración de los ciudadanos en el desarrollo de la gestión urbanística.

3. Las demás administraciones públicas, entidades urbanísticas especiales y organismos podrán intervenir en el desarrollo de los elementos o sistemas respecto de los cuales tienen atribuidas competencias. También podrán intervenir en el propio desarrollo de las Normas Subsidiarias cuando se lo haya encomendado la Corporación Municipal, mediante subrogación, de acuerdo con la Ley.

ART.º 12.- Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Subsidiarias no podrán contener determinaciones ni establecer regulaciones contrarias a las mismas. Tampoco podrán establecer regulaciones de parámetros o condiciones de edificación que den lugar a una edificabilidad mayor que la señalada por estas Normas para cada zona.

ART.º 13.- 1. En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes estudios de detalle.

2. Los estudios de detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 140 de dicho Reglamento con informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

ART.º 14.- 1. En suelo urbanizable o apto para urbanizar, el desarrollo de las determinaciones de las Normas Subsidiarias se realizará necesariamente a través de los correspondientes planes parciales. Los terrenos comprendidos en dicha clasificación no podrán urbanizarse sin la previa aprobación del correspondiente plan parcial y del proyecto de urbanización, ni edificarse sin que, aprobados ambos, se realicen las obras de urbanización y se efectúen las cesiones gratuitas y obligatorias señaladas por la Ley del Suelo y por estas Normas Subsidiarias, excepto cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de Gestión.

2. Los planes parciales podrán formularse por los particulares, con la finalidad, contenido y documentación establecidas en los artículos 43 y 64, ambos inclusive, del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en los artículos 135 y 139, ambos inclusive del citado reglamento.

ART.º 15.- 1. En suelo no urbanizable especialmente protegido, el desarrollo de las determinaciones previstas en estas Normas Subsidiarias, se podrán realizar a través de planes especiales de protección. Será objetivo común de estos planes el mantenimiento o mejoramiento de las características del medio físico rural y cultural.

2. Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias sobre vinculación de la propiedad en razón del medio físico, paisaje y bienes naturales, rurales y culturales, tienen el carácter de mínimas sin que puedan reducirse en el planeamiento especial.

ART.º 16.- Para el desarrollo de las previsiones contenidas en estas Normas Subsidiarias sobre sistemas generales podrán realizarse planes especiales que contendrán las determinaciones necesarias para su ejecución. Los planes para desarrollo de los sistemas generales metropolitanos y los de carácter supramunicipal serán formulados por las administraciones competentes.

### CAPITULO 3.º - DE LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

ART.º 17.- 1. Para la ejecución de las Normas Subsidiarias en suelo urbano, podrán redactarse los correspondientes proyectos de urbanización.

2. Salvo cuando se ejecuten directamente los sistemas generales o algunos elementos, o se realicen actuaciones aisladas, deberán delimitarse

tarse las correspondientes unidades de ejecución dentro de cada área de reparto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la ley del Suelo.

3. El sistema de actuación en los supuestos regulados en este artículo será el de compensación.

ART.º 18.- 1. La ejecución del planeamiento en suelo urbanizable o apto para urbanizar requiere la previa aprobación del Plan Parcial correspondiente. En el mismo Plan Parcial se procederá a delimitar la unidad o unidades de ejecución de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley del Suelo.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la ejecución de los sistemas generales o de algunos de sus elementos.

3. El sistema de actuación preferente es el de compensación. En todo caso el sistema de actuación deberá señalarse en el propio Plan Parcial.

ART.º 19.- Los polígonos y unidades de ejecución habrán de comprender cuando menos una unidad de zona, entendiendo por tal el sector de territorio uniformemente calificado y diferenciado de los lindantes por sus distintas calificaciones o por sistemas generales.

ART.º 20.- 1. Se señala como contenido urbanístico susceptible de apropiación en suelo urbanizable o apto para urbanizar un aprovechamiento expresado en m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>.

2. Los propietarios de cada sector de este suelo deberán ceder obligatoria y gratuitamente, materializado en suelo, el 15% del aprovechamiento medio de cada sector a favor del municipio.

3. La transmisión de este suelo se realizará conjuntamente con las demás cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos.

ART.º 21.- 1. En el sistema de compensación las cesiones obligatorias y gratuitas de terrenos y las obras de urbanización serán transmitidas al municipio una vez ejecutado el proyecto de urbanización.

2. En el sistema de cooperación la transmisión de los terrenos que los propietarios deben ceder obligatoria y gratuitamente se produce con la aprobación del proyecto de reparcelación de ser esta necesaria.

3. En ambos casos se formalizarán las correspondientes actas notariales administrativas.

ART.º 22.- 1. Los sistemas generales y las actuaciones de la administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de ejecución, se ejecutarán a través de la expropiación forzosa.

2. Cuando de la ejecución de los mismos se deriven especiales beneficios para los sectores colindantes o próximos, la Administración actuante podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de contribuciones especiales a los propietarios beneficiados, de acuerdo con las determinaciones de la Ley del Suelo. La delimitación del área beneficiada por la obra o servicio se hará en el plan, en el proyecto de urbanización o en el proyecto de obras, o separadamente siguiendo el procedimiento previsto para la división polygonal.

ART.º 23.- 1. La expropiación de bienes para la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos, podrá limitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

2. Cuando la expropiación se extienda a estas zonas, deberán presentarse en el plan o proyecto las superficies expropiables y razonarse en la documentación de los mismos el interés público justificativo de esta ampliación, procediendo de acuerdo con el artículo 171.2 de la Ley del Suelo.

ART.º 24.- El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito definido en la Ley del Suelo y disposiciones complementarias y, en su defecto, en estas Normas.

## TITULO SEGUNDO - REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

### CAPITULO 1.º - DISPOSICIONES COMUNES

ART.º 25.- El territorio ordenado por estas Normas Subsidiarias se clasifica a los efectos del régimen jurídico del suelo y de acuerdo con los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley del Suelo y los artículos 91 y 93 del Reglamento de Planeamiento en suelo urbano, suelo urbanizable o apto para urbanizar y suelo no urbanizable.

ART.º 26.- 1. Por su función en la ordenación del territorio las Normas Subsidiarias califican el suelo urbano y urbanizable en sistemas y zonas.

2. Se califican como sistemas los suelos destinados a objetivos de carácter colectivo e interés general, que configuran la estructura general y orgánica del territorio.

3. Se califican como zonas los suelos sometidos a un régimen uniforme en los cuales los propietarios, de acuerdo con las Normas y sus documentos, pueden ejercer su derecho a edificar, una vez desglosadas las superficies de cesiones obligatorias.

4. Asimismo, las Normas Subsidiarias distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medio-ambientales, en el suelo no urbanizable, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

ART.º 27.- 1. Las Normas Subsidiarias distinguen entre sistemas generales y sistemas locales. No obstante, dada la magnitud de los sectores y núcleos, dicha diferencia en algunas dotaciones resulta difícilmente justificable, por lo que tienen sólo calificación de sistemas.

2. Las Normas subsidiarias determinan en su totalidad, localizándolos o dando sus características, los sistemas generales, y en suelo urbano el conjunto de los sistemas tanto locales como generales.

3. Los Planes Parciales en desarrollo de estas Normas Subsidiarias determinarán los sistemas locales y dotaciones y aquellos sistemas generales no localizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo, Reglamento de Planeamiento y en estas Normas subsidiarias, especialmente con sujeción a los estándares establecidos para cada zona.

4. En suelo urbano podrán formularse Planes Especiales de Reforma Interior en orden a complementar las precisiones sobre sistemas.

ART.º 28.- 1. La calificación de sistema, una vez aprobada la correspondiente delimitación del polígono o unidad de actuación, implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de acuerdo con el artículo 132 de la Ley del Suelo, cuando rija el sistema de expropiación. Si no se dispone específicamente lo contrario en estas Normas, los terrenos calificados como sistemas, en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública. La aprobación definitiva del proyecto de expropiación implicará a su vez la declaración de urgencia de la ocupación, de acuerdo con el artículo 220 de la Ley del Suelo.

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior a los equipamientos existentes de titularidad y dominio privados, en especial los equipamientos comerciales, en tanto no varíen el destino o uso de los terrenos.

3. Los terrenos destinados a sistemas en cuanto sean de cesión gratuita y obligatoria o adquiridos por el municipio por cualquier otro título son de dominio público.

4. La titularidad y afectación pública no excluye la concesión de gestión o de pertenencias del dominio público a particulares respecto de aquellos sistemas en que tal modo de gestión o aprovechamiento sea compatible con el destino previsto.

ART.º 29.- 1. Los sistemas generales que regulan estas Normas Subsidiarias son los siguientes:

- Viario básico
- Servicios técnicos
- Parques
- Protección de Sistemas Generales

2. Los sistemas locales que completan a nivel de sector la estructura del territorio son los siguientes:

- Viales
- Jardines y áreas libres

3. El sistema de equipamientos comunitarios completa la estructura del territorio no teniendo calificación expresa de sistema local o general.

ART.º 30.- Las Normas Subsidiarias califican el suelo urbano en las siguientes zonas:

- Zona de Casco Urbano actual.
- Zona Ensanche Residencial.
- Zona Industrial Mixta
- Zona Ensanche Industrial

En suelo urbanizable o apto para urbanizar:

- Zona de Desarrollo Urbano Residencial
- Zona de Desarrollo Industrial

ART.º 31.- En suelo no urbanizable se establecen las categorías siguientes:

- Suelo no urbanizable "especialmente protegido"
- Suelo no urbanizable de "protección común".

## CAPITULO 2.º - REGULACION DE SISTEMAS

## SECCION 1.ª : DISPOSICIONES GENERALES

ART.º 32.- 1. En este capítulo se establece el régimen jurídico específico de los sistemas generales, que podrá completarse de acuerdo a las características definidas en los Planes especiales que puedan aprobarse.

2. El régimen se aplica también a los correspondientes sistemas locales. Los planes parciales podrán completar y especificar las regulaciones, pero no podrán aumentar bajo ningún concepto el posible aprovechamiento urbanístico que pueda ser conexas a los mismos, ni modificar las prescripciones de estas Normas Subsidiarias.

3. Asimismo, se regula el sistema de equipamientos comunitarios que no tiene calificación expresa de sistema local o general.

## SECCION 2.ª : SISTEMAS SERVICIOS TECNICOS

ART.º 33.- 1. Estas Normas Subsidiarias contienen las prescripciones adecuadas para la ordenación de las infraestructuras de los servicios técnicos, sin perjuicio de lo que en esta materia regula la legislación específica.

2. Los espacios reservados para la infraestructura del servicio técnico de electricidad son los correspondientes a los corredores de líneas eléctricas y a las estaciones receptoras de energía eléctrica.

3. Las empresas eléctricas se ajustarán en la ejecución de este sistema a lo previsto en estas Normas y a lo que al respecto dispone la Ley 10/1966 de 18 de Marzo y decreto 2617 y 2619/1966 de 20 de Octubre del Ministerio de Industria y Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1968.

4. Los espacios señalados para infraestructura del servicio técnico de abastecimiento de agua son los correspondientes a las canalizaciones de gran caudal, a las estaciones potabilizadoras y depósitos reguladores.

ART.º 34.- El destino a sistema general o local y la titularidad pública y privada de los suelos afectados depende de la regulación específica de cada servicio e instalación.

ART.º 35.- La construcción de las instalaciones de depuración de aguas residuales en suelo urbanizable o apto para urbanizar se integra en los costes de la urbanización regulados en el artículo 155 de la Ley del Suelo.

ART.º 36.- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dichas servidumbres.

En todo caso queda prohibida la plantación de árboles y construcciones de edificios e instalaciones industriales en la proyección o proximidades de las líneas eléctricas a menor distancia de:

a) Edificios y construcciones:  $3,3 + U/100$  metros., con un mínimo de 5 metros.

b) Bosques, árboles y masa de arbolado:  $1,5 + U/100$  metros, con un mínimo de 2 metros.

(U = Tensión expresada en K.V.)

En las líneas aéreas para el cómputo de estas distancias se tendrá en cuenta la situación relativa más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones de que se trate.

## SECCION 3.ª: SISTEMA VIARIO BASICO

ART.º 37.- 1. Estas Normas Subsidiarias contienen la ordenación de la red general viaria, formada por las carreteras de acceso al núcleo y por su propio sistema viario básico.

2. Los Planes Parciales completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones y estándares señalados en esta Normativa.

3. De acuerdo con las previsiones de estas Normas Subsidiarias y lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Suelo, los Planes Parciales o Especiales ordenarán los espacios para estacionamiento teniendo en cuenta las correspondientes necesidades del sector.

ART.º 38.- 1. La colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública está sometida a previa licencia municipal a tenor de los artículos 136 y 242 de la Ley del Suelo, sin perjuicio de otras intervenciones administrativas. Se respetarán las limitaciones establecidas por la legislación competente específica así como los contenidos en estas Normas Subsidiarias.

2. No se permitirá la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que por su ubicación o características limiten la contemplación del paisaje u ofrezcan un impacto visual que altere su armonía.

Asimismo, no se permitirá la colocación, en el casco urbano, de aquellos anuncios que por sus condiciones materiales, tamaño y color ofrezcan un impacto visual que desentone del carácter del núcleo, debiendo además cumplir las prescripciones contenidas en estas Normas Subsidiarias.

3. El alcalde, por sí, o en virtud de decisión corporativa municipal y la Comisión Provincial de Urbanismo, podrán ordenar la retirada de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que incumplan estas normas. Cuando la colocación de estos medios de publicidad contara con licencia municipal, sólo podrá ordenarse su retirada una vez revocada la correspondiente licencia municipal.

## SECCION 4.ª: SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES

ART.º 39.- 1. El sistema general de espacios libres o verdes, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los "parques".

2. El sistema local o interior de espacios libres o verdes, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los "jardines y espacios libres".

ART.º 40.- El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

ART.º 41.- 1. No se admite edificabilidad alguna sobre los "jardines y espacios libres", pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

2. No pueden superponerse los "jardines y espacios libres" con la utilización de aparcamientos permanentes en todo o en parte, ni tampoco con las demás superficies propias de viales.

3. Sobre los "parques" sólo podrán instalarse aquellos otros equipamientos compatibles con ellos (deportivo) y que de forma expresa así estén calificados en las Normas.

ART.º 42.- 1. Los espacios que los planes parciales deben reservar a jardines, parques e instalaciones deportivas públicas, además de las prescripciones contenidas en estas Normas, observarán lo siguiente:

a) Se procurará que coincidan con zonas naturales arboladas y con los lugares de mejores vistas y belleza natural.

b) Deberán presentar las formas más regulares posibles, no admitiéndose estrangulamientos, rincones angostos o ángulos inferiores a 60°. No serán relegados a terrenos inadecuados para solares ni se adoptarán formas marginales o de sobrante de reparto.

## SECCION 5.ª: SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS

ART.º 43.- 1. Dentro de la común afectación a equipamientos comunitarios, estas Normas Subsidiarias diferencian mediante tramas y claves los distintos equipamientos, de acuerdo con la grafía del plano I-5.

2.- Los planes parciales y en su caso los especiales en el marco de las prescripciones legales deberán respetar este orden de utilizaciones. Las cesiones gratuitas y obligatorias por parte de los propietarios deberán ser siempre de titularidad pública.

3. En lo que respecta a la titularidad y dominio de los sistemas generales se estará a lo previsto en el artículo 28 de esta Normativa.

4. En todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en otros preceptos de estas Normas Subsidiarias, la condición de sistema y la titularidad privada del suelo son compatibles total o parcialmente.

ART.º 44.- El suelo destinado a equipamientos comunitarios no podrá destinarse a finalidad distinta de la prevista en el Plan. Sin embargo se permitirá la mutación de destino entre los previstos en el mismo sistema que no requerirá la modificación de las Normas Subsidiarias, siempre que los nuevos equipamientos no se sitúen por debajo del nivel de dotación que prevé la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento.

ART.º 45.- En la ordenación específica de los equipamientos comunitarios deberá respetarse las siguientes determinaciones:

1. En los edificios ya existentes, en la zona de casco urbano, se respetará su actual aprovechamiento, permitiéndose ampliaciones siempre que no sobrepasen las condiciones máximas de volumen fijadas para la zona.

2. En los futuros equipamientos a construir en las zonas de desarrollo residencial e industrial la ocupación de parcela por la edificación no podrá ser superior al 40%, con carácter general, ateniéndose en su caso a la ordenación específica de la zona y respetando los siguientes aprovechamientos:

- Equipamiento escolar docente:
- Edificabilidad neta =  $0,55 \text{ m}^2/\text{m}^2$
- Equipamiento deportivo:
- Edificabilidad neta =  $0,1 \text{ m}^2/\text{m}^2$

- Resto equipamientos:
- Edificabilidad neta = 0,80 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>

#### SECCION 6.ª: PROTECCION DE SISTEMAS GENERALES

ART.º 46.- Los predios colindantes a las vías públicas o situados en los márgenes de carreteras, vías pecuarias y ríos quedan sometidos a las limitaciones que en función de la seguridad del tráfico y conservación de las vías, se establecen en la legislación de carreteras, reglamento de vías pecuarias y a las contenidas en los planos y artículos del capítulo 3.º "Normas de protección de carreteras" y capítulo 2.º, "Normas de protección del Medio Ambiente" pertenecientes al Título Cuarto de esta Normativa.

#### CAPITULO 3.º - ORDENACION DEL SUELO URBANO

##### SECCION 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES

ART.º 47.- 1. Estas Normas Subsidiarias determinan en suelo urbano los correspondientes sistemas generales y locales.

2. Asimismo definen la edificabilidad, tipo de ordenación y condiciones de edificación y uso de cada zona en que se divide, por sus características, el suelo urbano.

##### SECCION 2.ª: ZONA DE CASCO URBANO ACTUAL

ART.º 48.- Comprende el núcleo urbano original de La Puebla de Arganzón y ensanches no recientes que han sido fruto del desarrollo histórico del mismo.

Comprende también el núcleo urbano de Villanueva de Oca.

ART.º 49.- Tipología: El tipo de ordenación es el existente; manzanas cerradas o semicerradas con edificación continua, según alineaciones del vial y aparición de edificaciones aisladas, también alineadas.

ART.º 50.- Edificabilidad: La que resulta de los parámetros especificados en los artículos siguientes. Queda definida por la altura y fondo máximo edificables.

##### Condiciones de la edificación

ART.º 51.- 1. Alineaciones y rasantes: son las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes. Asimismo se conservará la parcelación existente, al menos aparentemente.

2. El Fondo máximo edificable será 12 ms. a partir de la alineación.

3. Las manzanas en las que por sus dimensiones no sea posible inscribir en el interior del posible patio de manzana una circunferencia de 3 ms. deben ocuparse totalmente.

ART.º 52.- 1. Parcela mínima: Será la catastral existente o 70 ms.<sup>2</sup> en nueva parcelación, con un frente mínimo de 6,00 ms.

2. Se permite la agregación de parcelas inferiores a la mínima, manteniendo aparente en fachadas la parcelación original.

ART.º 53.- 1. Altura máxima: Será de 9,00 ms. medidos desde la rasante a la cara inferior del alero de cubierta en el eje de fachada, equivalente a 3 plantas incluida la baja.

2. En el caso de edificaciones con fachadas opuestas, la altura se observará en cada una de ellas.

3. Excepcionalmente se podrán admitir 4 plantas cuando el edificio existente o los colindantes por ambas medianerías las tengan, debiendo mantener la misma altura de cornisa del edificio original o la media de los colindantes, según el caso.

ART.º 54.- 1. Aprovechamiento: Se prohíbe la descomposición de la planta baja en semisótano y entresuelo. Se prohíben, además, los áticos y sobreaticos.

2. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta, siempre cuando su uso quede vinculado a la planta inmediata inferior. En caso contrario contabilizará como una planta más.

ART.º 55.- 1. Vuelos: Se prohíben los cuerpos volados de fábrica y antepechos de este material.

2. Se admiten miradores o galerías acristaladas con anchura no superior a 2 ms.

3. Asimismo se admiten balcones abiertos cuya organización, forja y rejería estén en consonancia con los modelos tradicionales del casco.

4. Los vuelos realizados en estas condiciones no sobresaldrán más de 0,40 ms. en calles de menos de 6 ms. y 0,80 ms. en calles superiores.

ART.º 56.- 1. Cubiertas: Deberán ser inclinadas, con pendientes máximas del 35%. Se empleará teja árabe curva cerámica, pudiendo emplearse otros materiales de color y textura similares. Los aleros serán similares a los tradicionales existentes en el núcleo. Se prohíben las cubiertas planas y los acabados en pizarra o uralita.

2. Se admiten baburiles y buhardillas tradicionales para la ventilación e iluminación de la entrecubierta, con una anchura máxima de 1,20 ms. exterior y separación mínima de 2,40 ms. entre sí.

ART.º 57.- 1. Condiciones de estética: La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño.

2. Se prohíbe expresamente el uso de ladrillo cara vista que no sea ladrillo macizo de tejera en imitación de antiguos aparejos y tonalidades discordantes. Las carpinterías serán de madera barnizada o pintada en colores tostados. Se admite carpintería de aluminio lacado en tonalidades similares y en PVC.

3. La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan este requisito. Podrá, asimismo, acordar su aplicación a cualquier edificación ya existente que en forma notoria esté en contraposición con estas normas de estética, en función del artículo 246 de la Ley del Suelo.

##### Condiciones de uso:

ART.º 58.- Se permiten los siguientes usos:

- a) Vivienda unifamiliar y multifamiliar
- b) Hotelero
- c) Comercial
- d) Oficinas
- e) Recreativo y espectáculos
- f) Cultural-religioso
- g) Deportivo
- h) Sanitario
- i) Industrial de categoría 1.ª
- j) Servicios

##### SECCION 3.ª: ENSANCHE DEL CASCO RESIDENCIAL

ART.º 59.- 1. Comprende los suelos urbanos de edificación residencial de reciente o de nueva creación, que continúan el desarrollo histórico de la ciudad.

2. Dentro de ésta calificación se contemplan dos áreas a desarrollar mediante estudio de detalle obligatorio. Una de estas áreas se sitúa en el extremo SO. de la población, entre el casco actual y el cauce del río Zadorra. La segunda, entre los dos viales de la CN-I, enmarcada por las zonas de suelo urbano industrial.

ART.º 60.- Tipología: El tipo de ordenación es de edificación aislada, pareada o en hilera.

ART.º 61.- 1. Edificabilidad: Se fija en 0,7 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre parcela neta.

2. Para el desarrollo de los estudios de detalle, se señala como edificabilidad bruta 0,50 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> sobre la totalidad del área afectada.

3. En todo caso la densidad máxima de las áreas afectadas no deberá superar las 25 viviendas/Ha.

##### Condiciones de edificación

ART.º 62.- 1. Alineaciones y rasantes: Las existentes en la actualidad o las definidas por el propio planeamiento.

2. Se admiten retranqueos de la edificación respecto a ellas, sin superar un fondo máximo de 18 ms. desde la alineación y 12 ms. desde la fachada de la edificación.

3. En el caso de edificaciones aisladas el retranqueo mínimo a las colindancias será de 3 ms. Las edificaciones adosadas deberán observar este mismo retranqueo salvo acuerdo con la propiedad colindante.

ART.º 63.- Parcela mínima: 70 ms.<sup>2</sup> para edificación en hilera y 150 ms.<sup>2</sup> para aislada o pareada.

ART.º 64.- 1. Altura máxima edificable: La altura máxima será de 7 ms. equivalente a 2 plantas, medidas en las mismas condiciones que en el casco actual.

2. Las construcciones auxiliares (garages, almacenes, etc.), si se proyectan, tendrán una altura máxima de 3,30 ms.

ART.º 65.- 1. Aprovechamiento: Se admite el aprovechamiento de entrecubierta siempre que se vincule a la planta inferior, contabilizándose en la edificabilidad total. En este caso se admite elevar el alero 1,20 ms. sobre el último forjado y sacar pequeñas luces similares a las tradicionales para desvanes.

2. No se computarán como plantas los semisótanos cuya altura, incluyendo forjado de techo, sea inferior a 1 ms. sobre la rasante.

ART.º 66.- Ocupación de parcela: 70% de la parcela neta, incluyendo las edificaciones auxiliares.

ART.º 67.- Vuelos: Cumplirán las mismas condiciones de la ordenanza de casco actual.

ART.º 68.- Cubiertas: Cumplirán las mismas condiciones de la ordenanza de casco actual.

ART.º 69.- Aparcamientos: Deberá preverse, al menos, un aparcamiento por vivienda en propia parcela.

ART.º 70.- Condiciones de estética: La composición de fachada y cerramientos vistos será libre, adaptando, no obstante, sus materiales en color y textura a los tradicionales en el núcleo.

Condiciones de uso:

ART.º 71.- Se permiten los siguientes usos:

- a) Vivienda unifamiliar
- b) Vivienda multifamiliar, siempre con una sola vivienda por planta.
- c) Comercial
- d) Recreativo y espectáculos
- e) Educativo, cultural y religioso
- f) Deportivo
- g) Sanitario
- h) Industria en categoría 1.ª

#### SECCION 4.ª: ZONA INDUSTRIAL MIXTA ACTUAL

ART.º 72.- 1. Comprende los suelos urbanos con edificación industrial y de servicios, ya existente en la actualidad, entre los dos viales de la CN-I Madrid-Irún.

2. Dadas las especiales características de esta zona, en la que se entremezclan diversos usos y tipologías edificatorias en la actualidad, las condiciones de edificación se plantean de forma específica para cada uso permitido.

ART.º 73.- Tipología: La existente es de edificación aislada o pareada, con espacios libres entre las edificaciones.

Condiciones de uso:

ART.º 74.- 1. Usos permitidos: En consonancia con los existentes se permiten los siguientes usos:

- a) Industrial y de almacenaje admitido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas en núcleo urbano
- b) Comercial mayorista
- c) Oficinas
- d) Hotelero
- e) Vivienda unifamiliar

2. El uso de oficinas sólo es admitido vinculado a cada establecimiento comercial y/u hotelero.

3. Igualmente, el uso de vivienda es aceptado como anejo a cualquiera de estas instalaciones, admitiéndose una única vivienda por instalación, con una superficie máxima de 150 ms.².

Condiciones de edificación

ART.º 75.- Dadas las especiales características de la zona se establecen condiciones específicas para cada uso permitido.

ART.º 76.- 1. Uso Industrial: Las condiciones que deberán respetar las edificaciones industriales y de comercio mayorista son las siguientes:

2. Instalaciones existentes: Se autorizan ampliaciones de las existentes a la aprobación definitiva de estas Normas con una ocupación máxima del 40% de la que tenga en esos momentos, respetando siempre la edificabilidad y ocupación máxima permitida sobre el conjunto de la parcela.

Su altura máxima será de 2 plantas y/o 7 ms. desde la rasante al arranque de cubierta.

3.-Nuevas instalaciones: Regirán las siguientes normas:

- Parcela mínima: 750 ms.² con frente mínimo de 10 ms.
- Edificabilidad: 1 m.²/m.² sobre parcela neta.
- Altura máxima: 7,00 ms. correspondiente a planta baja y 1.ª
- Alineaciones: Se establecerán retranqueos mínimos de 5 ms. a las colindancias y 25 ms. a la arista exterior de la calzada de la CN-I.
- Ocupación máxima de parcela: 70%

ART.º 77.- 1. Uso hotelero: Las condiciones de aplicación para el uso hotelero son las siguientes:

2. Instalaciones existentes: Se permiten ampliaciones de las existentes a la aprobación definitiva de estas Normas hasta un 30% de la superficie que actualmente ocupa, respetando siempre la edificabilidad y ocupación máximas permitidas.

Su altura máxima será de 9 ms. y 3 plantas.

3. Nuevas instalaciones: Regirán las siguientes normas:

- Parcela mínima: 1.000 ms.² con frente de fachada mínimo de 20 ms.
- Altura máxima: 9 ms. y 3 plantas.
- Ocupación máxima: 60%
- Edificabilidad: 1 m.²/m.² sobre parcela neta
- Alineaciones: Se establecen retranqueos mínimos de 5 ms. a las colindancias y 25 ms. a la arista exterior de la calzada de la CN-I.

ART.º 78.- Aparcamientos: En todos los casos deberá preverse una plaza de aparcamiento por cada 100 ms.²/construidos.

ART.º 79.- 1. Las nuevas edificaciones que se realicen estarán obligadas a ceder, debidamente urbanizada, la franja de 25 ms. de protección con la CN-I, con la parte correspondiente del vial de servicios de nueva creación.

#### CAPITULO 4.º - ORDENACION DEL SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR

##### SECCION 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES

ART.º 80.- 1. En suelo urbanizable estas Normas Subsidiarias señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al plan parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona.

2. Asimismo, definen, para cada zona, la edificabilidad, el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por los correspondientes planes parciales.

3. Se señalan los usos permitidos en la zona de desarrollo industrial.

ART.º 81.- El aprovechamiento correspondiente a los caminos municipales, vaguadas, arroyos y espacios o caminos de uso y dominio público se le asignará a la Administración municipal.

##### SECCION 2.ª: AREA DE DESARROLLO RESIDENCIAL

ART.º 82.1. Comprende los suelos aptos para urbanizar destinados a uso residencial de baja densidad.

2. Todo el suelo urbanizable de desarrollo residencial constituye una única área de reparto a los efectos señalados en el artículo 94 de la Ley del Suelo.

3. Se han delimitado 3 zonas o unidades de ejecución de las cuales sólo será divisible en sectores la unidad R-3.

4. Para su subdivisión se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del reglamento de Gestión Urbanística.

5. Cuando el sector o polígono no comprenda la totalidad de la unidad subdividida se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de Gestión urbanística, previa o simultáneamente a la tramitación del correspondiente Plan Parcial.

ART.º 83.- 1. Al delimitar un sector se procurará que su superficie sea lo mayor posible, a fin de dotarlo suficientemente.

2. Su superficie será al menos de 2 Has, siendo, en todo caso, cada sector o resto no incluido superior a esa cantidad.

ART.º 84.- 1. La unidad R-1 deberá observar una zona de protección de 25 ms. a lo largo de su colindancia con el ferrocarril, produciendo un vial que prolongue la calle del Silo.

2. La unidad R-2 deberá producir un vial que, prolongando el acceso a la localidad por el paso elevado, enlace con el nuevo puente proyectado sobre el río Zadorra.

ART.º 85.- 1. En los Planes Parciales, que necesariamente deben aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios para sistemas locales de acuerdo con los estándares mínimos fijados en el Anexo Dotaciones del Reglamento de Planeamiento.

2. Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios afectados deberán ceder el 15% del aprovechamiento lucrativo del sector ordenado por el Plan Parcial.

3. El Plan Parcial deberá ordenar de forma conjunta las dotaciones docentes, comerciales y sociales de sistemas locales, a fin de poder contar con un área de equipamientos múltiple de una dimensión mínima aprovechable.

Condiciones de edificación y uso:

ART.º 86.- Tipología: Edificación residencial aislada.

ART.º 87.- Aprovechamiento: El aprovechamiento tipo del área de reparto es de 0,5 m.²/m.².

ART.º 88.- 1. Ocupación máxima: 60% sobre parcela neta.

2. Se prohíben edificaciones auxiliares no comprendidas en la ocupación máxima.

ART.º 89.- Parcela mínima: 250 m.².

ART.º 90.- 1. Altura máxima: 2 plantas y/o 7 ms. medidos a la cara inferior del último forjado.

2. Se contabilizará como una planta el aprovechamiento bajo cubierta para estancias que puedan ser habitables.

ART.º 91.- Densidad máxima: 20 viviendas /Ha.

ART.º 92.- Cubierta: Se construirá inclinada, sin superar el 35% de pendiente.

ART.º 93.- 1. Usos: Vivienda unifamiliar

2. Se admiten los restantes usos de suelo urbano excepto agrícola, ganadero, industrial u hotelero.

### SECCION 3.ª: AREA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ART.º 94.- 1. Este área comprende los suelos urbanizables o aptos para urbanizar destinados a usos industriales de nueva creación.

2. Constituye una única area de reparto a los efectos señalados en el artículo 94 de la Ley del Suelo.

3. Se definen 3 unidades de ejecución, situadas en la periferia del actual casco urbano y segregados del mismo por la CN-1, en la que se apoya como eje principal de acceso, junto a la carretera de Treviño.

4. Se admite la subdivisión en sectores exclusivamente de la unidad I-3, estableciéndose la superficie mínima de sector en 2,5 Has. y siendo, en todo caso, el resto no incluido, superior a esa cantidad.

5. Para la subdivisión en sectores se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Condiciones de edificación y uso:

ART.º 95.- Tipología: Edificación aislada, pareada o en hilera.

ART.º 96.- Parcela mínima: 500 ms.² con frente de 12 ms. mínimo.

ART.º 97.- Aprovechamiento tipo: 0,6 m.²/m.² sobre el conjunto del área.

ART.º 98.- Alineaciones: Las que determine el correspondiente Plan Parcial.

ART.º 99.- Retranqueos: Se observará un retranqueo mínimo de 5 ms. respecto a la alineación del vial, y a cualquiera de los linderos salvo los límites adosados a las edificaciones pareadas o en hilera.

ART.º 100.- 1. Ocupación máxima: 70% sobre parcela neta.

2. Las porciones de parcela no ocupadas por la edificación se considerarán como espacio libre privado, no pudiendo ser parcelado ni vendido con independencia de la construcción edificada.

ART.º 101.- Viales: Los viales deberán tener un ancho mínimo de 12 ms.

ART.º 102.- Usos permitidos:

- Industrial en categoría 1.ª y 2.ª
- Vivienda para personal de vigilancia, conservación o guardia, con un límite de 1 vivienda y 150 ms.² máximo por industria.
- Oficinas propias de cada industria.
- Deportivo exclusivamente para el personal de las industrias del sector.

### CAPITULO 5.º - ORDENACION DEL SUELO NO URBANIZABLE

#### SECCION 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES

ART.º 103.- 1. Las Normas de este capítulo se aplican a los terrenos clasificados como suelo no urbanizable.

2. A fin de completar el régimen jurídico del suelo no urbanizable se establecen, en base a sus condiciones naturales y los objetivos de las Normas Subsidiarias las siguientes categorías:

- Suelo no urbanizable común.
- Suelo no urbanizable protegido.

3. Las disposiciones generales establecidas en esta sección, estarán sometidas a las específicas de cada tipo de suelo no urbanizable, prevaleciendo estas últimas siempre cuando versen sobre los mismos conceptos.

ART.º 104.- En los terrenos calificados como suelo no urbanizable sólo se podrán realizar construcciones destinadas a explotación agropecuaria y forestal que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, y se ajusten, en su caso, a los Planes o Normas del Ministerio de Agricul-

tura; y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

ART.º 105.- 1. Pueden también construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

2. Deberán respetarse las prescripciones sobre parcela, superficie y edificabilidad correspondiente al tipo o categoría de suelo no urbanizable en que pretenden levantarse las edificaciones, así como los fijados en las condiciones para evitar la formación de núcleo de población.

3. Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley del Suelo siendo preciso justificar ante la Comisión provincial de Urbanismo la Utilidad Pública o el interés social de la iniciativa, además de las circunstancias en base a las cuales no existe la posibilidad de formación de núcleo de población, así como su impacto en el paisaje y sobre zonas de suelo no urbanizable especialmente protegido.

ART.º 106.- Se declaran incompatibles y por tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

- Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- Hotelero, salvo lo dispuesto en el artículo 217 de estas Normas.
- Comercial, salvo lo dispuesto en el artículo 217 de estas Normas.
- Recreativo y esparcimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 217 de estas Normas.
- Oficinas.
- Industrial, salvo lo establecido para las explotaciones agropecuarias en el artículo 104 de estas Normas.
- Servicios, salvo lo dispuesto en el artículo 217 de estas Normas.

ART.º 107.- En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de acuerdo con lo previsto en el artículo 257 de la ley del Suelo.

ART.º 108.- 1. Núcleo de población: A los efectos de evitar la creación de núcleo de población, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley del suelo, se estiman como condiciones objetivas que posibilitan dicha creación, la existencia de más de 2 viviendas en un territorio comprendido en cualquier círculo que se pueda trazar, en proyección vertical, de 250 ms. de radio.

2. Así pues, cualquier nueva construcción destinada a vivienda, para ser autorizada tendrá que cumplir que al trazar dicho círculo no exista ya más de otra vivienda dentro de él. A tales efectos se entenderá cualquier construcción destinada a vivienda o alojamiento tanto de uso temporal como habitual, incluso las llamadas "bodegas" o "refugios". No se tendrán en cuenta para dicho cómputo, las viviendas existentes dentro del suelo urbano.

ART.º 109.- 1. La parcela mínima de terreno propio para construcciones dedicadas a explotaciones agropecuarias y forestales será de 0,2 Has.

2. Cuando dichas construcciones alojen vivienda permanente formando una unidad orgánica la parcela mínima será de 0,3 Has.

3. La ocupación máxima de parcela será del 20% del total de la superficie de la parcela.

4. La altura máxima reguladora será de 6 ms. En la edificación no destinada a vivienda la altura máxima medida al alero será de 4 ms. y 6 ms. a la cumbre.

ART.º 110.- 1. La parcela mínima de terreno propio para construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada será de 0,3 Ha.

2. La ocupación máxima de parcela será del 7% del total de la superficie de la parcela.

3. La edificabilidad fijada es de 0,07 m.²/m.².

4. La altura máxima reguladora será de 6 ms. correspondientes a planta baja y planta superior.

5. Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de la señalada como mínima, podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma, en desarrollo del artículo 258 de la ley del Suelo y con la salvedad del párrafo 1.º).

#### SECCION 2.ª: SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO

ART.º 111.- Se califican así las zonas que merecen protección integral por:

- Constituir parajes de elevado interés científico, ecológico o paisajístico.

- b) Por su alta aptitud agrícola o ganadera.
- c) Por su clasificación como vías pecuarias.

ART.º 112.- 1. Se mantendrán los usos que tienen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros.

2. Se prohíbe todo tipo de edificación.

3. No obstante se admitirá la instalación de mesas y barras para comidas al aire libre, así como kioscos de una sola planta y menos de 30 ms.<sup>2</sup> construidos, fuentes, juegos de niños, etc. con tratamiento acorde al caso y sin alterar el entorno ambiental.

4. En las vías pecuarias y en sus zonas de protección se prohíbe toda clase de actuación edificatoria.

### TITULO TERCERO - DISPOSICIONES REGULADORAS DE PARAMETROS URBANISTICOS, EDIFICACION, ESTUDIOS DE DETALLE, PARCELACION Y PROYECTOS DE URBANIZACION

#### CAPITULO 1.º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE PARAMETROS URBANISTICOS

ART.º 113.- Los preceptos contenidos en este capítulo son de aplicación tanto en las construcciones de suelo urbano, como en las de suelo urbanizable y suelo no urbanizable, pudiendo ser completados pero no modificados en los documentos urbanísticos que desarrollan estas Normas Subsidiarias.

En todo caso son de aplicación preferente los preceptos contenidos en la regulación específica de las zonas.

ART.º 114.- 1. Tipos de ordenación: A efectos de definir los fijados en otros artículos de esta Normativa, se han dividido en tres: a) Edificación continua, según alineación de vial.

- b) Edificación aislada.
- c) Volumetría específica con dos subtipos:
  - Edificación en hilera
  - Edificación pareada.

2. Ordenación en edificación continua sobre alineación: Consiste en la edificación continua en manzana cerrada o semicerrada, siguiendo la alineación del vial correspondiente. Es la ordenación tradicional del casco antiguo. Las condiciones generales de edificación para este tipo de ordenación dependen esencialmente de la fijación de alturas reguladoras, profundidad edificable y parcela mínima. Asimismo deben tenerse en cuenta las medianerías, el posible espacio libre interior de manzana y el retranqueo de la edificación.

3. Ordenación en edificación aislada: consiste en la edificación de edificios aislados, con separaciones entre ellos y respecto a los límites de parcela. Las condiciones generales de edificación para este tipo de ordenación depende de la fijación de la forma y tamaño de la parcela, de la altura reguladora, de las distancias de separación a los límites de parcela y de la edificabilidad neta. Deberán tenerse en cuenta además las edificaciones auxiliares.

4. Ordenación por volumetría específica: consiste en la ordenación libre con sujeción a las precisiones volumétricas específicamente determinadas en estas Normas. Las condiciones generales de edificación para este tipo de ordenación determinan la distribución de la edificabilidad dentro del conjunto, el subtipo de edificación, su forma, su ubicación y la disposición relativa de los volúmenes de edificación entre sí.

Los subtipos a que se refiere el párrafo anterior son:

- 4.1.- Subtipo 1. Edificación en hilera, que consiste en la distribución de la edificación linealmente, con una medianerías en contacto entre las edificaciones y una separación delantera o trasera de los límites de parcela en forma de jardines privados.
- 4.2.- Subtipo 2. Edificación pareada que consiste en la edificación de dos construcciones unidas entre sí, pero aisladas del resto, con separaciones y límites ajardinados de carácter privado.

ART.º 115.- 1. Parcela: Es el lote resultante de la división del terreno edificable efectuada con las siguientes finalidades:

- a) Conferir autonomía a la edificación por unidades de construcción.
- b) Servir de referencia a la edificabilidad.
- c) Asegurar la unidad y dimensiones mínimas de la edificación.

ART.º 116.- 1. Solares : Tendrán esta consideración las parcelas cuando tengan los elementos de urbanización y condiciones que se definen a continuación.

- 2. En suelo urbano deberán cumplir los siguientes:
  - Acceso rodado, pavimentado o no, apto para vehículos tipo turismo.

- Abastecimiento de agua con canalización al borde de parcela, pendiente sólo de acometida y dotación mínima de 100 litros hab./día.

- Evacuación de aguas, mediante red de alcantarillado municipal por el borde de parcela, con capacidad mínima de vertido de 100 litros hab./día.

- Suministro de energía eléctrica, mediante red de baja tensión, con capacidad de suministro mínimo de 1,5 Kw/vivienda.

- Alineaciones y rasantes definidas.

3. En suelo apto para urbanizar o urbanizable deberán cumplirse los siguientes:

- Que estén ordenadas por plan parcial aprobado.

- Que dispongan de los servicios urbanos que señale el plan parcial a través de la ejecución del correspondiente proyecto de urbanización, o que dichas obras se realicen y terminen simultáneamente con las edificaciones, con el compromiso de urbanización consiguiente.

ART.º 117.- 1. Aprovechamiento: es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela, área o sector, medida en metros cuadrados construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

2.- Aprovechamiento urbanístico: Son los usos e intensidades susceptibles de apropiación privada, o su equivalencia económica, en los términos fijados por la Ley.

3.- Aprovechamiento tipo : A los efectos de estas Normas se considera, en el suelo urbanizable, como el resultado de dividir el aprovechamiento lucrativo total de cada área de reparto, expresado en metros cuadrados construidos del uso característico, por su superficie total.

4.- Aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación.-

A los efectos de estas Normas, se considera, en suelo urbanizable, como el resultado de referir a la superficie de cada titular el 85% del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentre.

ART.º 118.- Coeficiente de ocupación: es el porcentaje de la superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación. Abarca la superficie resultante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

ART.º 119.- 1. Planta baja: para el tipo de edificación continua con alineaciones de fachada sujeta a alineaciones de vialidad, es toda planta que se halle a nivel de la rasante del vial en el punto medio de la fachada, o como máximo a 0,60 ms. por debajo de dicha rasante en el extremo de la línea de fachada de mayor cota.

En los restantes tipos de edificación la planta baja será la primera planta por encima de la planta sótano.

2. Planta sótano: Para el tipo de edificación continua entre medianerías de fachada sobre alineación de vialidad, será toda planta situada por debajo de la planta baja. Para los demás tipos de edificación, toda planta que, enterrada o semienterrada, tenga la parte superior de su techo a menos de un metro sobre la cota del pavimento exterior definitivo, en cualquier punto del perímetro de la edificación.

3. Planta de piso: Todas las plantas edificadas por encima de la planta baja. Tendrán también esta consideración cuando se dé un aprovechamiento bajo cubierta para piezas habitables, que habrán de cumplir las condiciones de habitabilidad fijadas en estas Normas.

ART.º 120.- 1. Alineación de vialidad: Es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a viales de calles, plazas, parques o jardines y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

2. Alineación de edificación: Es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

3. Cuando la línea de edificación no coincida con la lindes del solar o parcela el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

ART.º 121.- 1. Altura máxima: Es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde superior y la altura de la cumbrera máxima.

2. A estos efectos también es el número de plantas de la edificación, incluyendo la planta baja, hasta el límite definido por la altura máxima.

3. Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada.

4. En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

ART.º 122.- Rasante: Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

ART.º 123.- Altura libre de pisos: Es la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

ART.º 124.- 1. Edificabilidad neta: Es la relación de m.<sup>2</sup> de superficie total construida a m.<sup>2</sup> de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas y cerradas por dos de sus lados.

2. Edificabilidad bruta: es similar a la definición anterior pero referida a cada m.<sup>2</sup> de terreno bruto o total superficie de la finca o fincas incluidas, sin ninguna deducción y de acuerdo con la unidad de ejecución o polígono de que se trate en su caso.

3. Edificabilidad máxima permitida: Es el resultado de multiplicar el aprovechamiento permitido en cada parcela por la superficie de ésta, expresada en metros cuadrados.

ART.º 125.- 1. Densidad máxima de una zona: Es el número máximo de viviendas por unidad de superficie admisibles en cada zona.

2. Sólo tendrán una aplicación directa en las unidades de ejecución y polígonos fijados en la zona de ensanche y de desarrollo residencial a través de planes parciales.

## CAPITULO 2.º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION

### SECCION 1.ª: CONDICIONES DE HABITABILIDAD

ART.º 126.- 1. A los efectos de estas Normas toda vivienda familiar se compondrá como mínimo de cocina-comedor, dos dormitorios, uno de los cuales será de dos camas y cuarto de baño.

2. Las unidades de habitación de composición menor (con un solo dormitorio) se considerarán apartamentos.

3. Toda vivienda o apartamento tendrá al menos una habitación que dé a la calle o a otro espacio libre, de uso público.

ART.º 127.- 1. En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

2. En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

3. En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

ART.º 128.- 1. Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación directa al exterior por medio de huecos, de los cuales alguno será practicable y con superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación.

2. Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

ART.º 129.- 1. Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Dormitorios de una cama, 6 ms.<sup>2</sup>.
- Dormitorios de dos camas, 10 ms.<sup>2</sup>.
- Cuarto de estar, 12 ms.<sup>2</sup>.
- Cuarto de estar-cocina, 16 ms.<sup>2</sup>.

2. La anchura mínima de los pasillos será de 0,85 ms.

3. La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,60 ms. en planta baja y de 2,40 ms. en las plantas piso o superiores.

4. En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,50 ms. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberá cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 ms<sup>3</sup>.

ART.º 130.- En las vivienda de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados del resto de la vivienda con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación independiente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

ART.º 131.- 1. En todo edificio se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas, debiendo cumplirse las disposiciones vigentes en estos aspectos, en especial la Norma Tecnológica NBE-CT-79.

2. Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

ART.º 132.- 1. La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas.

2. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones, Instrucción IT.IC. En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

ART.º 133.- 1. No se podrá abrir ventanas, balcones o voladizos con vistas rectas u oblicuas sobre las fincas colindantes si no hay como mínimo 2 ms. de distancia hasta el lindero más próximo. Estas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea exterior de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

2. En el caso de que por cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del medio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a 3 ms., tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

ART.º 134.- 1. Patios: en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 ms. y una superficie mínima de 9 m.<sup>2</sup>.

2. No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

3. Los patios situados entre medianeras de dos edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual se formulará escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

### SECCION 2.ª: CONDICIONES DE ORNATO

ART.º 135.- Los elementos superpuestos sobre las cubiertas, antenas, chimeneas y receptores energéticos, se tratarán integrándose en la composición del edificio.

ART.º 136.- Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones por parte de sus propietarios, mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal instará a los propietarios a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustitutoria por parte de la Administración local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

ART.º 137.- En el caso de edificios de diseño singular la Comisión Provincial de Urbanismo podrá autorizarlos con informe previo de la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico y del Colegio Oficial de Arquitectos, Delegación de Burgos, atendiendo básicamente a criterios ambientales y paisajísticos.

ART.º 138.- 1. Las construcciones provisionales se registrarán por el artículo 136 de la Ley del Suelo, teniendo en cuenta también el capítulo III de la misma Ley.

2. En el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se considerará además del carácter de provisionalidad el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables, contenidas en estas Normas o en el planeamiento municipal.

3. Las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables no podrán acogerse al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

ART.º 139.- 1. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán obligación de efectuar la colocación de los bordillos y pavimentación antes de la terminación de las obras.

2. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se vea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

3. Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

ART.º 140.- La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con éstas Normas, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley del Suelo.

### SECCION 3.ª: CONDICIONES SEGUN TIPOS DE OBRAS

ART.º 141.- Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

ART.º 142.- Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART.º 143.- En los casos en que los edificios existentes se encuentren acordes con la alineación oficial podrán llevarse a cabo obras de reforma.

ART.º 144.- En los casos en que los edificios existentes no se encuentren acordes con la alineación oficial y deban retranquearse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos. Sólo podrán realizarse las obras necesarias para su conservación y mantenimiento, de acuerdo con el art. 137 de la Ley del suelo.

ART.º 145.- 1. Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

2. Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas implique la realización de obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

### CAPITULO 3.º - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE USOS

#### SECCION 1.ª: DISPOSICIONES COMUNES

ART.º 146.- Por su adecuación a cada zona y a los fines de la ordenación los usos se dividen en admitidos y prohibidos. Se consideran prohibidos todos los usos no comprendidos en la calificación de admitidos.

ART.º 147.- Por razón de su función los usos se dividen en:

- a) Vivienda
- b) Hotelero
- c) Abastecimiento y comercial
- d) Recreativo y espectáculos
- e) Oficinas
- f) Cultural, religioso y educativo
- g) Deportivo
- h) Sanitario-asistencial
- i) Industrial
- j) Servicios (estaciones de servicios, garajes, etc)

ART.º 148.- 1. Por su naturaleza los usos se dividen en públicos, colectivos y privados.

2. Uso público: Son aquellos usos o servicios públicos que se desarrollan en terrenos o instalaciones de propiedad pública.

3. Usos privados: Son aquellos que sin estar comprendidos en la anterior definición se desarrollan en bienes de propiedad particular.

4. Usos colectivos: Son los de carácter privado relacionados con un grupo indeterminado de personas cuya relación se define normalmente por el pago de cuotas, precios o tasas.

ART.º 149.- 1. Uso de vivienda: Se divide en unifamiliar y plurifamiliar.

2. Uso de vivienda unifamiliar: Es la construcción de vivienda independiente para una única comunidad de convivencia biológica. Se excluyen las edificaciones destinadas a grupos de personas que superando el número habitual de una familia conviven por razones de otro tipo.

3. Uso plurifamiliar: Es la construcción que agrupa un determinado número de unidades de habitación unifamiliares, con elementos comunes. No comprende a los apartoteles, hoteles, ni ningún uso subsumible en el uso hotelero, tal como se define en el artículo siguiente.

ART.º 150.- Uso hotelero: comprende los edificios destinados a residencia, hotel, pensión, hogares de juventud o jubilados, apartoteles, moteles y en general todos los establecimientos de hostelería o destinados al alojamiento no permanente de personas.

ART.º 151.- 1. Usos provisionales: Son aquellos que se establecen de manera temporal, no precisando de obras o instalaciones permanentes y que no dificultan la ejecución de las Normas Subsidiarias.

2. Estos usos pueden autorizarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la Ley del Suelo a precario. Los usos y obras deberán cesar o demolerse sin derecho a indemnización cuando el municipio acuerde la revocación de la autorización. No podrán iniciarse las obras o los usos sin que una vez aceptada por el propietario la autorización se inscriba bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad. La autorización deberá renovarse cada 2 años, en defecto de lo cual caducará.

ART.º 152.- 1. Uso industrial: Comprende las industrias de cualquier tipo, incluso de carácter agropecuario, los almacenes anexos a las mismas y los talleres de reparación.

2. No comprende las estaciones de servicio ni los garages.

#### SECCION 2.ª: REGULACION DEL USO INDUSTRIAL

ART.º 153.- Uso industrial: Quedan incluidos en él todo tipo de actividad industrial así como los talleres domésticos y artesanales, actividades de vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganados y aves, almacenes, depósitos e instalaciones asimiladas.

ART.º 154.- A los efectos de la admisión del uso industrial se clasifican las industrias e instalaciones asimiladas con arreglo a las incomodidades, efectos nocivos para la salubridad, daños que puedan ocasionar y alteraciones que puedan producir sobre el medio ambiente y por el entorno en que están situadas.

ART.º 155.- Se establecen las siguientes categorías:

- 1.ª Categoría: Industrias no molestas para la vivienda.
- 2.ª Categoría: Industrias incompatibles con la vivienda.

ART.º 156.- Las industrias de la 1.ª Categoría deberán cumplir lo siguiente:

a) Nivel sonoro máximo de 50 dB medido con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 ms. de las piezas habitables de la vivienda más afectada o más próxima. La medición se efectuará en las condiciones de trabajo más desfavorables con las aberturas practicables del establecimiento abiertas y las ventanas de la vivienda abiertas. En la determinación de nivel sonoro de la actividad se deducirá el nivel del medio ambiente en el momento de la medición.

b) No produzca vibraciones molestas, ni humos, ni malos olores.

c) Potencia máxima instalada de 10 C.V.

d) Cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre).

ART.º 157.- Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras, corrales y demás instalaciones similares que puedan calificarse como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y actividades habituales del núcleo se estará a lo que dicte la legislación pertinente en esta materia, permitiéndose no obstante su implantación en zona urbana de acuerdo con la categoría a la que corresponda.

A tal fin deberá cumplir lo establecido en las Normas para la ubicación de establecimientos ganaderos en la provincia dictadas por el Gobierno Civil con fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de abril de 1980.

### CAPITULO 4.º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE

ART.º 158.- Sin perjuicio de lo legislado al efecto, los estudios de detalle que se formulen para completar alineaciones en áreas del suelo urbano, de acuerdo con los artículos 65, 66 y 102 del Reglamento de Planeamiento, habrán de atenerse a las siguientes condiciones:

a) Señalamiento de alineaciones siguiendo las existentes del casco consolidado, y atendiendo a la ordenación más adecuada para la zona, que procurará reproducir la estructura y carácter del núcleo o áreas próximas.

b) Determinación de la altura máxima de edificación sin sobrepasar la media de alturas de las edificaciones del núcleo, ni tres plantas en cualquier caso, incluida la planta baja y el desván.

c) Condiciones y dimensiones de los servicios e infraestructuras.

d) Delimitación de terrenos de uso y dominio público siguiendo la estructura de plazas y espacios libres, habitual en el núcleo consolidado. Se incluirán especificaciones para el arbolado y ornato de los mismos.

e) Condiciones para la reparcelación en caso de ser necesaria, señalando la unidad de ejecución o unidad reparcelable. Se indicarán las parcelas y propietarios incluidos.

### CAPITULO 5.º - DISPOSICIONES REGULADORAS SOBRE PARCELACIONES Y REPARCELACIONES

#### SECCION 1.ª: PARCELACIONES EN SUELO URBANO

ART.º 159.- Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición realizada en estas Normas. Se considerará ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en el planeamiento de estas Normas o que infrinja el artículo 259 de la Ley del Suelo.

ART.º 160.- Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento, rigiendo en caso de infracción lo establecido en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán, para autorizar e inscribir respectivamente, escrituras de división de terrenos en que se acredite el otorgamiento de la licencia.

ART.º 161.- Sin perjuicio de todo lo establecido por el artículo 258 de la Ley del Suelo serán también indivisibles las parcelas determinadas como mínimas en estas Normas.

Los notarios y registradores harán constar en la descripción de las fincas la cualidad de "indivisible" de las que se encontraran en tal situación y en el ya citado art.258 de la Ley del Suelo.

Al otorgarse la licencia de edificación sobre una parcela edificable con arreglo a una determinada relación de superficie y suelo construible, de acuerdo con los apartados 1.d) y 3 del artículo 258 de la Ley del Suelo, el Ayuntamiento comunicará ésta al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

#### SECCION 2.ª: PARCELACION EN SUELO NO URBANIZABLE

ART.º 162.- En suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, de acuerdo con los artículos 259.1 y 257 de la Ley del Suelo.

En todo caso en las transferencias de propiedad, segregaciones y división de terrenos clasificados como suelo no urbanizable no podrán efectuarse fraccionamientos a efectos urbanísticos de los que resulten parcelas de superficie inferior a las mínimas establecidas en estas Normas.

#### SECCION 3.ª: REPARCELACIONES EN SUELO URBANO Y APTO PARA URBANIZAR

ART.º 163.- Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de ejecución para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

ART.º 164.- Para las acciones de reparcelación será obligatorio la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación. En todo caso se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del Reglamento de Gestión urbanística de la ley del Suelo.

ART.º 165.- Una vez iniciado el expediente de reparcelación de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de Planeamiento quedarán suspendidas sin declaración previa la concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito del polígono o unidad de ejecución, con la salvedad del artículo 136.1 de la ley del Suelo.

### CAPITULO 6.º - DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PROYECTOS Y OBRAS DE URBANIZACION

#### SECCION 1.ª: CARACTERISTICAS

ART.º 166.- 1. Los proyectos de urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a efecto, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de estas Normas y sus estudios de detalle. En suelo urbanizable o apto para urbanizar llevan a la práctica las determinaciones de los correspondientes planes parciales.

2. Con independencia de los proyectos de urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a esta Normativa, proyectos de obras ordinarias que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones fijadas.

3. En ningún caso los proyectos de urbanización o los de obras ordinarias podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación; ni tampoco realizar modificaciones a las previsiones del mismo.

ART.º 167.- Los proyectos de urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del propio redactor del proyecto.

#### SECCION 2.ª: DOCUMENTACION

ART.º 168.- 1. Los proyectos de urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Planos de información y situación en relación con el conjunto urbano.
- Planos de proyecto.
- Pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas.
- Mediciones.
- Cuadro de precios descompuestos.
- Presupuesto.

Debiendo además estar firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo.

2. No será necesario el pliego de condiciones administrativas, cuando las obras de urbanización se ejecuten por el sistema de compensación en terrenos de un solo propietario.

ART.º 169.- Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización, serán las siguientes:

- Pavimentación de calzadas, estacionamientos, aceras, sendas peatonales y espacios libres.
- Redes de distribución de agua potable, riego e hidrantes contra incendios.
- Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Red de distribución de energía eléctrica.
- Red de alumbrado público.

- Jardinería en el sistema de espacios libres.

ART.º 170.- Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los sistemas generales, y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos o que resultan suficientemente atendidos con autonomía en la unidad de ejecución.

#### SECCION 3.ª: NIVELES DE DOTACIONES Y DISEÑO

ART.º 171.- 1. En la red de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios el cálculo del consumo medio diario se realizará en base a los siguientes datos:

- Agua potable para uso doméstico, con un mínimo de 200 litros habitante/día.
- Agua para riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

2. En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros, obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

ART.º 172.- 1. Será preciso demostrar por medio de la documentación legal requerida en cada caso la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de red municipal o particular o de manantial propio.

2. La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de 1 atmósfera.

Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

ART.º 173.- 1. En la red de alcantarillado para evacuación de aguas residuales y pluviales el caudal a tener en cuenta para el cálculo de la misma será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

2. Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes prescripciones mínimas:

- Velocidad del agua a sección llena: 0,50 a 3,00 m/sg.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.<sup>3</sup> para las alcantarillas de ø 30 cms. y de 1 m.<sup>3</sup> para el resto.
- Arquetas de registro en cambios de dirección, rasantes y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 ms.

ART.º 174.- Conducciones de la red de alcantarillado: serán subterráneas siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres, no situándose bajo las calzadas sino bajo aceras y jardines.

ART.º 175.- 1. Cuando el afluente de aguas residuales no vierta al colector municipal sino a vaguada, arroyo o cauce público deberá preverse el correspondiente sistema de depuración que tendrá en cuenta las prescripciones definidas en los artículos 219 y siguientes de estas Normas, acompañando la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado además del correspondiente proyecto ajustado a las prescripciones establecidas.

2. El afluente de la estación depuradora no podrá ser empleado para riego.

ART.º 176.- El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes, previendo en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI-BT-010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

ART.º 177.- 1. Las líneas de distribución de energía eléctrica en baja tensión y alumbrado serán subterráneas.

2. Los Centros de transformación, se localizarán en lugares adecuados no pudiendo situarse en los espacios libres y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

ART.º 178.- Nivel de iluminación de las vías: se fijará de acuerdo con la importancia del tráfico. A este efecto la iluminación media requerida para el alumbrado público medida a 1 ms. del pavimento será:

- En vías principales de 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales de 5 lux.

ART.º 179.- Red viaria: se proyectará de acuerdo con las necesidades de circulación y función específica y ajustándose a secciones mínimas entre cerramientos.

- Aceras o sendas para peatones. 1,20 ms.
- Vías principales: 12 ms. a 10 ms.
- Vías secundarias: 8 ms. a 6,50 ms.

ART.º 180.- Estacionamientos: se localizarán contiguos a las edificaciones y al margen de las bandas de circulación o en el interior de las parcelas.

Su número será de uno por cada 100 ms.<sup>2</sup> construidos, con dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 ms.

## TITULO CUARTO - NORMAS DE PROTECCION

## CAPITULO 1.º - NORMAS DE PROTECCION DE BIENES CULTURALES

## SECCION 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES

ART.º 181.- A efectos de estas Normas se establecen los siguientes tipos de protección específica para los bienes culturales:

- a) Protección en suelo urbano y no urbanizable:
  - Elementos arquitectónicos de interés en el núcleo
  - Espacios culturales.

ART.º 182.- 1. Estas Normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Ley del Suelo que señalan que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuvieren situadas, y a tal efecto deberán cumplir lo expuesto en los dos artículos siguientes.

2. Independientemente deberán respetarse las prescripciones de la legislación del Patrimonio Histórico que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

ART.º 183.- Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con él o ellos, adecuando sus formas, color, materiales, etc. que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

ART.º 184.- En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa o altura de los edificios, muros y cerramientos, o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual debiendo cumplir, además, lo establecido en cada tipo de suelo, área o categoría donde se sitúa.

## SECCION 2.ª: ELEMENTOS ARQUITECTONICOS DE INTERES

ART.º 185.- Los elementos arquitectónicos de interés cultural sobre los que se aplica la normativa de esta sección, quedan definidos en el catálogo que figura como anejo a estas Normas, estando además grafados en los planos correspondientes.

ART.º 186.- 1. Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento, consolidación y rehabilitación en su caso.

2. Queda terminantemente prohibido su demolición total o parcial.

3. En el caso de elementos declarados monumentos según la legislación del Patrimonio Histórico (Iglesia de Ntra. Sra. de la Asunción) se prohibirá todo intento de reconstrucción, limitándose a restaurar lo que fuere absolutamente indispensable, dejando siempre reconocibles las adiciones y debiendo procurar por todos los medios técnicos su mera conservación y consolidación.

4. En todo caso se considerarán todos estos elementos protegidos por la legislación del Patrimonio Histórico, estando sometidos a sus prescripciones correspondientes.

ART.º 187.- Las obras permitidas en dichos elementos emplearán materiales y diseño acordes con las características arquitectónicas del mismo, exigiéndose informe previo de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico y la aprobación de la Comisión provincial de Urbanismo.

ART.º 188.- El proyecto correspondiente deberá contener documentación completa del estado anterior del elemento, con sus plantas, alzados y secciones, y fotografías que muestren su estado previo, justificando en todo caso el tipo de obra, diseño y materiales a emplear.

ART.º 189.- Todo lo anterior estará aplicado también a los muebles de interés contenidos en dichos edificios, estando prohibido su desmembración y separación de dicho edificio, en el caso en que su diseño y construcción estuvieran concebidos para dicho edificio expresamente.

## SECCION 3.ª: ESPACIOS CULTURALES

ART.º 190.- 1. Los espacios culturales con restos arqueológicos son áreas que se señalan en los planos correspondientes además de estar recogidas en el Catálogo que figura como anejo en estas Normas.

2. En cuanto a su régimen urbanístico estos espacios culturales son áreas que tienen la condición de verde público.

3. Estos espacios por lo anterior no son en ningún modo edificables, ni puede alterarse la conformación del entorno del bien protegido.

ART.º 191.- Además de las determinaciones anteriores deberán respetarse las prescripciones que la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico ordena a este respecto, y en particular lo que ordena respecto a los Monumentos Histórico-Artísticos.

## CAPITULO 2.º - NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE

## SECCION 1.ª: DISPOSICIONES PARA LA PROTECCION DE CAUCES, ACUIFEROS. ZONAS ALTAMENTE CONTAMINABLES

ART.º 192.- 1. La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas 29/1985 de 2 de agosto y ley de Protección de Ecosistemas y de regulación de la Pesca en Castilla y León 6/1992 de 18 de diciembre.

2. No podrá expedirse ninguna licencia de obras en las zonas contiguas a los cauces públicos sin la previa autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Comisaría de Aguas que corresponda.

3. Quedará prohibido todo tipo de edificación a una distancia menor de 25 ms. de cualquier cauce de agua en suelo no urbanizable.

ART.º 193.- 1. Se prohíbe toda modificación de la composición de la vegetación de matorral o herbácea de las orillas y márgenes de aguas públicas. Igualmente se prohíbe extraer de los cauces las rocas, arenas y piedras existentes en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

2. Respecto a la repoblación de dichos márgenes debe tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos.

ART.º 194.- 1. Se considerará el curso del río Zadorra en todo el término municipal como zona de cauce vigilado, según lo que establece la legislación de Policía de Cauces de Orden del 4 de septiembre de 1959 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Además de ajustarse a todas las disposiciones vigentes sobre vertido de aguas residuales de los organismos competentes se atenderá a lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias.

ART.º 195.- El vertido y depuración de las aguas se realizará de manera que en ningún momento puedan verse afectadas las fincas o propiedades aguas abajo de los puntos de vertido.

ART.º 196.- Toda nueva construcción para uso de vivienda, agropecuaria o de cualquier otro tipo que produzca un flujo de agua o gas contaminante sólo recibirá licencia municipal si su proyecto adjunta un sistema de depuración que cumpla las condiciones expuestas en los artículos siguientes.

ART.º 197.- 1. Para los afluentes de agua residual, el sistema de depuración será tal que vierta como máximo los contenidos de sólidos en suspensión y disueltos que se consideren tolerables en el "cauce receptor", en el punto de vertido al mismo.

2. El contenido químico de las aguas residuales depuradas será tal que cumpla las condiciones de potabilidad establecidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Por contenido químico se entiende el de todos los materiales no orgánicos.

3. El contenido en oxígeno disuelto de las aguas residuales ya depuradas será como mínimo el 60% del contenido en oxígeno de las aguas del "cauce receptor" en el punto de llegada de aquellas, tomado en el día de máximo porcentaje de oxígeno disuelto de los que se tengan datos.

ART.º 198.- Se evitará que el sistema de depuración produzca olores o proliferación de larvas o insectos que puedan ser nocivos para la salud pública por lo que se recomienda el sistema de aireación por fangos activados o la depuración anaerobia cerrada herméticamente.

ART.º 199.- 1. Se prohíben los pozos negros o cualquier otro sistema que no asegure la depuración química y orgánica de las aguas de vertido antes de llegar al cauce receptor ya sea superficialmente o por filtración afectando a subálveos de dicha cuenca.

2. En caso de que la edificación, en cuestión de su distancia al "cauce receptor" y por las características del vertido no vaya a contaminar más que una pequeña zona próxima a ella, se justificará que la autodepuración se lleva a cabo antes de llegar al "cauce receptor" y que la pequeña contaminación que produzca no afecta a la explotación agropecuaria de la zona limítrofe o más cercana ni a su propio abastecimiento de agua.

ART.º 200.- Toda producción de gas que las Normas del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social consideren nocivos por cualquier circunstancia se evitará con filtros absorbentes o cualquier otro sistema que asegure su ventilación y neutralización.

ART.º 201.- 1. En caso de proyectar fosas sépticas el promotor o propietario se comprometerá a la buena conservación y limpieza periódica de las mismas que asegure que los lodos obtenidos no van a ser vertidos al "cauce receptor".

2. No estarán permitidas las fosas sépticas en las áreas de alto riesgo de contaminación de acuíferos.

ART.º 202.- 1. Se considerará "cauce receptor" el curso natural continuo de agua existente en el municipio.

2. Los vertidos de aguas que se realicen a esta área se les exigirá que cumplan las condiciones de potabilidad que marca la legislación pertinente, tendrán obligatoriamente tratamiento de decantación, biológico y terciario de cloración u ozonización antes de su vertido.

ART.º 203.- Las explotaciones industriales o ganaderas cuyos vertidos puedan impurificar las aguas de un cauce público con daño para la salud pública o para la riqueza piscícola, pecuaria, forestal o agrícola, deberán proveerse de la correspondiente autorización administrativa para el vertido de sus aguas residuales y establecer en su caso las estaciones de depuración correspondiente de acuerdo con los términos de la autorización, no permitiéndose el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

Sólo se podrán autorizar pozos absorbentes con el citado fin cuando se sitúen a 500 ms. o más de todo poblado y vengan avalados por un estudio geológico que justifique la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas, freáticas y profundas.

Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores y con lo dispuesto en el Reglamento de Policías de Aguas y Cauces y disposiciones complementarias que confieren la competencia para la autorización del vertido a la Comisaría de Aguas, previo informe del I.C.O.N.A. y Jefatura Provincial de Sanidad.

#### SECCION 2.ª: DISPOSICIONES PARA LA PROTECCION DE ECOSISTEMAS Y EL PAISAJE

ART.º 203.- 1. La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

2. Toda actuación que a juicio del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente. Se incluyen en este apartado las grandes infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.

3. En todo caso estas disposiciones estarán a lo dispuesto en los artículos del Capítulo 4.º: Ordenación del Suelo no Urbanizable, del Título Segundo.

ART.º 204.- 1. Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas (almacenamiento de materiales; maniobrabilidad de la maquinaria, asentamientos provisionales, etc.) hayan resultado dañadas o deterioradas.

2. En los lugares en que por causa de la topografía del terreno y del trazado viario fuera necesario la creación de taludes y terraplenes, éstos deberán ser tratados de forma que no alteren gravemente el medio natural, reponiendo y reconstruyendo el paisaje en el caso que se produzcan modificaciones importantes.

3. En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración en su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora natural de la zona. No obstante en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

ART.º 205.- Los proyectos de concentración parcelaria o reconcentración en su caso tendrán en cuenta estas Normas, particularmente en lo que se refiere a espacios protegidos en suelo no urbanizable, respetándolos en el mayor grado posible, así como los pequeños ecosistemas que puedan existir de forma dispersa en el área objeto de concentración.

ART.º 206.- 1. Sin perjuicio de lo señalado en la Sección 3.ª de este mismo capítulo los vertederos de instalaciones industriales se localizarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equilibrio natural, evitándose las laderas de montañas y los fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona. La Comisión Provincial de Urbanismo podrá exigir un estudio o proyecto para su ocultación e integración en el paisaje mediante arbolado o cubrición con capas vegetales.

Cuando las características del vertedero y su localización hagan sospechar la posible contaminación del subsuelo, la Comisión Provincial de Urbanismo solicitará informe previo del Instituto Geológico y Minero.

2. Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco o zona urbana, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de muros de ladrillo o zanjas cortafuegos, en aplicación del Art. 25 de la Ley de Incendios Forestales.

ART.º 207.- 1. Las edificaciones para servicios de carreteras que se construyan de acuerdo con los artículos del capítulo siguiente de estas

Normas "Normas de Protección de Carreteras", deberán ser proyectadas en armonía con el paisaje de la zona, cumpliéndose el mandato del artículo 138 de la Ley del Suelo. Estarán dotadas de aparcamientos en áreas separadas de la carretera, de modo que no interfieran o dificulten el tráfico.

2. Además del valor artístico intrínseco de las esculturas o monumentos que se puedan situar en espacios abiertos, se valorará la composición paisajística, no autorizándose el asentamiento de aquellos cuyas dimensiones y formas no guarden proporción con los pedestales naturales que los sustentan, siendo en todo caso competencia de la Comisión Provincial de Urbanismo y del Patrimonio Histórico-Artístico su autorización o denegación.

Se requerirá licencia para la instalación de cualquier elemento publicitario, de acuerdo con los artículos del capítulo siguiente de estas Normas "Normas de Protección de Carreteras" y con el artículo 1.17 del Reglamento de Disciplina Urbanística, teniendo en cuenta los criterios del artículo 138 de la Ley del Suelo.

ART.º 208.- En los estudios previos para estas instalaciones se tendrán en cuenta los posibles impactos paisajísticos, condición que se incluirá con las debidas justificaciones en los correspondientes proyectos. El tendido de líneas eléctricas paralelas a carreteras se realizará a una distancia mínima de 25 ms. del eje de las mismas, sin perjuicio de la legislación específica aplicable.

#### SECCION 3.ª: DISPOSICIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS Y MINERAS

ART.º 209.- 1. Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier actividad minera a cielo abierto.

2. Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

ART.º 210.- Se prohíbe cualquier actividad extractiva en el suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable protegido. Asimismo se prohíbe, cualquiera que sea la calificación del suelo, en un radio inferior a 1 km. del núcleo de población y edificios o restos incluidos en el Catálogo.

ART.º 211.- 1. Las actividades de extracción o mineras de cualquier tipo están sujetas a previa autorización municipal sin perjuicio de la necesidad de recabar autorización de otras entidades u organismos.

2. La obtención de autorización por parte de otras autoridades u organismos no prejuzgará la obtención de la licencia municipal que no podrá ser otorgada cuando no se cumplan los extremos y condiciones regulados en este capítulo y en general las disposiciones del Planeamiento Urbanístico.

3. El otorgamiento de la licencia municipal estará en todo caso subordinado a la presentación previa del estudio de impacto que hace referencia el artículo 231.2 de estas Normas.

ART.º 212.- La solicitud de licencia municipal deberá concretar necesariamente los siguientes aspectos:

a) Memoria sobre el alcance de las actividades que se pretenden desarrollar, con mención específica de los desmontes o nivelaciones previstas, de la duración estimada de la explotación y del cumplimiento de las condiciones y requisitos a que hace mención el art. 234 de estas Normas.

b) Mención específica a las precauciones adoptadas para no afectar a la conformación del paisaje.

c) Testimonio fehaciente del título de propiedad del terreno en que se pretende desarrollar la actividad. Si el solicitante del permiso no fuere el mismo propietario deberá presentar además el correspondiente permiso del propietario.

d) Descripción de las operaciones de excavación o desmonte con plano topográfico a escala adecuada, con los perfiles en que se señale los trabajos a realizar. Con igual detalle se debe exponer el estado en que quedará el terreno una vez efectuados los movimientos de tierras y las operaciones que el promotor se compromete a realizar para reintegrar los suelos afectados a su entorno y al paisaje.

e) Indicación del volumen de tierra a remover y/o áridos a extraer.

f) Garantías de carácter patrimonial sobre el cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores.

ART.º 213.- 1. El Ayuntamiento podrá denegar la licencia a pesar de la observancia de los preceptos anteriores cuando estime que la realización de las actividades extractivas puede afectar a la morfología, paisaje y ambiente del término municipal.

2. La autorización estará en todo caso condicionada a la formulación de las garantías suficientes.

3. Cuando la extracción de áridos y movimientos de tierras implique destrucción de arbolados se impondrá al titular de la licencia la obligación de efectuar la repoblación de la finca con árboles de la misma especie y

de cuidar la plantación hasta que la misma haya arraigado y pueda desarrollarse normalmente.

#### SECCION 4.ª: DISPOSICIONES SOBRE VIAS PECUARIAS

ART.º 214.- Las vías pecuarias se regirán por el Reglamento 2876/78 de aplicación de la Ley 22/1974 de 27 de junio, teniendo la consideración de suelo no urbanizable de especial protección. Debiendo respetarse su trazado y márgenes de protección según se recogen en el Plano correspondiente de sistemas generales y en el Anexo que se adjunta.

#### CAPITULO 3.º - NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS

##### SECCION 1.ª: DISPOSICIONES ZONALES

ART.º 215.- 1. Se entiende por margen de carretera a efectos de las presentes Normas cada una de las dos franjas laterales paralelas a ella, delimitadas entre la arista exterior de la calzada y por una línea paralela situada a 250 ms. de ella en las redes nacionales y a 150 ms. en las carreteras restantes.

2. Los terrenos incluidos dentro de los márgenes de carreteras, fuera del núcleo urbano, están clasificados en las presentes Normas como suelo no urbanizable.

ART.º 216.- A los efectos de las presentes Normas, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público
- De servidumbre
- De afección

ART.º 217.- 1. Terrenos de dominio público: Son los ocupados por la carretera, sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 ms. de anchura a cada lado, medidos desde la arista exterior de la explanación o de los muros de contención colindantes.

2. Elementos funcionales de la carretera son los siguientes:

- Areas para la conservación y explotación de la carretera, incluyendo centros operativos, parques, viveros, garages, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado.
- Areas para el servicio de los usuarios de la carretera, como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparación y similares.
- Areas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesada, puesto de socorro y similares.
- Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.
- Otros elementos cualesquiera afectos permanentemente al servicio público de la carretera.

ART.º 218.- 1. Terrenos de la zona de servidumbre de la carretera, Lo constituyen dos franjas a ambos lados de ella, delimitadas por la zona de dominio público y con una anchura de 8 ms. medidos exteriormente desde las citadas aristas de la explanación de la carretera.

2. Estos terrenos podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona privada o pública e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

ART.º 219.- 1. En las zonas de dominio público, servidumbre y afección, la colocación de carteles u otros medios de publicidad queda terminantemente prohibido. Se exceptúan los rótulos de los establecimientos legalmente establecidos sobre estas zonas, así como los carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un determinado terreno. En todo caso no se permitirán dichos carteles o rótulos cuando constituyan o puedan interpretarse como anuncios publicitarios.

2. La colocación de dichos carteles, rótulos y otros medios de publicidad se regirá en todo caso por lo establecido en el artículo 34 de estas Normas.

ART.º 220.- 1. La línea de edificación a ambos lados de la carretera se situará a una distancia mínima de 25 ms. en redes nacionales y 18 ms. en el resto, medidos desde la arista exterior de la calzada.

2. En todo caso dicha línea de edificación deberá ser exterior a la zona de servidumbre de la carretera.

ART.º 221.- . En la zona de dominio público no podrán realizarse obras o cualquier acción sin previa autorización del órgano administrativo competente.

2. Si parte de la zona de dominio público es de propiedad privada por no haber sido expropiada, solamente se permitirá al propietario realizar en ella cultivos y zonas ajardinadas que no quiten la visibilidad a los vehículos que circulen por la carretera.

ART.º 222.- 1. En la zona de servidumbre sólo se permitirán usos compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos sitos en ella.

2. En los edificios actualmente ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de mera conservación y mantenimiento.

ART.º 223.- 1. En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalaciones fijas o provisionales, cambio de uso y destino, así como plantar o talar árboles. Todo ello deberá estar además sometido a lo dispuesto en su respectivo tipo de suelo, categoría, zona y sector y al resto de las disposiciones de las presentes Normas.

2. Quedará exceptuado de lo dispuesto en el número anterior los terrenos comprendidos entre la zona de servidumbre y la zona de edificación que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART.º 224.- El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, con las limitaciones propias de este tipo de suelo, quedando prohibido cualquier tipo de obra de nueva planta, permitiendo sólo aquellas obras imprescindibles para el mantenimiento y conservación de las edificaciones existentes, cuando no contravenga lo dispuesto en el artículo 38 de estas Normas.

ART.º 225.- En las zonas de dominio público, servidumbre y afección, cualquier tipo de obra o instalación deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración de la que dependa la carretera.

##### SECCION 2.ª: DISPOSICIONES SOBRE ACTUACIONES

ART.º 226.- Las plantaciones de arbolado no están permitidas en la zona de dominio público. En las zonas de servidumbre y afección están permitidas, siempre que no perjudique la visibilidad de la carretera ni originen inseguridad vial por otras razones.

ART.º 227.- Las líneas aéreas de alta tensión no están permitidas entre la línea de edificación y la carretera. Las líneas de baja tensión, telefónicas y telegráficas deberán situarse detrás de la línea de edificación, siempre que sea posible. En todo caso, en los cruces aéreos el gálibo será suficiente para evitar posibles accidentes a los vehículos.

ART.º 228.- 1. Las conducciones subterráneas no están permitidas en la zona de dominio público. En la zona de servidumbre podrán situarse conducciones subterráneas de interés público cuando no exista la posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera.

2. Las conducciones subterráneas de interés privado se llevarán a la zona de afección excepcionalmente, y en caso de que no exista posibilidad de otra solución podrá situarse en la zona de servidumbre.

ART.º 229.- 1. Los cerramientos no están permitidos en las zonas de dominio público y servidumbre. En la zona de afección están permitidos a partir de la línea de edificación. En la superficie comprendida entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos totalmente diáfanos. Cuando exista justificación suficiente se podrán establecer cerramientos con parte no diáfana en fábrica de 60 cms. de altura máxima.

2. Cuando se desee reconstruir un cerramiento existente se realizará con arreglo a las condiciones expuestas en el anterior número, como si fuera nuevo. No obstante, podrán realizarse obras para su exclusivo mantenimiento, o su reconstrucción en un tramo inferior a 5 ms. Cuando el Organismo competente efectúe obras de acondicionamiento o ensanche de la carretera deberán retranquearse los cerramientos hasta las líneas señaladas en el presente artículo, según sus tipos.

ART.º 230.- Los muros de contención de desmonte y terraplenes realizado por particulares sólo se permiten en la zona de afección. En todos los casos se presentará un proyecto en el que se estudien las consecuencias de su realización o relación con la explanación de la carretera, evacuación de aguas pluviales y seguridad vial.

ART.º 231.- 1. Las edificaciones de nueva construcción están prohibidas delante de la línea de edificación.

2. En las edificaciones existentes delante de la línea de edificación sólo podrán realizarse obras de mera conservación y mantenimiento, estando prohibida su reconstrucción, ampliación y mejora.

ART.º 232.- 1. En las áreas e instalaciones al servicio de la carretera, además de cumplir todo lo expuesto en estas Normas así como lo dispuesto en la normativa específica que les afecta, las edificaciones deben situarse en, o detrás de la línea de edificación. Delante de las mismas podrán realizarse las obras necesarias para la vialidad, acceso, zonas ajardinadas, y en casos justificados depósitos subterráneos.

2. Además de lo dispuesto para esta clase de instalaciones en el apartado anterior, se tendrá en cuenta para la fijación de distancias entre estaciones de carburantes lo que al respecto dispone la normativa específica del Ministerio de Hacienda sobre el suministro y venta de carburantes y combustibles y la que en coordinación con ella dicten sobre esta materia los órganos competentes.

En todos los casos cuando la intensidad media diaria sea superior a 5.000 vehículos o en carreteras con calzadas separadas por una mediana las estaciones de servicio sólo atenderán al tráfico que circule en un sentido.

ART.º 233.- Las industrias, canteras y explotaciones agrícolas y ganaderas además de cumplir las condiciones que exijan estas Normas, habrán de tener en cuenta las molestias y peligros que ellos o las materias depositadas puedan producir a la circulación, así como los perjuicios a la estética del paisaje visto desde la carretera. En las condiciones que para su instalación se den por el Organismo competente, deberán precisarse las disposiciones a tener en cuenta para evitar o disminuir dichos inconvenientes.

ART.º 234.- 1. Los accesos nuevos a las carreteras que no estén previstos se realizarán de acuerdo con la normativa e instrucciones geométricas y constructivas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y bajo la vigilancia del organismo competente.

2. El organismo administrativo competente puede limitar dichos accesos y establecer con carácter obligatorio los puntos en que puedan construirse los mismos.

3. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes a fin de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

4. Cuando los accesos no previstos se solicitaren especialmente por los particulares directamente interesados, el órgano administrativo competente podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso.

Suelo urbano y urbanizable:

- Casco consolidado: Se mantendrán los accesos existentes.

- Zonas de ensanche del casco: Se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

- Zona de desarrollo: Se considerarán nuevos accesos las calles o accesos que se abran como consecuencia del planeamiento.

Suelo no urbanizable:

Las edificaciones que se autoricen con arreglo al artículo 16.3.1.º de la Ley del Suelo podrán solicitar y obtener en su caso un único acceso desde la carretera.

ART.º 235.- Los movimientos de tierras pueden realizarse en cualquier zona siempre que no sean perjudiciales para la explanación de la carretera, por la modificación del libre curso de las aguas o por otros motivos.

ART.º 236.- Las obras subterráneas no podrán ejecutarse en la zona de servidumbre cuando puedan perjudicar el ulterior aprovechamiento de la misma para los fines a que está destinada.

En la zona de afección delante de la línea de edificación no se podrán construir aquellas obras que supongan también una edificación por debajo del nivel del terreno tales como garages, almacenes, piscinas u obras que formen parte de instalaciones industriales, sino solamente las complementarias superficiales.

ART.º 237.- Los cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzca las menores perturbaciones posibles al tráfico.

ART.º 238.- La construcción de pasos elevados por entidades o particulares se sujetará a las siguientes condiciones:

A la solicitud de autorización deberá acompañar un proyecto firmado por ingeniero de caminos, en el que se estudien sus condiciones resistentes y las consecuencias de su construcción en relación con la explanación de la carretera, evacuación de las aguas pluviales y su influencia en la seguridad de la circulación.

No podrán ocupar con sus estribos las zonas de dominio público. En el caso de carretera con mediana podrá disponerse de ésta para la ubicación de una pila, siempre que sea de la suficiente anchura para que dicha pila no represente peligro para la circulación.

El gálibo libre sobre la calzada será el que se fije por los servicios de la Dirección General de Carreteras.

En lo posible se dejarán libres las zonas de servidumbre de las carreteras. En caso contrario y cuando existan servicios establecidos en dichas zonas, estos deberán respetarse.

CAPITULO 4.º - NORMAS DE PROTECCION FERROVIARIA

SECCION 1.ª: DISPOSICIONES ZONALES

ART.º 239.- 1.- La siguiente normativa es de aplicación a los terrenos inmediatamente colindantes al trazado de la red viaria del ferrocarril Santander-Mediterráneo a su paso por el término municipal.

2.- A los efectos de las presentes Normas se establece, en dichos terrenos las siguientes zonas funcionales:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Art.º 240.- 1.- Zona de dominio público.- La forman los terrenos ocupados por la explanación de la vía férrea, sus elementos funcionales e instalaciones que tengan por objeto su correcta explotación, y una franja de 8 ms. a cada lado de la misma en suelo no urbanizable, o de 5 ms. en suelo urbano.

2.- La determinación de esta franja se hará a partir de la arista exterior de la explanación, en horizontal y perpendicularmente al carril exterior correspondiente.

Se considera explanación la franja de terreno en la que se ha modificado la topografía natural del terreno y sobre el que se construye la línea férrea. La arista exterior será la intersección del talud, trincheira o muro correspondiente con el terreno natural.

3.- Elementos funcionales e instalaciones del ferrocarril son todos los bienes, medios o zonas permanentemente afectados a la conservación del mismo o la explotación del servicio público ferroviario.

ART.º 241.- Zona de servidumbre.- La constituyen dos franjas de terreno a ambos lados de la vía férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 20 ms., en suelo no urbanizable o de 8 ms. en suelo urbano, medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior desde las aristas exteriores de la explanación.

Art.º 242.- Zona de afección.- Consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la vía férrea, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación a una distancia de 50 ms. en suelo no urbanizable o de 25 ms. en suelo urbano, medidos de la misma forma que en los casos anteriores.

SECCION 2.ª - LIMITACIONES EN RELACION CON ESTOS TERRENOS

ART.º 243.- 1.- Sólo podrán realizarse obras e instalaciones en la zona de dominio público cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, previa autorización del órgano competente sobre el ferrocarril y oída la empresa titular de la línea.

2.- Excepcionalmente, y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado.

ART.º 244.- 1.- Dentro de la zona de servidumbre no podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo así lo autorice.

2.- Para la realización de cualquier otro tipo de obras o actividad que implique limitación o servidumbre sobre la vía férrea y/o sus instalaciones se requerirá autorización previa de la Empresa titular de la línea, que podrá establecer las condiciones en que deba realizarse la actividad solicitada, previa justificación de que no implican perjuicio alguno para el ferrocarril.

3.- En los edificios actualmente existentes en esta zona sólo podrán autorizarse obras de conservación y mantenimiento.

ART.º 245.- 1.- Para construir y reedificar en la zona de afección se requerirá la previa autorización de la Empresa titular de la línea, quien podrá fijar las condiciones en que deba ser realizada la actividad de que se trate.

2.- La realización de cualquier otro tipo de obras e instalaciones, fijas o provisionales, tala o plantación de árboles, y en general cualquier actividad que implique limitaciones al ferrocarril o a sus instalaciones, requerirá los mismos trámites.

3.- Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de afección, no requiriéndose a tal efecto autorización previa alguna siempre que se garantice la correcta evacuación de aguas de riego y no se causen perjuicios a la explanación.

ART.º 246.- El suelo comprendido entre la explanación de la línea férrea y la línea de edificación será calificado como zona verde o reserva de vial, con las limitaciones propias de este tipo de suelo.

ART.º 247.- En las zonas de dominio público, servidumbre y afección, cualquier tipo de obra deberá contar con la preceptiva autorización de la Empresa titular de la línea.

SECCION 3.ª.- DISPOSICIONES SOBRE ACTUACIONES

ART.º 248.- 1. Queda prohibida la plantación de arbolado en zona de dominio público, pudiendo autorizarse en zona de servidumbre o afección siempre que no perjudiquen la visibilidad de la línea férrea y de sus elementos funcionales, ni originen inseguridad vial en pasos a nivel.

2.- La tala de arbolado en las zonas de servidumbre y afección sólo se denegará cuando pueda perjudicar al ferrocarril por variar el curso de

las aguas, producir inestabilidad en los taludes u otras razones fundadas que así lo justifiquen.

Art.º 249.- 1.- No se autorizará el establecimiento de líneas eléctricas de alta tensión dentro de la zona de servidumbre.

2.- Las líneas eléctricas de baja tensión, telefónica y telegráfica podrán autorizarse dentro de la zona de servidumbre siempre que la distancia del poste a la arista del pie del terraplén o desmonte no sea inferior a vez y media su altura, lo cual se aplicará, también, a los postes de los cruces aéreos.

3.- En los cruces con líneas eléctricas el gálibo será suficiente para garantizar, entre la línea férrea y la línea eléctrica que la cruce, el cumplimiento de las reglamentaciones de líneas eléctricas de alta y baja tensión.

Art.º 250.- 1.- No se autorizarán conducciones subterráneas por zonas de dominio público o servidumbre salvo en suelo urbano, o cuando, por las especiales circunstancias concurrentes, no exista otra solución técnica factible.

2.- Las obras por cruces subterráneos requerirán del correspondiente control por parte de la empresa titular de la línea. Las obras de cruce tendrán la debida resistencia, dejarán la explanación en iguales condiciones en que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones al tráfico ferroviario.

Art.º 251.- La construcción de muros de sostenimiento de desmontes y terraplenes en zona de afección deberán ser autorizados por la empresa titular de la línea.

Con carácter excepcional, dicha empresa podrá autorizar estas construcciones en la zona de servidumbre siempre que quede suficientemente garantizado que las mismas no son susceptibles de perjudicar al ferrocarril. Para ello, junto con la solicitud, deberá presentarse proyecto en que se estudien las consecuencias de su construcción en relación con la explanación, la evacuación de aguas pluviales, y su influencia en la seguridad de la circulación.

Art.º 252.- La construcción de nuevas urbanizaciones y centros o establecimientos tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales, u otros equipamientos equivalentes, cuando su acceso conlleve la necesidad de cruzar una línea férrea, implicará la necesidad de construir un paso a distinto nivel y la supresión del paso a nivel preexistente, corriendo los gastos y construcción correspondiente por cuenta del promotor del centro o establecimiento. En cualquier caso, el promotor presentará un proyecto específico de la red de accesos al mismo, incluidos los aspectos de parcelación, red viaria, y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio público, servidumbre o afección del ferrocarril.

Art. 253.- La prohibición genérica de construir en la zona de servidumbre, así como la denegación de la construcción solicitada en zona de afección, que correspondan a líneas, ampliaciones o variantes de nuevo establecimiento serán indemnizables, salvo si los propietarios afectados pudieran concentrar en terrenos de su propiedad colindantes y situados fuera de la correspondiente zona el aprovechamiento urbanístico autorizado.

Art. 254.- 1.- Las nuevas líneas de ferrocarriles interurbanos que sean establecidas deberán hallarse cerradas por ambos lados de las vías en el cruce de zonas calificadas como suelo urbano o urbanizable.

2.- La empresa titular de la línea ferroviaria que actualmente atraviesa zonas de suelo calificado como urbano o urbanizable, realizará el cierre de las mismas con la máxima urgencia que sus disponibilidades financieras lo permitan.

A propuesta o previo informe del Ayuntamiento, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá establecer plazos concretos máximos para el cierre de determinados tramos.

Art.º 255.- La calificación de un suelo rústico por el que discurra el ferrocarril como urbano o urbanizable llevará implícita la obligación por parte de los propietarios de dicho suelo de realizar el correspondiente cerramiento cuando se realicen las actuaciones urbanísticas consecuentes a dicha calificación, o antes si, por razones de seguridad, así lo dispone el Ministerio correspondiente a propuesta o previo informe del Ayuntamiento.

Art.º 256.- Los cerramientos que se pretendan realizar en las zonas de servidumbre y afección ubicadas en suelo no urbanizable precisarán de la autorización de la empresa titular de la línea, quien determinará el tipo de cerramiento a realizar.

Art.º 257.- Los Planes Parciales de Ordenación Urbana correspondientes a sectores cruzados o adyacentes a las vías férreas, llevarán a cabo la correspondiente regulación respetando las limitaciones impuestas por la legislación especial ferroviaria.

En dichos planes deberá preverse la dedicación a usos ferroviarios y consiguiente no edificabilidad de los terrenos necesarios para la transformación de los cruces a nivel de carreteras con las líneas férreas a pasos a distinto nivel.

Las autorizaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, corresponda otorgar a la empresa titular de la línea o, en su caso, a la Administración de Transportes, serán exigibles con carácter previo e independencia de las que correspondan a la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento.

## TITULO QUINTO - DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS Y DISCIPLINA URBANISTICA

### CAPITULO 1.º - DISPOSICIONES SOBRE LICENCIAS

ART.º 258.- 1. Están sujetos a previa licencia municipal todos los actos o actuaciones a los que se refiere el artículo 242 de la Ley del Suelo y el artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística que se realicen en el término municipal. Asimismo es preciso obtener licencia municipal para la apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos, extracción de áridos y minerales, colocación de carteles publicitarios, instalación de campings y acampadas y, en general, cualquier actividad que afecta a las características naturales del terreno.

2. La obligación de obtener previamente la licencia en los supuestos indicados afecta asimismo a los sectores o actividades sujetos también a otras competencias. En ningún caso la necesidad de obtener autorización o concesión de otras administraciones deja sin efecto la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal, de forma que sin ésta la autorización de otras instancias administrativas no es suficiente para iniciar la actividad de obra.

3. Las cortas de árboles y/o cualquier actuación a llevar a cabo en montes de utilidad pública o en espacios protegidos deberán solicitarse, previamente, a la Administración Forestal correspondiente.

ART.º 259.- Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean promovidos por órganos del Estado o entidades de derecho público que administran bienes estatales es también obligatoria la solicitud de licencia. En caso de urgencia o de excepcional interés público se estará a lo previsto en el artículo 244 de la Ley del Suelo y en los artículos 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ART.º 260.- Cuando se produjeran hallazgos de interés o de usos no previstos de importancia, las licencias otorgadas se considerarán extinguidas, debiendo interrumpirse las obras en el mismo momento en que aparezcan indicios, todo ello sin perjuicio de las compensaciones o indemnizaciones que procedan. En tal caso, para la reanudación de las mismas será preciso licencia especial del Ayuntamiento, que se otorgará previos los asesoramientos con los organismos públicos pertinentes.

ART.º 261.- 1. El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

2. En todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico cuando el Ayuntamiento cuente con los servicios correspondientes. En otro caso podrá solicitar estos informes al Servicio de Asistencia Urbanística a los Municipios de la Diputación Provincial de Burgos.

3. En ningún caso se entenderá concedida por silencio administrativo una licencia contraria a la Ley del Suelo y sus reglamentos ni a las presentes Normas Subsidiarias y Planes que la desarrollen.

4. Cuando en el supuesto anterior el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnizaciones si se ordenase posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.

ART.º 262.- El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar, por contar con los servicios especificados en el artículo 14 de la ley del Suelo y el 149 de estas Normas, sin otro requisito que la presentación del proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

ART.º 263.- 1. Igualmente cuando la licencia solicitada se refiera a un predio que por carecer de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Suelo y 183 de estas Normas, citado anteriormente, no tenga la consideración de solar, pero no requiera la redacción previa de un Estudio de Detalle según se especifica en el artículo 269 de estas Normas.

2. En los demás casos, esto es, cuando el predio de que se trate teniendo o no la condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle según se especifica en el citado artículo 183 de estas Normas, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

ART.º 264.- Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones de viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén concluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachadas del terreno sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

ART.º 265.- En zonas o edificios protegidos la concesión de licencia estará sujeta a lo dispuesto en el capítulo 1.º "Normas de protección de bienes culturales" del Título Cuarto de estas Normas.

ART.º 266.- Denegación de licencias: de acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento de Disciplina, solamente podrá fundarse en el incumplimiento de la normativa urbanística o de cualquiera de los requisitos formales que deba contener el proyecto o la solicitud.

ART.º 267.- 1. Las solicitudes de licencia se presentarán en el Ayuntamiento acompañadas de un proyecto técnico, por triplicado, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. De acuerdo con el Decreto 2.512/72 del Ministerio de la Vivienda (B.O.E. de 30 de septiembre de 1977), el proyecto técnico podrá ser un proyecto básico.

3. El plano de situación deberá contener la información fidedigna necesaria para determinar con claridad la situación urbanística del predio en que se actúa. Deberá contener, a escala comprendida entre 1:500 y 1:2000, con topografía al menos esquemática:

a) Información relativa a parcelación, ocupación, uso y alturas de la edificación de modo que pueda inferirse con claridad el grado de consolidación de la manzana o área de edificación en la que esté incluido el proyecto.

b) Información relativa al grado de urbanización de la parcela de que se trata, con expresión de los servicios de pavimentación, saneamiento, abastecimiento de agua, alumbrado y energía eléctrica en la vía a la que la parcela dé frente.

4. Cuando no esté dotado de todos los servicios se expresará la situación real de éstos y si fuera posible su ejecución simultánea con las obras de edificación, se especificarán las garantías oportunas de acuerdo con el artículo 271 de estas Normas.

5. A la petición de licencia se acompañará la Ficha Urbanística, cuyo modelo se ofrece en las páginas siguientes y en la que se reflejarán todas y cada una de las circunstancias urbanísticas que concurren en el predio y las que determinan el contenido del proyecto.

Dicha ficha urbanística deberá ir firmada por el promotor y por el técnico autor del proyecto, con el visado colegial respectivo y con el visto bueno del técnico municipal; en caso de no contar el Ayuntamiento con éste, bastarán las firmas del técnico autor del proyecto y del promotor. Sin estos requisitos no podrán tramitarse los proyectos.

En todo caso será necesaria la certificación del Ayuntamiento de la calificación del suelo como urbano o no urbanizable, de acuerdo con el planeamiento y normativa urbanística aplicable.

ART.º 268.- 1. Las solicitudes de licencias en suelo no urbanizable se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 de estas Normas cuando se trate de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas.

2. La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos informes obren en el expediente administrativo, especialmente en relación con las garantías de veracidad de la información sobre el uso de la construcción para los mencionados uso o sobre su relación directa con explotaciones agrícolas, ganaderas o extractivas y la posibilidad de resolución de accesos e infraestructuras básicas necesarias.

ART.º 269.- 1. Las solicitudes de licencias en suelo no urbanizable cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social se tramitarán según el procedimiento que se desarrolla en este artículo, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 44.c. del Reglamento de Gestión.

2. Se iniciará mediante petición del interesado ante el Ayuntamiento en la que se hagan constar los siguientes extremos.

a) Nombre, apellidos o en su caso denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicite.

b) Emplazamiento y extensión de la finca en que se pretende construir, reflejados en un plano de situación a escala 1:10.000.

c) Superficie ocupada por la construcción y descripción de sus características y uso al que se la pretende destinar.

d) Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o social, justificación de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural y de que no se forma núcleo de población.

El Ayuntamiento informará la petición y elevará el expediente a la Comisión Provincial de Urbanismo.

La Comisión Provincial de Urbanismo someterá el expediente a información pública durante 15 días en la capital de la provincia.

Transcurrido dicho plazo se adoptará la resolución definitiva por esta autoridad. En la resolución habrá de valorarse la ausencia de protecciones especiales contrarias a la edificación de la zona, la utilización pública o interés social de la edificación o instalación cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica y las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural. Si se tratase de edificios destinados a vivienda familiar en suelo no urbanizable de protección común habrá de valorarse con arreglo a los criterios de estas Normas, que no se forme núcleo de población y que se ajuste a la parcela mínima y demás condiciones fijadas en estas Normas.

La decisión de la Comisión Provincial de Urbanismo es vinculante para el Ayuntamiento en caso de denegación, pero no en el de aceptación, en cuyo caso la Corporación Municipal podrá otorgar o denegar la licencia mediante acuerdo motivado.

ART.º 270.- 1. Las licencias de obras que no se comiencen durante el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la concesión, o cuando ya comenzadas fuesen interrumpidas durante un período superior al expresado, quedarán automáticamente caducadas. No obstante podrán prorrogarse en otros 6 meses si dentro del plazo señalado el interesado solicitase prórroga y ésta pudiera ser concedida por no haberse modificado las condiciones urbanísticas aplicables. En todo caso la licencia señalará el plazo máximo para la terminación de la obra.

2. La petición de una nueva licencia, caducada la anterior, devengará el pago de nuevas tasas, si bien el Ayuntamiento podrá en casos justificados eximir del pago de éstas cuando las causas de la caducidad no sean imputables al solicitante.

ART.º 271.- Los interesados estarán obligados a poseer la cédula de habitabilidad previamente a la ocupación de las edificaciones, actuándose de acuerdo con lo establecido en el Decreto 469/1972 de 24 de febrero (B.O.E. de 6 de marzo de 1972). Ninguno de los servicios urbanos (agua, electricidad, teléfono, gas, etc.) podrá obtenerse sin la posesión de la Cédula de Habitabilidad, por lo que las compañías o sociedades suministradoras tendrán la obligación de exigirla previamente a la concesión del servicio y ejecución en su caso de acometidas y enganches a las redes generales.

#### CAPITULO 2.º - DISPOSICIONES SOBRE DISCIPLINA URBANISTICA

ART.º 272.- 1. En el aspecto de disciplina la Administración municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Subsidiarias y del planeamiento, ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

2. Se adoptarán como medidas para la protección de la legalidad de la suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Subsidiarias, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

ART.º 273.- 1. La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial si de la infracción derivare daño o perjuicio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y siguientes de la Ley del Suelo y los artículos 51 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. Para garantizar el orden urbanístico se adoptarán las medidas preventivas o de cautela, de suspensión de las actuaciones o suspensión de las obras que se regulan en este capítulo.

ART.º 274.- 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo relacionados en el artículo 269 de estas Normas, se efectuasen sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas y siempre que no hubiere transcurrido más de 4 años (Real Decreto-Ley 16/1981) desde su total terminación, el Alcalde o el Subdelegado del Gobierno de oficio o a instancias del Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Transporte o de la autoridad que tenga atribuidas sus competencias, dispondrá su suspensión inmediata.

2. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de 3 días, si aquel no hubiese sido adoptado por el Alcalde. En caso contrario se dará obligatoriamente conocimiento del mismo al Subdelegado del Gobierno, a los efectos del apartado 5 de este artículo.

3. En el plazo de 2 meses contados desde la notificación de la suspensión el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o en su caso ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

4. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera instado la expresada licencia o en su caso no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diere lugar.

De igual manera procederá si la licencia fuere denegada por no poder ajustarse a la normativa urbanística aplicable.

5. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de 1 mes contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el Gobernador Civil dispondrá directamente dicha demolición a costa asimismo del interesado.

ART. 275.- A los efectos de las presentes Normas se considera que unas obras amparadas por licencia están totalmente terminadas:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo competente y a falta de este documento desde la fecha de notificación de la licencia de ocupación o de la cédula de habitabilidad.

b) En los demás casos a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras en las condiciones del apartado anterior, o a falta de éste desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal.

ART.º 276.- 1. El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución.

2. En todo caso procederá en el plazo de 3 días a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso Administrativo competente a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la regulación completa que sobre esta materia hace el Reglamento de Disciplina Urbanística en los artículos 34 y siguientes.

ART.º 277.- 1. En las obras que se ejecuten sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

2. En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de Régimen Local.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumiendo el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

ART.º 278.- En relación con las sanciones por infracciones urbanísticas se tendrá presente lo establecido en los artículos 59 al 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística, señalando especialmente:

1. En materia de parcelación:

a) Serán sancionados con multa del 15 al 20% del valor de los terrenos afectados quienes realicen parcelaciones sobre suelo clasificado como no urbanizable.

b) La sanción establecida en el párrafo anterior se podrá incrementar hasta el 30% del valor del suelo si la división realizada lesiona el valor específico que en su caso protege el ordenamiento urbanístico.

c) En ningún caso se considerarán solares ni se permitirá edificar en ellos los lotes resultantes de una parcelación efectuada con infracción de los artículos 258 y 259 de la ley del Suelo.

d) En la misma sanción del párrafo b) incurrirán quienes realicen con fines de edificación parcelaciones sobre terrenos destinados por cual-

quier planeamiento a equipamiento social o a ejecución de sistemas generales de comunicaciones o de zonas verdes o espacios libres.

e) Las parcelaciones de suelo urbano que contradigan las previsiones establecidas en el planeamiento aplicable serán sancionadas con multa del 5 al 10% del valor de los terrenos afectados, y serán considerados nulos.

f) Si la parcelación afecta a superficies destinadas a dominio público, a equipamiento social y comunitario, a sistemas generales o a espacios libres, la sanción podrá alcanzar el 30% del valor de los terrenos.

g) La sanción establecida en el párrafo anterior se aplicará a las parcelaciones que se efectúen en suelo urbano cuando aquellas infrinjan las presentes Normas.

h) Serán sancionadas con multa del 5 al 10% del valor de los terrenos afectados las operaciones de parcelación o división de terrenos que den lugar a lotes inferiores a la parcela establecida como indivisible. En la misma sanción incurrirán quienes dividieren o segregaran parcelas que tengan la condición de indivisibles.

i) Serán sancionados con multa del 10 al 30% del valor de los terrenos, además de las personas señaladas en el apartado a) anterior, quienes realicen parcelaciones en terrenos que no hayan sido previamente clasificados como suelo urbano por estas Normas, siempre que tales parcelaciones impliquen la creación de un nuevo núcleo de población.

j) Se sancionará con multa del 5% del valor de los terrenos las operaciones de parcelación que, sin contradecir al planeamiento en vigor, se realicen sin la pertinente licencia municipal.

2. En materia de usos y edificación:

Se sancionará con multa del 10 al 30% de su valor a quienes realicen edificaciones con alturas superiores a las fijadas en estas Normas.

a) Quienes derriben o desmonten total o parcialmente edificaciones, construcciones o instalaciones que sean objeto de una protección especial por su carácter monumental, histórico, artístico, arqueológico, cultural, típico o tradicional o que estén incluidos en el catálogo de estas Normas, serán sancionados con multa equivalente al doble del valor de lo destruido.

b) En caso de que se trate de bienes de carácter monumental, artístico, histórico o arqueológico, la determinación del valor de lo destruido se realizará por la Comisión a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Expropiación forzosa.

ART.º 279.- En virtud del artículo 249 de la Ley del Suelo, el plazo fijado para la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística aplicables a las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución, será de 4 años desde la fecha de su total terminación, así como el de la prescripción de las infracciones urbanísticas correspondientes, de acuerdo con lo señalado en los artículos 281.1 y 282 de estas Normas Subsidiarias.

La Puebla de Arganzón, a 14 de julio de 1998. — El Alcalde, Alfredo Oraá Roa.

6350.-591.850

\* \* \*

ANEXO

MINISTERIO DE AGRICULTURA. — SERVICIO DE  
CONCENTRACION PARCELARIA  
Y ORDENACION RURAL

*Futuro trazado de las vías pecuarias del Término Municipal  
de La Puebla de Arganzón (Burgos)*

1.º Antecedentes

Por Decreto de fecha 10 de agosto de 1962 ( B.O. número 191) se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Puebla de Arganzón (Burgos). El Excelentísimo señor Ministro de Agricultura aprobó con fecha 9 de septiembre de 1963.

El artículo 2.º de la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1955 por el que se ordena la actuación de los Servicios de Concentración Parcelaria y vías Pecuarias, dispone que una vez aprobada la clasificación de las vías pecuarias por el Ministro de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural comunicará a la Dirección General de Ganadería el futuro trazado de las mismas, a fin de que este Centro en el plazo de tres meses, emita el informe que previene el artículo 15 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962. De acuerdo con dicha disposición se establece por este Servicio el futuro trazado de vías pecuarias en la zona de La Puebla de Arganzón (Burgos) que debe ser informado por el Servicio de Vías Pecuarias.

2.º Descripción de las vías pecuarias clasificadas

Según el proyecto de clasificación dentro del término de La Puebla de Arganzón existen las siguientes vías pecuarias: 1. Colada de los Arrieros.

2. Colada de Carratreviño. 3. Colada al Prado del Recuenco. 4. Colada de los Corrales del Monte. 5. Vereda de Rodea. Varias de estas vías pecuarias coinciden en toda su longitud o en parte de ella con el trazado de la red de caminos existentes antes de la concentración parcelaria. Buscando una situación más conveniente para la mejor división de las masas de cultivo y para el servicio de las nuevas fincas, se ha proyectado una nueva red de caminos que no coincide en gran parte con los antiguos, que han de roturarse y esto trae como consecuencia la necesidad de variar el trazado de las vías pecuarias.

De las vías pecuarias citadas experimentan variación como consecuencia de la concentración parcelaria las siguientes:

1.— Colada de los Arrieros: Anchura 10 metros. Esta vía procede de la provincia de Alava y término municipal de Nanclares de la Oca y con dirección al sur sigue el río Zadorra buscando el único paso de la Sierra que limita el Condado de Treviño o sea la hoz de la Concha, pasa a la jurisdicción municipal de La Puebla de Arganzón de la provincia de Burgos siguiendo el derrotero junto con la carretera general de Francia en su kilómetro 336 y una vez pasada la hoz, se sitúa a la mano del saliente o sea a la derecha de la carretera ya que la numeración kilométrica lleva el sentido inverso a la descripción y llegando a la antigua fábrica de curtidos, hoy transformada en fábrica de embutidos, sale a la carretera para salvar el cruce del arroyo de Villanueva de la Oca y vuelve al lado del saliente para continuar hasta las afueras de la villa. En este punto se ha construido la desviación de la carretera general que es cruzada por la colada pasando esta por el paso a nivel sobre el ferrocarril de Madrid-Irún hoy sin guarda barrera y penetra en la villa de La Puebla de Arganzón por la calle de la Concepción, sigue por la de Santiago y tomando el camino a Añastro, cruza el nuevo paso a nivel con guarda y se coloca entre la vía férrea y la desviación de la carretera, cuya variante atraviesa frente a la salida del camino de Carrapangua que discurriría por dentro de la colada y es el último vestigio que en la actualidad queda, estando detentada toda la vía. Este cruce lo efectúa próximo al Hm. 3 del kilómetro 334, pasando la colada seguidamente a la Entidad Local de Pangua perteneciente al municipio del Condado de Treviño. La longitud de esta colada por este término municipal de La Puebla de Arganzón es de unos 3.500 metros ocupando una superficie aproximada de 3-50-00 Ha.

2.— Colada al Prado del Recuenco: Anchura 10 metros. Esta colada da comienzo en el puente sobre el río Zadorra, desprendiéndose de la vereda de Rodea. Toma la dirección norte a sur, siguiendo la ribera derecha del río Zadorra, baja por la Salceda, pasa por el Recodo y cruzando el paraje de los Pisones, llega al prado de San Esteban o Recuenco donde finaliza. El recorrido de esta colada es de unos 1.600 metros ocupando una superficie de 1-60-00 Ha.

3.— Colada de los Corrales del Monte: Anchura de 6,5 metros. Sale esta colada de la villa de La Puebla de Arganzón por la calle de la Concepción y una vez cruzado el paso a nivel y la variante de la carretera general deja a la mano izquierda la colada de los Arrieros y siguiendo el camino de Villanueva de la Oca, sube al alto de la Ermita, baja al puente de San Bartolomé sobre el arroyo de Villanueva de la Oca y dejando el camino a este pueblo a la mano derecha, toma hacia el norte el camino de los Corrales hasta internarse en el monte. El recorrido de esta colada es de unos 2.000 metros ocupando una superficie aproximada de 1-30-00 Ha.

4.— Vereda de Rodea.— Anchura 20,89 metros. Sale esta vereda de la villa de La Puebla de Arganzón y cruzando el río Zadorra por el puente de la Villa, deja a mano izquierda la colada del Recuenco y girando hacia el norte toma la ribera derecha del Zadorra, aguas arriba llevando en su interior el camino a Tuyo. Seguidamente siguiendo la ribera continúa hacia la banqueta del ferrocarril de Madrid-Irún, dejando por la mano izquierda los caminos a Tuyo y de Somontes; al llegar a dicho ferrocarril hace un giro a mano izquierda y tomando el barranco sube al monte uniéndose con el camino de Somontes a la entrada del mismo. Dicho monte por el que discurrir está poblado de mata baja de carrasco de encina y forma parte del repliegue geológico del lateral poniente de la hoz de la Concha extendiéndose hacia la Entidad Local de Tuyo de la jurisdicción municipal de Ribera Alta (Alava). El recorrido de esta vereda es de unos 2.000 metros ocupando una superficie aproximada de 4-17-80 Ha.

3.º Nuevo trazado de las vías pecuarias.

1.— Colada de los Arrieros: Anchura 10 metros. Esta vía procede del término de Nanclares de la Oca (Alava), penetra en el término de La Puebla de Arganzón por la hoz de la Concha siguiendo el derrotero junto con la carretera general de Madrid-Irún en su kilómetro 336 y una vez pasada la hoz, se sitúa a la derecha de la carretera en el Hm. 1 del kilómetro 335, siguiendo junto a ella hasta la fábrica de embutidos, sale a la carretera para salvar el cruce del arroyo de Villanueva de la Oca y vuelve a situarse a la derecha de la carretera para continuar hasta el Hm. 1 del kilómetro 334. En este punto cruza la carretera general, asando por el paso a nivel sobre el ferrocarril de Madrid-Irún hoy sin guardabarrera y penetra en la Villa de La Puebla de Arganzón por la calle de la Concepción, sigue por la de Santiago y tomando la carretera de Añastro cruza el nuevo paso a nivel con

guardabarrera siguiendo por dicha carretera hasta le cruce con la general de Madrid-Irún, cuyo trazado sigue hasta el Hm. 1 del kilómetro 133. Pasa el paraje de Arret, y llevando en su interior el camino de servicio de nuevo trazado, llega al paraje de Sierras por donde penetra en el término de Treviño en su anejo de Pangua. El recorrido de esta colada es de unos 3.600 metros ocupando una superficie aproximada de 3-60-00 Ha.

2.— Colada del Prado de Recuenco: Anchura 10 metros. Esta colada se desprende de la vereda de Rodea dejando el paraje de Miraflores a la derecha y el de Hazal a la izquierda, llevando en su interior el camino de servicio de nuevo trazado, atraviesa el paraje de Rosales y cruza el arroyo San Martín por el puente del mismo nombre. Sigue por la linde entre las provincias de Alava y Burgos llevando en su interior el camino de Lecifiana de la Oca hasta el paraje de El Solmillo. Cruza el paraje de El Solmillo y se dirige al Recuenco llevando en su interior el camino de servicio de nuevo trazado. La longitud de esta colada es de unos 2.100 metros ocupando una superficie aproximada de 2-10-00 Ha.

3.— Colada de los Corrales del Monte: Anchura 6,5 metros. Sale de la Villa de La Puebla de Arganzón por la calle de la Concepción siguiendo el derrotero junto con la colada de los Arrieros, desprendiéndose de esta en el Hm. 6 del kilómetro 334 de la carretera general de Madrid-Irún, dejando el paraje de las Arenas a la derecha y el de San Bartolomé a la izquierda, llevando en su interior la carretera local de Villanueva de la Oca. Cruza con la carretera el arroyo de Villanueva, continuando junto con la carretera unos 200 metros cambiando luego de dirección se dirige hacia el norte, llevando en su interior la rectificación del camino de los Corrales y finalmente se interna en el monte. La longitud de esta colada descontando la parte común de la colada de los Arrieros es de unos 1.800 metros ocupando una superficie aproximada de 1-17-00 Ha.

4.— Vereda de Rodea: Anchura 21 metros. Sale de la villa de La Puebla de Arganzón y cruza el río Zadorra por el puente de la villa, toma la dirección norte-oeste, llevando en su interior la carretera local de Tuyo. Sigue junto con la carretera en un tramo de unos 800 metros, tomando luego la dirección norte cruza los parajes de Somonte y La Liana, llevando en su interior el nuevo camino de servicio y finalmente se interna en el monte por el camino de Somonte. La longitud de esta vereda es de unos 1.800 metros con una superficie aproximada de 3-78-00 Ha.

4.º Superficie ocupada por las antiguas y nuevas vías pecuarias. La superficie ocupada por el antiguo trazado de las vías pecuarias es la siguiente:

	Longitud	Anchura	Superficie
Colada de los Arrieros	3.500	10	3-50-00
Colada de Carratreviño	2.100	8	1-68-00
C. al Prado del Recuenco	1.600	10	1-60-00
C. de los Corrales del Monte	2.000	6,50	1-30-00
Vereda de Rodea	2.000	20,89	3-78-00
		Total	12-25-80

La superficie ocupada por el nuevo trazado de las vías pecuarias es la siguiente:

	Longitud	Anchura	Superficie
Colada de los Arrieros	3.600	10	3-60-00
Colada de Carratreviño	2.100	8	1-68-00
C. al Prado del Recuenco	2.100	10	2-10-00
C. de los Corrales del Monte	1.800	6,5	1-17-00
Vereda de Rodea	1.800	21	3-78-00
		Total	12-33-00

Resuelta por tanto aumentada en 7 áreas y 20 centiáreas la superficie ocupada por el nuevo trazado de las vías pecuarias respecto al antiguo en el término de La Puebla de Arganzón.

Madrid, a 6 de junio de 1963. — El Director (ilegible).

**Boletín Oficial** Ctra. Madrid-Irún, Km. 243. Naves ISSA, n.º 22  
 DE LA PROVINCIA DE BURGOS 09007 BURGOS. Teléfono 947 47 12 80